



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADOS PONENTES:
DIEGO FERNANDO MEDINA
RODRÍGUEZ Y GUILLERMO TORRES
CHINCHILLAS**

Culiacán, Sinaloa, a 26 de agosto de 2016.

VISTO el expediente formado para tramitar y llevar a cabo la etapa de Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador Electo del Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO

1.- De acuerdo con los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; además, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

Asimismo, según lo establecido en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 9, fracción II, y 10, fracciones I y II, de la Constitución Local, son prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos sinaloenses votar y ser votado en las elecciones populares del Estado, en el distrito electoral o municipio que les corresponda, y desempeñar, cuando reúnen los requisitos de ley, los cargos de elección popular.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Local, la renovación del titular del Poder Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. El Gobernador del estado no podrá durar en su cargo más de seis años, siendo el caso particular de nuestro estado que el Gobernador Electo debe tomar posesión

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

el día primero de enero del año posterior al de la elección, previa formal protesta ante el Poder Legislativo de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local, así como las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente las obligaciones de su encargo, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

3.- La Constitución Local establece, en su artículo 55 que el Poder Ejecutivo del estado se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa", asimismo en el diverso 57, dispone que entrará a ejercer su cargo el día primero de noviembre del año de su elección, durará en su encargo seis años y no será reelecto.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que con motivo de la reforma en materia electoral efectuada en el Estado de Sinaloa, El H. Congreso del Estado de Sinaloa mediante decreto número 332 de fecha 19 de mayo de 2015, publicado en el periódico Oficial El Estado de Sinaloa No. 065, dispuso en el artículo sexto transitorio que el Gobernador que resulte electo en la jornada comicial de 2016, durará en su cargo cuatro años y diez meses, por lo que iniciará sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá su período el día treinta y uno de octubre de 2021.

4.- Mediante decreto número 420, de fecha 27 de octubre de 2015, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 28 del mismo mes y año, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa convocó formalmente a elecciones ordinarias a celebrarse el día 05 de junio del mismo año, para la elección de Gobernador del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, propietarios y suplentes, integrantes de los Ayuntamientos, así como Diputados, propietarios y suplentes, integrantes del Congreso del Estado.

5.- El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano dotado de autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, y que cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General el cual se integra por un consejero Presidente y seis consejeros

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

electorales; dicho Consejo General entre sus atribuciones tiene la de recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado de Sinaloa en términos del artículo 146, fracción VIII, de la Ley Electoral Local.

6.- Se acreditaron ante el Consejo General del IEES, para participar en el proceso electoral, los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro social; así también el Partido Local Partido Sinaloense. Advirtiéndose también que concurrieron para contender en una coalición flexible en la elección de Gobernador, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y diversas candidaturas comunes, así como un candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado.

7.- El Tribunal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Local, asimismo con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Medios Local, el Tribunal Electoral es el encargado de resolver las controversias durante el desarrollo de las elecciones constitucionales a celebrarse en el presente año.

8.- El 05 de junio de 2016, tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

9.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mesas directivas hicieron llegar los paquetes y los expedientes respectivos a los consejos distritales correspondientes, los cuales llevaron a cabo, a partir del día 08 de junio, los cómputos distritales de la elección de Gobernador, y formaron los respectivos paquetes electorales que remitieron al IEES, el cual, en sesión especial de fecha 12 de junio del año en curso, realizó el cómputo estatal.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

10.- En fecha 01 de julio del año en curso la Presidenta del IEES remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo que establece el artículo 265 de la Ley Electoral Local.

11.- El día 02 de agosto del año en curso, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Medios Local, el Pleno emitió el acuerdo en el que se designó a los magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas como encargados de elaborar y presentar al pleno el dictamen de la calificación de la elección.

12.- Con esa misma fecha, el Tribunal Electoral emitió un acuerdo general sobre el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, a la declaración de validez de la misma y a la de Gobernador electo, en el cual se determinó: a) Tener por recibida la documentación remitida por el IEES respecto a la elección de Gobernador; b) Requerir, por conducto de la Secretaría General, diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución de este dictamen.

13.- El 03 de agosto de 2016, la Secretaría General de este Tribunal Electoral requirió lo siguiente:

I. Al IEES:

a) Copia certificada de todos los acuerdos que haya tomado dicho instituto, desde la instalación del mismo y hasta la fecha, que estén relacionados con la elección de Gobernador del Estado.

II. Al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República:

a) Si existieron denuncias o hechos presentados o averiguaciones previas integradas derivadas de la presunta comisión de delitos electorales relacionados con el proceso electoral que actualmente



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

se desarrolla y, en su caso, el número y el estado que guardan; el número de agencias del ministerio público del fuero federal que permanecieron abiertas el día de la elección, así como una relación de los incidentes que se hubieren presentado ese día.

III. Al Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, el número de Notarías Públicas que permanecieron abiertas el día de la jornada electoral, así como las actividades que desempeñaron ese día; la fecha de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de la lista antes mencionada.

IV. Al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa un informe relativo a:

- a) Las denuncias de hechos presentadas con motivo de la comisión de delitos electorales, precisando el nombre de quien denuncia, el nombre del probable responsable, los presuntos hechos por los cuales se denuncia y especificando el delito electoral en concreto;
- b) El avance de las averiguaciones previas y de las actuaciones incidentales; si existen pruebas testimoniales, documentales, videos o alguna otra, y si existe declaración de los probables responsables o indiciados en los procedimientos de referencia.

V. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, cuántos juzgados permanecieron abiertos el día de la jornada electoral y, en su caso, una relación de incidentes que se hubieren presentado ese día.

VI. El 16 de agosto de 2016, se requirió a la Junta Local del INE en Sinaloa a efecto que remitiera la siguiente información:

- a) Copia certificada del acuerdo que determinó la estrategia de capacitación electoral y los procedimientos a los que se sujetarían los Consejos Distritales para llevar a cabo el sorteo de los

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

ciudadanos que fungirían como funcionarios de las mesas directivas de casilla, así mismo, la cantidad de ciudadanos insaculados y capacitados, así como el porcentaje representó del total del listado nominal.

- b) Copia certificada de los lineamientos, criterios y formatos en materia de observadores electorales; así como la cantidad de ciudadanos que solicitaron y obtuvieron su registro como tal, en el presente proceso electoral 2015-2016.

VII. Para sistematizar la metodología del presente dictamen, para efectos de este documento se entiende por:

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Sinaloa. |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley General de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley Electoral Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. |
| Ley General de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| IEES: | Instituto Electoral del Estado de Sinaloa |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, último párrafo, de la Constitución Local; y 266 de la Ley Electoral Local, este órgano colegiado es competente para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la declaración de Gobernador Electo.

| DISTRITO | CABECERA | RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2016 | | | | | | | | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | VOTOS NULOS |
|----------|---------------------|--|----------------|---------------|--------------|----------------|---------------|---------------|---------------|---------------------------|--------------|
| | | PAN | VERDE | PRD | ALIANZA | PS | morena | encuentro | RIAS CASTR | | |
| 1 | EL FUERTE | 14,946 | 24,945 | 1,137 | 521 | 11,432 | 921 | 699 | 1,555 | 9 | 1,204 |
| 2 | AHOME | 9,370 | 15,736 | 526 | 257 | 8,691 | 2,080 | 465 | 3,410 | 28 | 941 |
| 3 | AHOME | 8,261 | 21,962 | 871 | 224 | 9,159 | 1,688 | 176 | 1,108 | 12 | 1,194 |
| 4 | AHOME | 9,253 | 16,381 | 733 | 357 | 9,531 | 1,936 | 428 | 3,189 | 53 | 1,033 |
| 5 | AHOME | 8,132 | 11,874 | 517 | 313 | 6,080 | 1,761 | 378 | 2,679 | 35 | 822 |
| 6 | SINALOA | 3,906 | 25,058 | 801 | 246 | 13,182 | 927 | 312 | 588 | 29 | 1,417 |
| 7 | GUASAVE | 8,412 | 25,235 | 884 | 631 | 9,668 | 1,361 | 454 | 1,219 | 37 | 1,147 |
| 8 | GUASAVE | 6,660 | 25,223 | 916 | 501 | 11,111 | 1,170 | 307 | 804 | 22 | 1,131 |
| 9 | SALVARADOR ALVARADO | 5,179 | 25,331 | 2,157 | 348 | 19,799 | 1,005 | 1,030 | 643 | 24 | 1,318 |
| 10 | MOCORITO | 2,704 | 23,413 | 2,231 | 466 | 16,429 | 794 | 402 | 495 | 7 | 1,379 |
| 11 | NAVOLATO | 4,520 | 17,751 | 480 | 280 | 12,259 | 1,314 | 766 | 732 | 23 | 937 |
| 12 | CULIACAN | 6,186 | 14,908 | 822 | 265 | 12,520 | 2,491 | 770 | 2,775 | 49 | 1,077 |
| 13 | CULIACAN | 5,625 | 17,234 | 1,108 | 303 | 11,108 | 2,087 | 737 | 2,470 | 70 | 1,257 |
| 14 | CULIACAN | 9,017 | 18,708 | 1,405 | 348 | 13,294 | 2,879 | 879 | 3,881 | 63 | 1,613 |
| 15 | CULIACAN | 4,812 | 11,044 | 841 | 265 | 8,556 | 2,240 | 635 | 1,752 | 29 | 987 |
| 16 | CULIACAN | 4,194 | 8,988 | 509 | 367 | 7,675 | 1,652 | 597 | 1,401 | 64 | 805 |
| 17 | CULIACAN | 4,777 | 12,315 | 694 | 334 | 9,180 | 2,066 | 852 | 1,465 | 65 | 1,167 |
| 18 | CULIACAN | 4,083 | 16,075 | 946 | 321 | 12,883 | 1,163 | 411 | 692 | 48 | 1,134 |
| 19 | ELOTA | 5,228 | 19,661 | 953 | 291 | 19,400 | 529 | 110 | 508 | 13 | 1,192 |
| 20 | MAZATLAN | 8,749 | 12,479 | 291 | 800 | 8,124 | 1,759 | 311 | 850 | 61 | 1,008 |
| 21 | MAZATLAN | 9,295 | 11,926 | 421 | 379 | 8,324 | 2,111 | 456 | 1,320 | 41 | 965 |
| 22 | MAZATLAN | 11,388 | 16,383 | 320 | 598 | 9,091 | 2,592 | 432 | 1,343 | 57 | 1,341 |
| 23 | MAZATLAN | 10,002 | 17,503 | 483 | 632 | 8,723 | 1,650 | 332 | 729 | 34 | 1,269 |
| 24 | ROSARIO | 14,295 | 15,872 | 2,280 | 499 | 9,639 | 1,397 | 556 | 936 | 35 | 1,005 |
| | TOTALES | 178,994 | 426,005 | 22,326 | 9,546 | 265,858 | 39,573 | 12,495 | 36,544 | 908 | 27343 |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Constitución Local, y con base en las actas de cómputo distrital cuyos resultados no fueron impugnados, se procedió a realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, cuyos resultados distritales son:

De los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador, asentados en el cuadro que antecede, se evidencia que Quirino Ordaz Coppel, quien fue postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo 426,005 votos, los cuales representan la mayor votación.

TERCERO. Que en razón de que en este Tribunal Electoral no se presentaron impugnaciones en contra de los resultados de la elección de Gobernador, se procede a verificar si se cumplieron los principios fundamentales de una elección para que sea considerada democrática y resultado del ejercicio de la soberanía popular, considerando que tales principios son: **a)** elecciones libres, auténticas y periódicas; **b)** sufragio universal, libre, secreto y directo; **c)** que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; **d)** la organización de las elecciones a través de un organismo público autónomo; **e)** la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; y **f)** el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos al financiamiento público y a los medios de comunicación social.

CUARTO. Para iniciar el análisis de esta elección, cabe mencionar que se procederá a dividir el estudio en cinco etapas, las siguientes: I. Preparación de la Elección; II. Jornada Electoral; III. Cómputo de la Elección; IV. Declaración de Validez; y V. Elegibilidad del Candidato Ganador. Por lo tanto, se entra al estudio de la primera etapa, es decir, la de Preparación de la elección.

I. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

A. Convocatoria

De acuerdo con el artículo 39 la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. El pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; por ello, se establece en la propia Carta Magna, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el Estado de Sinaloa, el Supremo Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y, considerando que los dos primeros se renovarán mediante elecciones libres y auténticas, es que la Constitución Local en su artículo 14 dispone que las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; lo anterior, es producto de la reforma efectuada el 19 de mayo de 2015 por el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante decreto numero 332 publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el día 01 de junio de 2015 que, entre otras cosas modificó la fecha de la celebración de elecciones.

El artículo 18 de la Ley Electoral Local, también señala que el proceso electoral ordinario se inicia con la expedición de la convocatoria que emita el Congreso del Estado dentro de la primera quincena del mes de septiembre previo al año de la elección y concluye con la declaratoria que, para esos efectos, el Tribunal Electoral emita y publique. El Artículo 18 de la Ley electoral Local señala, literalmente, lo siguiente:

Artículo 18. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de septiembre del año previo al año de la elección.



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El proceso electoral ordinario se inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la declaratoria que el Tribunal Electoral deberá publicar cuando:

I. El Tribunal Electoral constate y certifique que no se presentó ningún medio de impugnación que pudiera tener efectos sobre el resultado de cualquiera de las elecciones;

II. El Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto ante él mismo y que pudiera tener efectos sobre el resultado de cualquiera de las elecciones, siempre y cuando no se interponga contra su resolución alguno de los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

III. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera resuelto en definitiva la última de las impugnaciones que ante él se presente, y que pueda tener efectos sobre cualquiera de los resultados electorales.

En virtud de que el Poder Legislativo así como los integrantes del Ayuntamiento se renuevan cada tres años, y la última elección para la integración del Congreso y de los 18 municipios que componen el estado de Sinaloa fue efectuada en el año 2013, según constancias que obran en los archivos de este Tribunal Electoral, así como también consta que la última elección para renovar el cargo de Gobernador del Estado fue realizada en el año 2010, y en atención a que el período del encargo de dicho servidor público es de 6 años, se advierte que es este año 2016 en el que corresponde celebrar elecciones para renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

Por lo anterior, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, mediante decreto número 420, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 28 de octubre de 2015, acordó convocar al pueblo sinaloense a elecciones ordinarias a celebrarse el día 05 de junio de 2016 para elegir al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos.

En ese sentido es importante destacar, que el artículo octavo de la Ley Electoral Local, establece que por única ocasión tendrán lugar el primer domingo de junio de 2016, iniciará en la segunda quincena del mes de



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

octubre de 2015, con la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado, que a la letra dice:

OCTAVO.- Por única ocasión, el proceso electoral correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2016, iniciará en la segunda quincena del mes de octubre de 2015, con la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado. Para tal efecto, el Consejo General aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley y se coordinará con el Instituto Nacional Electoral en relación con la aplicación, en lo conducente, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales para participar en el Proceso Electoral.

De conformidad con la convocatoria a elecciones mencionada en el apartado que antecede, el proceso electoral inició el 28 de octubre de 2015. Por ello, los partidos políticos nacionales solicitaron ante el IEES su acreditación para participar en el proceso electoral, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 36 de Ley Electoral Local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Capítulo II De los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 36. Los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones estatales y municipales en los términos del artículo 41, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución y en los establecidos en esta ley.

Los partidos políticos al inicio del proceso electoral, en términos de la convocatoria que se expida para el caso, deberán solicitarle al Instituto, su acreditación para participar en el mismo dentro de los siguientes quince días a partir de la publicación de la convocatoria que declare iniciado el proceso electoral en el Estado para renovar los poderes constitucionales.

El Instituto deberá de acordar la acreditación del partido político nacional para los procesos electorales en el Estado, dentro de los diez días siguientes a la solicitud recibida.

La acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto deberá seguir las siguientes formalidades:

I. El partido solicita la acreditación por escrito dirigido al Instituto para cada proceso electoral;

II. Deberán anexarse los documentos probatorios de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, así como los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

III. Señalar domicilio social permanente en la Capital del Estado de Sinaloa, mediante constancia levantada por un representante del Instituto, donde se manifieste la ubicación de sus instalaciones para sus actividades y notificaciones legales;

IV. Indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos internos estatales; y,

V. Indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos Municipales, los cuales deberán tener presencia en al menos la mitad más uno de los municipios de la Entidad.

El Instituto tendrá en todo tiempo las facultades más amplias para verificar la información que los partidos políticos nacionales que pretendan su acreditación, le provean.

El Instituto podrá negar la acreditación referida, si el partido político aspirante a la misma, le proporciona información falsa, incorrecta o incompleta.

El Instituto en esta materia, tendrá en todo momento la obligación de integrar un expediente del asunto y resguardarlo.

La información que en esta materia obre en el Instituto se considerará pública y por tanto a ella podrán tener acceso los ciudadanos conforme a los lineamientos que el Instituto defina al efecto.

Dentro del primer mes del proceso electoral ordinario, el Instituto ordenará publicar en el Periódico Oficial, el acuerdo que emita sobre la procedencia de la acreditación de los partidos políticos nacionales.

La acreditación de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales deberá observarse al inicio de cada proceso electoral ordinario y sólo se suspenderá o perderá, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Mediante los acuerdos IEES/CG019/15, IEES/CG020/15, IEES/CG021/15, IEES/CG022/15, IEES/CG023/15, IEES/CG024/15, IEES/CG025/15 y IEES/CG026/15, todos de fecha 18 de noviembre del año 2015, así como el acuerdo IEES/CG002/16 de fecha 5 de enero del 2016, el IEES aprobó las solicitudes de acreditación para participar en el presente proceso electoral de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Encuentro Social, Revolucionario Institucional, Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, en virtud de que cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley Electoral Local.

C. Órganos Electorales Estatales

1. Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Resulta necesario tener en cuenta los artículos 15 de la Constitución Local 139 y 142 de la Ley Electoral Local, los cuales señalan literalmente lo siguiente:

Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados,

Capítulo II **Del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa**

Artículo 139. El Instituto es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El Instituto contará con un órgano de dirección superior, que lo es el Consejo General y se integra por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante de cada partido político con registro nacional o estatal y representantes de candidatos independientes para el cargo de Gobernador, en su caso, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para la organización del proceso electoral local y para el financiamiento de los partidos políticos.

El domicilio permanente del Instituto será la Ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa.

Artículo 142. El Consejo General funcionará en forma permanente, pero para efectos de dar inicio formal a los procesos electorales celebrará sesión en que así lo dé a conocer en la segunda quincena del mes de septiembre del año anterior al año de la elección ordinaria. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo General sesionará por lo menos dos veces al mes.

Concluido el proceso electoral, el Consejo General se reunirá a convocatoria de su Presidente.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Al término del proceso electoral en la etapa de interproceso, el Consejo General fungirá de manera permanente para atender los asuntos establecidos por la Constitución, la Constitución Estatal, esta ley y las leyes aplicables en la materia.

De las disposiciones anteriores, este Tribunal Electoral advierte que el IEES es un órgano autónomo creado para organizar, vigilar y calificar los procesos electorales, entre otras cosas.

2. Tribunal Electoral de Sinaloa

Como producto de la reforma en materia político-electoral en el estado de Sinaloa, y atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, el H. Congreso del Estado mediante decreto 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de Julio de 2015, promulgó la Ley de Medios Local, la que entre otras cosas, determinó la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral y en su título tercero, estableció los medios de impugnación que se pueden hacer valer en contra de las resoluciones y acuerdos que dicten el órgano administrativo estatal o bien cualesquiera de los órganos distritales o municipales, de los cuales, según lo establece la propia ley, conocerá el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral, es un órgano que por disposición constitucional y legal, es autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia; tiene a su cargo resolver los asuntos que se le presenten observando siempre los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, tal y como lo señala el siguiente artículo de la Ley de Medios Local:

Artículo 15.

(...)

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, a quien expedirá la constancia correspondiente.

(...)

Artículo 4. El Tribunal Electoral, es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y probidad.

Para la consecución de sus fines, la Ley de Medios Local señala lo siguiente:

Artículo 6. El Tribunal Electoral tendrá su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y funcionará de manera permanente.

Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas, salvo que la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo acuerde por razones de seguridad u orden público.

Artículo 8. El Tribunal Electoral se integrará con cinco Magistrados, quienes serán electos en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes y reglamentos aplicables.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Local, el día 9 de diciembre de 2015, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión nombró como Magistradas y Magistrados de este Tribunal Electoral a las licenciadas Alma Leticia Montoya Gastelo y Verónica Elizabeth García Ontiveros, a la Maestra Maizola Campos Montoya, así como a los licenciados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, quedando así conformado este Tribunal Electoral en términos de Ley.

Una vez integrado este Tribunal Electoral, cumpliendo con el mandato de ley, en sesión pública celebrada el día el 18 de Diciembre de 2015, como lo dispone el artículo 11 de la Ley de Medios Local, el Tribunal Electoral en Pleno procedió a designar a la Presidencia del Tribunal Electoral, recayendo dicho nombramiento en la magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo.

El mencionado artículo de ley es del tenor literal siguiente:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 11. La Presidencia del Tribunal será electa por el Pleno, de entre las y los Magistrados que lo integran, y su ejercicio comprenderá del inicio de un proceso electoral hasta el mes siguiente a aquel en que se convoque el proceso electoral posterior.

Será rotatoria acorde a cada proceso electoral de la Entidad.

Para la elección de la Presidencia se atenderán las reglas siguientes:

I. Dentro de los primeros treinta días de iniciado el proceso electoral, la Presidencia convocará oportunamente a los Magistrados, precisando el día y la hora en que tendrá verificativo la sesión especial en que se lleve a cabo la elección, la que tendrá que celebrarse dentro del referido plazo;

II. La Secretaría General certificará la existencia de quórum para iniciar la sesión y dará lectura al orden del día;

III. La Presidencia declarará instalado el Pleno y exhortará a las y los Magistrados presentes para que propongan candidatos;

IV. Los Magistrados aspirantes a la Presidencia, podrán exponer su proyecto para el desarrollo institucional y presentar su programa de trabajo;

V. Registradas las propuestas, la Secretaría General procederá a tomar la votación nominal de los Magistrados presentes;

VI. Recabada la votación, la Secretaría General dará cuenta con el resultado;

VII. Resultará electo Presidente la o el Magistrado que reciba el mayor número de votos. En caso de empate se procederá a una segunda ronda de votación. De persistir dicho resultado, la designación se hará mediante procedimiento de insaculación;

VIII. Hecha la certificación del resultado por la Secretaría General, se procederá a tomar la protesta de Ley al Presidente electo; y,

IX. La Presidencia permanecerá en el desempeño de sus funciones hasta que el Pleno realice nueva designación y el Magistrado nombrado rinda protesta y tome posesión del cargo.

3. Consejos Distritales y Municipales Electorales

Como ya se expuso con anterioridad, es atribución del IEES preparar, vigilar y desarrollar, en coordinación con el INE, el proceso electoral; por esta razón, la propia ley dispone que haya órganos distritales y municipales electorales que forman parte del IEES, los cuales, desde sus respectivas competencias, preparan, vigilan y desarrollan el proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 158 de la Ley Electoral Local dispone que, además de los 24 consejos distritales electorales, habrá consejos municipales en los municipios donde exista más de un distrito electoral, por lo que conforme al

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

acuerdo de distritación emitido por el INE, es el caso de los municipios de Choix, Ahome, Guasave, Angostura, Badiraguato, Navolato, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Escuinapa; razón por la cual se instaló un consejo municipal electoral en la cabecera de cada uno de esos municipios, y que para esos efectos, en ejercicio de lo establecido en la fracción III del artículo 142 de la Ley Electoral Local, que al final de este apartado se insertan, señala que será el Consejo General del IEES el que designe a quiénes integrarán los consejos distritales y municipales.

En tal virtud, en sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre del año 2015, el Consejo General del IEES, mediante el acuerdo IEES/CG/015/15, aprobó la convocatoria para la designación de las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los veinticuatro Consejos Distritales y doce Consejos Municipales Electorales que funcionarán durante el Proceso Electoral 2015-2016, dicha convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 4 de noviembre de 2015 y, posteriormente, el día 14 de diciembre del 2015, mediante el acuerdo IEES/CG039/15, hizo la designación correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, el paso siguiente fue la instalación de dichos órganos electorales. En este apartado, es oportuno mencionar el acuerdo que emitió el Consejo General del IEES identificado con el número IEES/CG/014/15 el día 30 de octubre, mediante el cual determinó ajustar los plazos de diversas etapas del proceso electoral, ello con fundamento en el artículo 3, fracción II, de la Ley Electoral Local, mismo que establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Local y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Federal y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el IEES, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; determinó ajustar los plazos de diversas etapas del proceso electoral. Por lo que la fecha de instalación a que alude el artículo 153 de la Ley Electoral Local, en relación a la fecha de instalación de los consejos distritales electorales, fue modificada mediante el acuerdo antes señalado, por lo que debieran

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

instalarse a más tardar el día 25 de diciembre del 2015. En acatamiento a tal acuerdo, los consejos distritales quedaron instalados en las siguientes fechas:

| | | | |
|------------------------------------|-----------------|---|-----------------|
| I El fuerte y Choix | 21 de Diciembre | XIII Culiacán | 21 de Diciembre |
| II Ahome | 21 de Diciembre | XIV Culiacán | 21 de Diciembre |
| III Ahome | 21 de Diciembre | XV Culiacán | 21 de Diciembre |
| IV Ahome y Guasave | 21 de Diciembre | XVI Culiacán | 19 de Diciembre |
| V Ahome | 21 de Diciembre | XVII Culiacán | 22 de Diciembre |
| VI Sinaloa y Guasave | 19 de Diciembre | XVIII Culiacán | 21 de Diciembre |
| VII Guasave | 19 de Diciembre | XIX Elota, Cosalá, San Ignacio y Culiacán | 19 de Diciembre |
| VIII Guasave | 19 de Diciembre | XX Mazatlán | 21 de Diciembre |
| IX Salvador Alvarado y Angostura | 19 de Diciembre | XXI Mazatlán | 21 de Diciembre |
| X Mocorito, Badiraguato y Navolato | 19 de Diciembre | XXII Mazatlán | 21 de Diciembre |
| XI Navolato | 18 de Diciembre | XXIII Mazatlán y Concordia | 21 de Diciembre |
| XII Culiacán | 21 de Diciembre | XXIV Rosario y Escuinapa | 19 de Diciembre |

Además de los consejos distritales, los consejos municipales electorales se instalaron en los siguientes municipios:

| | | | |
|----------------------------------|-----------------|--------------------------------|-----------------|
| CONSEJO MUNICIPAL DE CHOIX | 21 de Diciembre | CONSEJO MUNICIPAL DE AHOME | 21 de Diciembre |
| CONSEJO MUNICIPAL DE GUASAVE | 19 de Diciembre | CONSEJO MUNICIPAL DE ANGOSTURA | 19 de Diciembre |
| CONSEJO MUNICIPAL DE BADIRAGUATO | 19 de Diciembre | CONSEJO MUNICIPAL DE NAVOLATO | 18 de Diciembre |
| CONSEJO MUNICIPAL DE CULIACAN | 21 de Diciembre | CONSEJO MUNICIPAL DE COSALÁ | 19 de Diciembre |
| CONSEJO | 19 de Diciembre | CONSEJO | 21 de Diciembre |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| | | | |
|--------------------------------|-----------------|--------------------------------|-----------------|
| MUNICIPAL DE SAN IGNACIO | | MUNICIPAL DE MAZATLAN | |
| CONSEJO MUNICIPAL DE CONCORDIA | 21 de Diciembre | CONSEJO MUNICIPAL DE ESCUINAPA | 19 de Diciembre |

A continuación, se transcriben los artículos relativos a los consejos distritales y municipales electorales:

Artículo 150. Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada Distrito.

Se integran por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales Propietarios con voz y voto designados por el Consejo General; un representante propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, representantes de candidatos independientes en su caso, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y un Secretario con derecho sólo a voz en los asuntos de su competencia.

El Consejo General elegirá tres Consejeros Electorales Suplentes Generales en orden de prelación, exclusivamente para que suplan a los Consejeros Electorales Propietarios por ausencias justificadas mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas.

A falta definitiva del Presidente ocupará ese cargo, el consejero que designe el Consejo General. En caso de que un consejero propietario o suplente en funciones faltare injustificadamente a dos sesiones consecutivas del Consejo Distrital, será llamado el consejero suplente general que corresponda según el orden de prelación para que éste asuma el cargo, previa protesta de ley.

Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes en todo momento, mediante notificación que hagan por escrito a los Presidentes de los Consejos Distritales.

Artículo 151. El Presidente y los seis Consejeros serán nombrados por el Consejo General, con base en los lineamientos respectivos.

El Presidente y los Consejeros de los Consejos Distritales, serán nombrados previa convocatoria del Instituto.

Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Los representantes de los partidos políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y por cada representante propietario habrá un suplente.

El Secretario del Consejo será designado por el propio Consejo a propuesta

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

de la Presidencia del mismo.

Artículo 153. Los Consejos Distritales Electorales se instalarán durante la segunda quincena del mes de noviembre del año anterior al que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

Artículo 161. Los Consejos Municipales Electorales se instalarán durante la segunda quincena del mes de noviembre del año anterior al en que se celebren las elecciones ordinarias para Gobernador, y en la primera quincena del mes de enero del año de la elección, cuando se trate solamente de la renovación del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

4. Mesas Directivas de Casilla

Otro órgano de suma importancia en la organización de un proceso electoral lo es sin duda la mesa directiva de casilla. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Electoral Local, la integración, ubicación y designación los integrantes las mesas directivas de casilla corresponde al INE en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, o a cargo del instituto en el caso del ejercicio de esta facultad sea delegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la LEGIPE.

Estos órganos son los encargados de la recepción, el escrutinio y cómputo de los sufragios. La LEGIPE dispone que se instalará una Mesa Directiva de Casilla por cada sección electoral y estará integrada por:

- Un Presidente
- Un Secretario
- Dos Escrutadores
- Tres Suplentes Generales

Para la integración de las mesas directivas de casilla, la LEGIPE prevé lo siguiente:

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto.

Atendiendo a las reglas anteriores, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG917/2015 del día 30 de octubre de 2015, determinó la estrategia de capacitación electoral y asistencia electoral para las elecciones locales de 2016, conformada por los Programas de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral y de Asistencia Electoral, así como el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, los Mecanismos de Coordinación Institucional (DECEyEC-DEOE-DERFE-DEA/JL-JD/CL-CD), la articulación-interinstitucional (INE-OPL) y los Criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.

De lo informado por el IEES, del total de ciudadanos insaculados, finalmente fungieron en las mesas directivas de casilla 17,366, es decir, el 91.77% de los ciudadanos que fueron debidamente instruidos desempeñaron el cargo el día de la jornada electoral, y el restante 8.23% fueron personas que estaban en la fila para votar.

D. Financiamiento Público

El financiamiento público es una de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos. Este tipo de financiamiento es calculado conforme a

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

las reglas previstas en el artículo 64 de la Ley Electoral Local, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 64. El financiamiento de los partidos políticos se constituye con el financiamiento público que le otorga el Estado conforme a esta Ley, así como el financiamiento privado y el autofinanciamiento. El financiamiento público debe prevalecer sobre el privado y el autofinanciamiento. Son aplicables en esta materia, en lo procedente, las disposiciones de los títulos quinto, sexto, séptimo y octavo de la Ley General de Partidos Políticos.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en lo que no contravengan a la Ley General de Partidos Políticos.

Es oportuno mencionar que en razón de la promulgación de la Ley Electoral Local, mediante decreto 364 publicado en el periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en fecha 15 de julio de 2015, fueron impugnadas diversas disposiciones, entre ellas, lo dispuesto en el artículo 65, apartados A y B, que es lo relativo al financiamiento público; ello, a través de diversas Acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática, y Sinaloense. Al respecto, el más alto tribunal de justicia dictó sentencia el día 15 de octubre del año 2015 resolviendo declarar inválido lo dispuesto en los incisos A y B del mencionado artículo 65, que como se expuso regulan lo relativo al financiamiento de los partidos políticos; no obstante lo anterior, la Suprema Corte determinó que dicha invalidez no podría aplicar de forma inmediata, ello en virtud de que la ejecutoria instaba al Congreso del Estado a emitir otras normas que regularan el tema de financiamiento, acorde con lo dispuesto en la Ley General de Partidos respecto al tema, por lo que dispuso, en la resolución correspondiente: "*EFECTOS.. en lo que se refiere a la declaratoria de invalidez del artículo 65 apartados A y B. Surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario próximo a iniciar, en virtud de que se refieren a cuestiones esenciales inherentes al sistema electoral de dicha entidad federativa, pues de otra manera se afectaría de manera irreparable la certeza en el proceso que inicia la segunda quincena de octubre*"; por lo tanto, en dicha ejecutoria quedó establecido que para este proceso electoral lo dispuesto en el artículo 65 apartados A y B serían aplicables.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Tal regulación es del tenor literal siguiente:

Artículo 65. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Instituto.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue el ejercicio de la facultad de fiscalización, el Instituto deberá contar con una Comisión que conozca de los asuntos relativos a dicha función. Asimismo deberá contar con una Unidad de Fiscalización, para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos. En tal caso, su titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.

A. Del financiamiento público

El financiamiento público según su destino se clasifica en:

- A) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y,
- B) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y de campaña electoral, conforme a las reglas siguientes:

- A) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - 1. El Consejo General, determinará anualmente el monto total que se distribuirá entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, a la fecha de corte del último día del mes de julio de cada año, por el setenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Sinaloa;
 - 2. El resultado de la operación señalada en el numeral anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la siguiente forma: un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional;
 - 3. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán actualizadas durante la primer quincena del mes de enero de cada año, considerando el incremento que se otorgue al salario mínimo general de la zona económica a la que pertenece el Estado de Sinaloa, y se entregarán en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe junto con la actualización;
 - 4. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, consistentes en actividades de formación ideológica, políticas y de investigaciones académicas y editoriales, y,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

5. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.
- B) Para el financiamiento a las campañas electorales, serán aplicables las reglas siguientes:
 1. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos se les otorgará para gastos de campaña un monto igual al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
 2. En el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos, se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les correspondan en ese año;
 3. El financiamiento de campaña será distribuido aplicando la regla contenida en el numeral 2 del inciso anterior, de este artículo, y será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, y
 4. En el caso de que se registren candidatos independientes para el proceso electoral de que se trate, éstos deberán ser considerados como un partido de nuevo registro para la distribución del financiamiento para campañas, por lo que participarán de la parte correspondiente al veinte por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todos los partidos políticos.
- C) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, conforme a las bases siguientes:
 1. A partir del día primero del mes siguiente en que el Consejo General apruebe su registro, se le otorgará a cada partido político la cantidad proporcional que resulte del monto correspondiente al veinte por ciento que se distribuye de forma igualitaria, que aún no se haya entregado a los partidos políticos.
 2. El Consejo General deberá aprobar los montos modificados para todos los partidos políticos incluidos los de nuevo registro a más tardar en la última semana del mes en que haya aprobado el registro de nuevos partidos.
 3. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por inciso b) del segundo párrafo del presente apartado.
- B. Del autofinanciamiento.**

El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, ferias, festivales y otros eventos de naturaleza similar, juegos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y aportaciones de sus organizaciones, las que serán determinadas libremente por cada partido político, así como de

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

cualquier otra actividad similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

El límite del monto de este financiamiento será del cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos por esas actividades en los informes respectivos, que deberá remitir al Instituto anexo al informe anual.

El partido político para obtener rendimientos financieros, podrá crear fondos o fideicomisos con su patrimonio, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

- A) A las aportaciones que se realicen a través de estas modalidades, les serán aplicables las prohibiciones referidas al financiamiento privado a que se refiere el inciso siguiente;
- B) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, quedando prohibida la adquisición de valores bursátiles;
- C) Los rendimientos financieros obtenidos a través de estas modalidades, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento de los objetivos de cada partido político; y,
- D) El partido político no podrá solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.
(...)

Así tenemos que, el Consejo General del IEES, en fecha 14 de enero de 2016, determinó que en base a las reglas antes descritas el monto total del financiamiento público para los partidos políticos para el ejercicio 2016, sería por la cantidad de \$111'048,208.26 (ciento once millones cuarenta y ocho mil doscientos ocho pesos 26/100 M.N.)

En ese tenor de ideas y de conformidad a lo establecido en el inciso c) del apartado A del artículo 65 de la Ley Electoral Local, el total del financiamiento se dividirá en un 80% para distribuirse conforme a la votación obtenida en la última elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, el 20% se dividirá por igual entre todos los partidos políticos acreditados ante el IEES que son, a saber: 1) Partido Acción Nacional; 2) Partido Revolucionario Institucional; 3) Partido de la Revolución Democrática; 4) Partido Verde Ecologista de México; 5) Partido del Trabajo; 6) Movimiento Ciudadano; 7) Partido Nueva Alianza; 8) Morena; 9) Encuentro Social; y, 10) Partido Sinaloense.



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

De acuerdo a lo anterior, la distribución del financiamiento público fue de la siguiente manera:

PADRÓN ELECTORAL 2'027,167

SALARIO MÍNIMO \$73.04

SALARIO MÍNIMO (73.04 X .75) \$54.78

FINANCIAMIENTO PÚBLICO \$ 111'048,208.26

20% FINANCIAMIENTO \$22'209,641.65

20% ENTRE 10 PARTIDOS \$ 2'220,964.16

80% FINANCIAMIENTO \$88'838,566.61

TOTAL VOTACIÓN OBTENIDA 885,628

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN OBTENIDA: | IMPORTE |
|--------------------------|---------------------------|-----------------|
| PAN | 220,180 | \$22'086,559.59 |
| PRI | 289,994 | \$29'089,698.25 |
| PRD | 59,514 | \$ 5'969,931.45 |
| PT | 26,568 | \$ 2'665,072.74 |
| PVEM | 44,281 | \$ 4'441,888.21 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 23,396 | \$ 2'346,885.04 |
| NUEVA ALIANZA | 97,419 | \$ 9'772,234.30 |
| PARTIDO MORENA | 0 | 0.00 |
| PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | 0 | 0.00 |
| PARTIDO SINALOENSE | 124,276 | \$12'466,297.03 |

| PARTIDO POLÍTICO | 20% | 80% | TOTAL |
|-------------------------|----------------|------------------|---------------|
| PAN | \$2'220,974.17 | \$ 22'086,559.59 | 24'307,523.75 |
| PRI | \$2'220,974.17 | \$ 29'089,698.25 | 31'310,662.42 |
| PRD | \$2'220,974.17 | \$5'969,931.45 | 8'190,895.62 |
| PT | \$2'220,974.17 | \$2'665,072.74 | 4'886,036.90 |
| PVEM | \$2'220,974.17 | \$4'441,888.21 | 6'662,852.37 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | \$2'220,974.17 | \$2'346,885.04 | 4'567,849.21 |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| | | | |
|---------------------------|------------------------|------------------------|-------------------------|
| NUEVA ALIANZA | \$2'220,974.17 | \$9'772,234.30 | 11'993,198.47 |
| MORENA | \$2'220,974.17 | 0 | \$2'220,974.17 |
| ENCUENTRO SOCIAL | \$2'220,974.17 | 0 | \$2'220,974.17 |
| PARTIDO SINALOENSE | \$2'220,974.17 | 12'466,297.03 | 14'687,261.19 |
| TOTAL | \$22'209,641.65 | \$88'838,566.61 | \$111'048,208.26 |

En el acuerdo tomado por el Consejo General del IEES el 14 de enero del año en curso, particularmente lo que señala el numeral 38 que un monto igual al que se destine para financiamiento público para actividades ordinarias será gasto de campaña, el monto será distribuido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 65 Apartado A, párrafo segundo, inciso b), numeral 3, de la Ley Electoral Local, es decir, un 20% de manera igualitaria entre todos los partidos políticos y el 80 % en base al porcentaje de votación obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Asimismo, una vez determinado el monto que corresponda a cada partido político dicho monto sería dividido sólo en tres partes, mismas que serán calendarizadas para los meses de marzo, abril y mayo del presente año.

De igual forma, en el numeral 40 de los considerandos del acuerdo del IEES, se determinó que en atención a lo dispuesto por el artículo 65, Apartado A, inciso b) numeral 4, de la Ley Electoral Local, en caso de registrarse candidatos independientes para el proceso electoral de que se trate, éstos deberán ser considerados como un partido de nuevo registro para la distribución del financiamiento para campañas, por lo tanto, participarían de la parte del 20% por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todos los partidos políticos.

Lo anterior, aunado a que el IEES señala que con fecha 05 de enero del año en curso, recibió la primera manifestación de intención de un ciudadano que participó como candidato independiente a la gubernatura del Estado, por lo que resulta pertinente, atendiendo la disposición antes citada, incluir en la distribución de los recursos públicos para gastos de campaña.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Por lo tanto, una vez efectuado el cálculo respecto a los montos para gastos de campaña, que resultó ser el mismo monto que para gasto ordinario, es decir un total de \$111'048,208.26 (ciento once millones cuarenta y ocho mil doscientos ocho pesos con veintiséis centavos); la calendarización de las ministraciones mensuales de cada partido político para el año 2016 quedó de la siguiente manera:

| PARTIDO POLÍTICO | Meses de enero a febrero, y de junio a diciembre | Meses de marzo, abril y mayo |
|------------------------------------|---|-------------------------------------|
| PAN | \$2,025,626.98 | \$ 10'060,832.95 |
| PRI | \$2'609,221.87 | \$ 12'978,807.40 |
| PRD | \$682,574.63 | \$ 3'345,571.23 |
| PT | \$407'169.74 | \$ 1'968,546.76 |
| PVEM | \$555'237.70 | \$ 2'708,886.55 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | \$ 380'654.10 | \$ 525,968.56 |
| NUEVA ALIANZA | \$999'433.21 | \$ 4'929,864.09 |
| PARTIDO MORENA | \$ 185,080.35 | \$ 858,099.79 |
| PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | \$185,080.35 | \$ 858,099.79 |
| PARTIDO SINALOENSE | \$1,223,938.43 | \$ 6'052,390.22 |
| CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | 0 | \$ 673,019.44 |

El acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General del IEES y de conformidad con sus puntos resolutivos, fue enviado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa para que tomara las providencias necesarias, en lo relativo al ejercicio 2016, a efecto de que se entreguen a ese órgano administrativo electoral, los montos totales de las ministraciones según el calendario.

E. Geografía Electoral

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Constitucionalmente, el territorio del estado se divide en municipalidades, circuitos y distritos judiciales, distritos fiscales y, en lo que aquí atañe, en los distritos electorales que designe la ley orgánica respectiva, de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 18 de la Constitución Local, por lo que a continuación se detalla lo relativo a Distritos Electorales.

1. División Distrital

Para efectos electorales, de conformidad a lo señalado en el artículo 24 de la Constitución Local, nuestra entidad se encuentra dividida en 24 distritos electorales. Asimismo, señala que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

Por ello, mediante acuerdo **INE/CG411/2015** emitido por el INE el 13 de julio de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2015, se determinó la demarcación territorial de los distritos electorales en el estado de Sinaloa para el presente proceso electoral de la siguiente manera:

| DISTRITO | CABECERA | MUNICIPIOS |
|-----------------|------------------|-------------------------------|
| 1 | El Fuerte | Choix y El Fuerte |
| 2 | Los Mochis | Ahome |
| 3 | Los Mochis | Ahome |
| 4 | Los Mochis | Ahome y Guasave |
| 5 | Los Mochis | Ahome |
| 6 | Sinaloa de Leyva | Guasave y Sinaloa |
| 7 | Guasave | Guasave |
| 8 | Guasave | Guasave |
| 9 | Guamúchil | Angostura y Salvador Alvarado |
| 10 | Mocorito | Badiraguato y Mocorito |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| | | |
|-----------|---------------------|---------------------------------------|
| 11 | Navolato | Navolato |
| 12 | Culiacán de Rosales | Culiacán |
| 13 | Culiacán de Rosales | Culiacán |
| 14 | Culiacán de Rosales | Culiacán |
| 15 | Culiacán de Rosales | Culiacán |
| 16 | Culiacán de Rosales | Culiacán |
| 17 | Culiacán de Rosales | Culiacán |
| 18 | Culiacán de Rosales | Culiacán |
| 19 | La Cruz | Cosalá, Culiacán, Elota y San Ignacio |
| 20 | Mazatlán | Mazatlán |
| 21 | Mazatlán | Mazatlán |
| 22 | Mazatlán | Mazatlán |
| 23 | Mazatlán | Concordia y Mazatlán |
| 24 | El Rosario | Escuinapa y Rosario. |

2. División Seccional

Al respecto, la LEGIPE establece lo siguiente:

CAPÍTULO V

De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.
3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y,

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto.

3. Procedimiento para la ubicación de las casillas

El INE dictó el acuerdo INE/CG950/2015, el cual aprueba el procedimiento de integración de Mesas Directivas de Casilla; así mismo, se advierte también la emisión del diverso INE/CG917/2015 por el que aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales de 2016, estando entre éstas la de Sinaloa. Mediante dicho acuerdo el INE estableció los criterios para el procedimiento de ubicación de casillas para este proceso electoral 2015-2016, mismos que se agregan al expediente en que se actúa, como si se insertase a la letra; no obstante lo anterior, se inserta a continuación el cronograma aprobado por el INE respecto a las diversas etapas dentro del procedimiento de integración de Mesas Directivas de Casilla así como de la capacitación correspondiente a los ciudadanos y ciudadanas que fungieron en las mesas de casilla el día de la jornada, tal como sigue:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| ACTIVIDAD | JORNADA ELECTORAL 5 DE JUNIO 2016 | |
|---|-----------------------------------|------------|
| | INICIO | TÉRMINO |
| Integración de Mesas Directivas de Casilla. | | |
| Lista Nominal (DERFE). | 15/01/2016 | 15/01/2016 |
| Sorteo del mes. | 12/12/2015 | 16/12/2016 |
| La DERFE entregará a la UNICOM el listado preliminar para la preparación del sistema. | 15/12/2015 | 15/01/2016 |
| UNICOM entregará a la DECEYEC dos claves de acceso al sistema ELEC2016 por cada Junta Distrital. | 11/01/2016 | 31/01/2016 |
| LA DECEYEC enviará las claves de acceso vía correo electrónico a los vocales ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica distritales, de forma encriptada, de tal forma que tenga todas las medidas de seguridad correspondiente. | 25/01/2016 | 31/01/2016 |
| Los vocales ejecutivos y VCEyEC distritales conservarán la clave de acceso, la cual estará bajo su resguardo hasta la celebración de la primera insaculación. | 01/02/2016 | 05/02/2016 |
| Sorteo de la letra. | 03/02/2016 | 03/02/2016 |
| Integración y aprobación de Secciones de Atención especial de nivel 2. | 06/02/2016 | 31/03/2016 |
| Primera insaculación. | 06/02/2016 | 06/02/2016 |
| Visita, entrega de cartas-notificación y primera etapa de capacitación a ciudadanos sorteados. | 08/02/2016 | 31/03/2016 |
| Operación de los centros de capacitación. | 08/02/2016 | 4/06/2016 |
| Aprobación del número de casillas extraordinarias y especiales. | 17/03/2016 | 17/03/2016 |
| Verificación de la primera etapa de capacitación. | 08/02/2016 | 04/04/2016 |
| Integración de la lista de ciudadanos aptos. | 08/02/2016 | 04/04/2016 |
| Aprobación de casillas básicas y contiguas. | 02/04/2016 | 02/04/2016 |
| Entrega al Consejo Distrital del listado de ciudadanos aptos. | 05/04/2016 | 05/04/2016 |
| Segunda insaculación y designación de funcionarios de casilla. | 08/04/2016 | 08/04/2016 |
| Entrega de nombramientos a funcionarios de mesas directivas de casillas. | 09/04/2016 | 04/06/2016 |
| Segunda etapa de capacitación a funcionarios de casilla y simulacros. | 09/04/2016 | 04/06/2016 |
| Sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla. | 09/04/2016 | 04/06/2016 |
| Primera publicación de las listas de ubicación de casillas e integrantes de mesas directiva de casilla. | 10/04/2016 | 15/04/2016 |
| Segunda publicación de las listas de ubicación de casilla e integrantes de mesas directivas de casilla. | 15/05/2016 | 25/05/2016 |
| Verificación de la segunda etapa de capacitación. | 09/04/2016 | 05/06/2016 |
| En su caso, tercera publicación de las listas de integrantes de mesas directivas de casilla (día de la jornada electoral). | 04/06/2016 | 05/06/2016 |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| | | |
|---|------------|------------|
| Jornada Electoral. | 05/06/2016 | 05/06/2016 |
| Entrega de reconocimientos a funcionarios de casilla. | 06/06/2016 | 06/06/2016 |

4. Publicidad de Ubicación de las Casillas

En cuanto a la publicidad del lugar donde se instalarían las casillas electorales, así como el nombre de los ciudadanos que las integrarían, de conformidad con el cronograma mencionado en el punto que antecede, es de advertir que en el se previó la publicación de los ciudadanos designados para fungir como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, así como los domicilios donde se ubicarán dichas casillas.

En este expediente de calificación de elección obra agregado en autos un ejemplar de cada una de las publicaciones hechas por la autoridad administrativa electoral correspondientes a las zonas Norte, Centro y Sur del Estado, en las que se contiene la información señalada por el artículo 254 de la LEGIPE, mismo que enseguida se transcribe:

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. **Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos; y,**

F. Observadores Electorales

Como ya se dijo, es derecho de los mexicanos votar en las elecciones constitucionales; también lo es participar como observador tanto de los actos preparatorios del proceso electoral como de los de la jornada electoral misma. La Ley Electoral Local, en su artículo 171, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral el expedir las reglas,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

lineamientos y criterios a las cuales se sujetarán los observadores electorales, de conformidad con lo siguiente:

Capítulo II **De los Observadores Electorales**

Artículo 171. La expedición de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución.

El Instituto, de conformidad con el artículo 104, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral, y lo previsto en el artículo 217 de la misma Ley General.

El 30 de octubre de 2015 el INE emitió el acuerdo INE/CG934/2015 mediante el cual se establecen los Lineamientos para la Acreditación y Desarrollo de las Actividades de los Observadores Electorales Durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios a celebrarse en 2015-2016.

En atención a la publicación de dichos lineamientos, en la página oficial del IEES, como datos generales informa que se registraron 325 observadores electorales en el Estado para participar en el Proceso Electoral 2015-2016.

G. Precampañas o Procesos Internos de Selección de Candidatos

El Congreso del Estado de Sinaloa incorporó desde 2006 en la normativa electoral las reglas atinentes a las precampañas, entendiendo por éstas a los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.

Al Respecto, el párrafo décimo quinto del artículo 14 de la Constitución Local, dispone que la ley fijará los tiempos y modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; asimismo, señala que la ley determinará las

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

reglas que deberán observar los partidos políticos, sus militantes y sus simpatizantes durante las mismas, así como las sanciones a las que habrán de hacerse acreedores en caso de su inobservancia.

La Ley Electoral Local contempla cuatro conceptos clave para regular las precampañas : 1. **precampaña electoral**, que se entiende como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; 2. **actos de precampaña**, que son definidos como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; 3. **propaganda de precampaña electoral**, que son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral Local y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido; y, 4. **precandidato**, es aquél ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Dicha regulación se contiene en el artículo 172 de la Ley Electoral Local, que a la letra dice:

ARTÍCULO 172. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. Actos de Precampaña Electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido; y,

IV. Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

1. Reforma Reglamentaria

La Ley Electoral Local, conforme a lo dispuesto en la fracción II de su artículo 146, faculta al Consejo General del IEES para dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley. La validez de dicha facultad ha sido respaldada por criterios jurisdiccionales, tanto de la Sala Superior como de este Tribunal Electoral, tal como la que a continuación se transcribe:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. OBJETIVO DE SU EJERCICIO. El Consejo Estatal Electoral sí goza de una real potestad reglamentaria para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, como así se desprende de las fracciones II y XXV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo que se ve confirmado con el contenido de las fracciones X y XXVIII del dispositivo en cita y tiende así a la realización inmediata de la Ley, al versar sobre puntos de procedimiento y ejecución constituyendo, respecto a la Ley, un grado inferior, al significar cierta concreción del texto regulado, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho.

Recurso de revisión 003/2001 REV. —Partido Acción Nacional y otros. —3 de agosto de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. Criterio P-07/2001

En ejercicio de la mencionada facultad, mediante los acuerdos tomados el día 19 de enero de 2016, el Consejo General del IEES, reformó el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales y, en esa misma fecha, emitió un nuevo Reglamento para Regular la Difusión de Propaganda durante el Proceso Electoral.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

a). Reglamento para Regular las Precampañas Electorales para el Estado de Sinaloa.

Este ordenamiento fue emitido por el Consejo General del IEES el 19 de enero de 2016 (en sustitución del reglamento respectivo aprobado el 12 de marzo de 2010) a través del acuerdo de clave IEES/CG011/16, con el objetivo regular el título sexto, capítulo III, de la Ley Electoral Local, apartado de dicha ley donde se establece lo que debe entenderse por la figura de precandidato, precampaña, actos de precampaña y propaganda de precampaña, así como las disposiciones relativas a las a los requisitos, obligaciones, prohibiciones, financiamiento y tope de gastos de los precandidatos.

Este cuerpo normativo, se circunscribió a reglamentar las nuevas normas contenidas sobre estos temas en la reciente Ley Electoral Local, señalándose como novedades que para la fiscalización la autoridad competente sería el INE, así como figura del candidato independiente.

De las constancias que obran en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral se advierte que, en contra de la emisión de este reglamento, no se interpuso medio de impugnación alguno por parte de los contendientes en el presente proceso electoral. Por lo que se considera vigente para su aplicación.

b). Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral

El 19 de enero de 2016, según constancias que obran en los autos, se aprobó por el Consejo General del IEES, a través del acuerdo de clave IEES/CG010/16, el nuevo Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, tomando en consideración la reforma constitucional en materia política del 10 de febrero de 2014, la reforma a la Constitución Local del 1 de junio de 2015 y la promulgación de la Ley Electoral Local del 15 de julio de 2015.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Lo anterior para efecto de regular las normas constitucionales y legales conducentes. Entre los distintos temas que regula (conceptualizaciones, reglas sobre la propaganda gubernamental y la propaganda de campañas) se destacan el tema relativo a la obtención por parte de los aspirantes a candidatos independientes del apoyo ciudadano para dichos efectos, así como lo relativo a la facultad de éste Tribunal Electoral en el tema de los Procedimientos sancionadores Especiales (resolver en definitiva), ello dada la nueva regulación legal y constitucional de esta nueva posibilidad para una opción política más de los ciudadanos durante la jornada electoral.

De las constancias que obran en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral se advierte que, en contra de la emisión de este reglamento, no se interpuso medio de impugnación alguno en el presente proceso electoral. Por lo que se considera vigente para su aplicación.

2. Plazos y Desarrollo de las Precampañas

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Electoral Local, las precampañas electorales tendrán una duración de 40 días cuando se trate de elección total y de 30 cuando solo sean Municipales y Legislativas, debiendo concluir, en ambos casos, 7 días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

En el proceso electoral que se analiza, conforme a las constancias que obran en el expediente, tenemos que la autoridad administrativa electoral, cumplió con su obligación al haber emitido dentro del plazo previsto por la ley, el acuerdo mediante el cual se determinó la fecha en que podrían dar inicio las precampañas electorales.

En efecto, el día 09 de septiembre del 2015 el Consejo General del IEES aprobó el acuerdo de clave IEES/CG/014/15, mediante el cual estableció que el período en el que deberían desarrollarse las precampañas para todos los cargos sería entre el 25 de enero y el 4 de marzo de 2016, estableciéndose esas mismas fechas para los Candidatos Independientes

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

que aspiren a obtener el apoyo ciudadano en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo de artículo 81 de la Ley Electoral Local.

El mencionado acuerdo, según se desprende de la información rendida a éste Tribunal Electoral por el Secretario Ejecutivo del IEES el 5 de agosto de 2016, en respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional el 3 del mismo mes y año, en la parte relativa, señaló textualmente lo siguiente:

11.5. Se señala como período de precampañas electorales para todos los cargos a elegirse en el proceso electoral 2015-2016, a partir del 25 de enero hasta el 4 de marzo de 2016, considerando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de cuarenta días. Se justifica además que se establezca ese período atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, relativo al período único de acceso a radio y televisión en precampañas, el cual determina que, dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto para precampaña, y que, en caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador/a como para diputados/as o ayuntamientos, en períodos de diferente duración, ésta quedará comprendida dentro de un período único de acceso a tiempos en radio y televisión. De igual forma, al señalar este período de precampañas, como se enunciará posteriormente, se le da la oportunidad a los partidos políticos, precandidatos y 6 simpatizantes a retirar su propaganda de precampaña electoral en los términos previstos por la Ley.

11.6. Se señala el período del 25 de enero al 4 de marzo de 2016 para que las y los ciudadanos que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura ciudadana puedan realizar actos tendentes a recabar el porcentaje ciudadano requerido por el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Se justifica lo anterior dado que el párrafo tercero del numeral antes citado establece que el período para la realización de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, invariablemente durará el mismo tiempo que corresponda a las precampañas.

Sobre la decisión anterior, este órgano jurisdiccional advierte que para la emisión de dicho acuerdo, a fin de determinar la extensión temporal de las precampañas, se tomó en consideración, además de lo establecido al

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

respecto por el artículo 173 de la Ley Electoral Local lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Radio y Televisión del INE, relativo al período único de acceso a radio y televisión en precampañas, el cual determina que, dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto para precampaña, y que, en caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador como para diputados o ayuntamientos, en períodos de diferente duración, ésta quedará comprendida dentro de un período único de acceso a tiempos en radio y televisión.

En virtud de lo anterior tenemos que, al determinarse por parte de la autoridad administrativa electoral dicho plazo a partir del 25 de enero y hasta el 4 de marzo de 2016, se cumple con lo previsto por los mencionados dispositivos legales comprender 39 días de los 40 referidos para el lapso de precampañas con antelación a la fecha de inicio del registro de candidatos.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Electoral Local, que establece que los partidos deberán informar al IEES, sobre el inicio de la precampaña, otorgándoles la libertad de establecer los periodos de precampaña de acuerdo a sus propias necesidades, siempre y cuando se encuentren dentro del período oficial que establece por la disposición que fijó la Ley.

En el caso concreto, según se desprende del acuerdo emitido por el INE de clave INE/CG277/2016, los partidos políticos que llevaron a cabo procesos internos para la selección de sus candidatos a Gobernador fueron el Revolucionario Institucional (Quirino Ordaz Coppel y Melchor Angulo Castro) y Acción Nacional (Héctor Melesio Cuen Ojeda, Roberto Ramsés Cruz Castro y Martín Alonso Heredia Lizárraga), así como los candidatos independientes Francisco Frías Castro y Jesús David Valenzuela Zavala.

3. Gasto de Precampañas

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

a). Fijación de Topes de Gasto

Para la fijación de los topes de gastos en las precampañas y campaña, la Ley Electoral Local dispone, en el artículo 146, fracción XXX, la facultad al Consejo General del IEES de establecerlos, esto en la primera quincena de diciembre del año anterior a la elección. Los aspirantes a candidatos, candidatos independientes y partidos políticos deberán sujetarse a lo que se determine respecto a lo anterior por el citado Consejo General. Atribución que se transcribe a continuación:

Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

...

xxx. Fijar durante la primera quincena del mes de diciembre, los topes de precampaña y campaña a que se deberán sujetar los aspirantes a candidato, los candidatos, los partidos políticos y los candidatos independientes en los términos previstos en la ley;

...

Artículo 175. Los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General; los cuales no podrán ser mayores al veinte por ciento del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, y para el caso de precandidato a Gobernador hasta el treinta por ciento de la elección mencionada.

Quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes:

- I. Los operativos de precampaña, en salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;
- II. Los de propaganda en medios de comunicación impresos, como anuncios publicitarios, inserciones y otros similares; y,
- III. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los precandidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el financiamiento público establecido en esta ley. Para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales, efectúe cada persona física o moral, tendrán como límite el equivalente al uno por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Los partidos políticos mediante formatos aprobados por el organismo electoral competente, informarán los nombres y domicilios de las personas físicas y morales, así como las cantidades aportadas.

En el caso concreto, como puede colegirse de la información rendida a éste Tribunal Electoral por el Secretario Ejecutivo del IEES el 5 de agosto de 2016, en respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría General de éste órgano jurisdiccional el 3 del mismo mes y año, el día 14 de diciembre de 2015 el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, con fundamento en lo establecido en los artículos antes transcritos, aprobó el acuerdo de clave IEES/CG036/15, mediante el cual determinó los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral 2015-2016.

Asimismo, se observa que en dicho acuerdo se expusieron tanto las reglas aplicables de la legislación electoral local para calcular los topes de gastos para precampañas y campañas electorales, tomando como referencia para su fijación los montos relativos a los topes de gastos de campaña determinados el 08 de febrero del 2013 por el entonces Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo ORD/02/011, así como la nueva distritación electoral realizada en el estado por el INE a través del acuerdo de clave INE/CG411/2015.

En cuanto al contenido del acuerdo, tenemos que conforme a lo dispuesto por artículos 116, fracción IV, inciso C), de Constitución Federal; 15, primer párrafo, de la Constitución Local; 3, 138, 146, fracción XXX, y 175 de la Ley Electoral Local, en el caso de las precampañas relativas a la elección de Gobernador, los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no debían rebasar los topes que determinó el Consejo General del mencionado Instituto, los cuales no podrán ser mayores al 30% del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas de Gobernador.

En ese sentido, se observa que el Pleno del Consejo General del IEES cumplió con lo previsto por la Ley Electoral Local, en tanto que convino, mediante el acuerdo respectivo, ajustar los topes de gastos de precampaña para este proceso electoral en los términos siguientes:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

-PRIMERO: Se establece como TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA, al que se sujetaran cada uno de los aspirantes a candidatos a Gobernador, lo correspondiente al 30% (treinta por ciento) respecto al tope aprobado en 2010, equivalente a \$7'760,106.68 (siete millones setecientos sesenta mil ciento seis pesos 68/100 moneda nacional) el cual no podrá ser rebasado por los mismos.

SEGUNDO: Se establece como TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA por distrito, a los que se sujetaran cada uno de los aspirantes a candidatos a Diputados, lo correspondiente al 20% (veinte por ciento) respecto al tope aprobado en 2013 en cada una de las demarcaciones distritales, de conformidad con la siguiente tabla:

| MUNICIPIO | DISTRITO | TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA POR DISTRITO EN LA ELECCION DE DIPUTADOS 2013 | TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA POR DISTRITO EN LA ELECCION DE DIPUTADOS 2015-2016 (20%) |
|-------------------|----------|--|--|
| Choix | 1 | \$1,518,775.05 | \$303,755.01 |
| El Fuerte | | | |
| Ahome | 2 | \$1,208,597.60 | \$241,719.52 |
| Ahome | 3 | \$1,266,344.30 | \$253,268.86 |
| Ahome | 4 | \$1,358,689.90 | \$271,737.98 |
| Guasave | | | |
| Ahome | 5 | \$1,156,944.85 | \$231,388.97 |
| Sinaloa. | 6 | \$1,292,347.20 | \$258,469.44 |
| Guasave | | | |
| Guasave | 7 | \$1,252,038.10 | \$250,407.62 |
| Guasave | 8 | \$1,247,970.35 | \$249,594.07 |
| Angostura | 9 | \$1,490,193.35 | \$298,038.67 |
| Salvador Alvarado | | | |
| Mocorito | 10 | \$1,320,514.45 | \$264,102.89 |
| Badiraguato | | | |
| Navolato | | | |
| Navolato | 11 | \$1,173,384.70 | \$234,676.94 |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| | | | |
|--|----|----------------|--------------|
| Culiacán | 12 | \$1,200,247.20 | \$240,049.44 |
| Culiacán | 13 | \$1,451,833.70 | \$290,366.74 |
| Culiacán | 14 | \$1,684,846.70 | \$336,969.34 |
| Culiacán | 15 | \$1,139,000.70 | \$227,800.14 |
| Culiacán | 16 | \$1,084,876.60 | \$216,975.32 |
| Culiacán | 17 | \$1,458,833.30 | \$291,766.66 |
| Culiacán | 18 | \$1,350,462.30 | \$270,092.46 |
| Culiacán Cosalá Elota San Ignacio | 19 | \$1,339,410.30 | \$267,882.06 |
| Mazatlán | 20 | \$1,283,213.95 | \$256,642.79 |
| Mazatlán | 21 | \$1,170,345.40 | \$234,069.08 |
| Mazatlán | 22 | \$1,570,965.05 | \$314,193.01 |
| Mazatlán | 23 | \$1,381,392.55 | \$276,278.51 |
| Concordia | | | |
| Rosario | 24 | \$1,194,629.10 | \$238,925.82 |
| Escuinapa | | | |

- TERCERO: Se establece como TOPES DE GASTOS DE PRECampaña por municipio, a los que se sujetará cada planilla de aspirantes a candidatos para integrar los Ayuntamientos del Estado, lo correspondiente al 20% (veinte por ciento) respecto al tope aprobado en 2013 en cada una de las demarcaciones municipales, de conformidad con la siguiente tabla:

| MUNICIPIO | TOPE DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO, ELECCIÓN AYUNTAMIENTOS 2013 | TOPE DE PRECampaña POR MUNICIPIO, ELECCIÓN AYUNTAMIENTOS 2015-2016 (20%) |
|-----------|--|--|
| CHOIX | \$384,026.30 | \$76,805.26 |
| EL FUERTE | \$1,134,748.75 | \$226,949.75 |
| AHOME | \$4,581,637.30 | \$916,327.46 |
| SINALOA | \$1,036,278.50 | \$207,255.70 |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| | | |
|-------------|----------------|----------------|
| GUASAVE | \$3,165,016.50 | \$633,003.30 |
| ANGOSTURA | \$553,459.60 | \$110,691.92 |
| S. ALVARADO | \$936,733.75 | \$187,346.75 |
| MOCORITO | \$588,457.60 | \$117,691.52 |
| BADIRAGUATO | \$367,110.60 | \$73,422.12 |
| CULIACÁN | \$9,790,490.95 | \$1,958,098.19 |
| NAVOLATO | \$1,538,330.95 | \$307,666.19 |
| COSALÁ | \$199,289.05 | \$39,857.81 |
| ELOTA | \$438,303.90 | \$87,660.78 |
| SAN IGNACIO | \$281,426.90 | \$56,285.38 |
| MAZATLÁN | \$5,070,335.25 | \$1,014,067.05 |
| CONCORDIA | \$335,581.70 | \$67,116.34 |
| ROSARIO | \$583,637.70 | \$116,727.54 |
| ESCUINAPA | \$610,991.40 | \$122,198.28 |

Por otra parte, el 14 de diciembre del 2015 a través del acuerdo de clave IEES/CG037/15, el Consejo General del IEES determinó los topes de precampaña a que debían sujetarse los aspirantes a candidatos independientes en el presente proceso electoral.

Del análisis del acuerdo identificado en el párrafo precedente se advierte que el Consejo General del IEES al emitirlo expuso las reglas aplicables de la legislación electoral local para calcular los topes de gastos para precampañas y campañas electorales, tomando como referencia para su fijación los montos relativos a los topes de gastos de campaña determinados el 08 de febrero del 2013, por el entonces Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo ORD/02/011, así como la nueva distritación electoral realizada en el Estado por el INE a través del acuerdo de clave INE/CG411/2015.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Al respecto, dicho Consejo General determinó que los gastos relativos a la obtención del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos a independientes, no debían ser mayores al 10% inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En ese sentido, se observa que el Pleno del Consejo general del IEES cumplió con lo previsto por la Ley Electoral Local, en tanto que convino, mediante el acuerdo respectivo, ajustar los topes de gastos para obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para Gobernador en este proceso electoral en los términos siguientes:

PRIMERO: Se establece como **TOPE DE GASTOS PARA ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO**, al que se sujetaran cada uno de los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, lo correspondiente al 10% (diez por ciento) respecto al tope aprobado en 2010, equivalente a **\$2'586,702.23** (dos millones quinientos ochenta y seis mil setecientos dos pesos 23/100 moneda nacional) el cual no podrá ser rebasado por los mismos. -----

CUARTO: Los topes de gastos para actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano establecidos en el presente Acuerdo son aplicables a cada uno de los individuos que contengan como aspirantes a candidatas o candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, a las Diputaciones y a cada planilla de aspirantes a integrar los Ayuntamientos.-----

b) Fiscalización del Gasto.

Como parte de la reciente reforma constitucional en materia política a nivel federal y las consecuentes repercusiones en la legislación local, uno de los temas trastocados fue el relativo a la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña, actividad que pasó a ser exclusiva del INE, facultad que en términos del artículo 65 de la legislación electoral local solo podría ser ejercida por el IEES, si le es delegado por el INE.

La Ley Electoral Local establece respecto a la fiscalización lo siguiente:

Artículo 65. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Instituto.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue el ejercicio de la

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

facultad de fiscalización, el Instituto deberá contar con una Comisión que conozca de los asuntos relativos a dicha función. Asimismo, deberá contar con una Unidad de Fiscalización, para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos. En tal caso, su titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.

...

Artículo 67. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución o a cargo del Instituto en el caso del ejercicio de esta facultad delegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e incluye:

- I. La fiscalización a partidos y candidatos de las actividades ordinarias permanentes y aquellas llevadas a cabo durante los procesos electorales; y,
- II. Los Informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

Ahora bien, como quedó precisado anteriormente, los topes de gastos para las precampañas previstos en la Ley Electoral Local no deben ser superiores al 30% del tope de campaña de la elección inmediata anterior en tratándose de los candidatos de los partidos políticos a Gobernador, y de un 10% de esas mismas elecciones en tratándose de la búsqueda del apoyo ciudadano para los aspirantes a alguna candidatura independiente.

Al respecto, es destacar que, los recursos económicos destinados a las precampañas electorales, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 175 de la Ley Electoral Local, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los precandidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el financiamiento público establecido en esta ley. Para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales, efectúe cada persona física o moral, tendrán como límite el equivalente al 1 % del monto total determinado como tope de gasto de precampaña.

En relación a lo anterior, como ya se dijo, las fiscalizaciones de los recursos destinados a las precampañas serán realizadas por el INE, al respecto nuestra legislación contempla, en el artículo 176 de la Ley Electoral Local,



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

las reglas a las que se sujetarán los precandidatos para efecto de la obtención de dicho financiamiento.

Así las cosas, el INE en sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante el acuerdo de Consejo General número. INE/CG46/2014, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales, de las cuales destacamos la Comisión de Fiscalización misma que fue integrada por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Lic. Javier Santiago Castillo.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del día 9 de diciembre de 2015, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo número INE/CG1011/2015, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran precampaña para el proceso electoral ordinario 2015-2016, y en su caso, para los procesos extraordinarios que se pudieran realizar en los estados, entre ellos Sinaloa.

En el caso concreto, la comisión de fiscalización de la autoridad administrativa electoral federal sometió a consideración del pleno de dicha autoridad para su análisis y en caso aprobación el acuerdo de clave INE/CG276/2016 relativo al "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INE RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE SINALOA". (Sitio web oficial www.ine.com.mx)

El Consejo General del INE , el 27 de abril de 2016, aprobó el dictamen descrito en el párrafo precedente identificado como acuerdo de clave INE/CG277/2016, que contiene la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INE RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015- 2016, EN EL ESTADO DE SINALOA." (Sitio web oficial www.ine.com.mx).

De la página oficial del INE se advierte la información respecto a los ingresos y gastos de precampaña de cada uno de los aspirantes, dicha información es la siguiente (www.ine.com.mx):

Francisco Frías Castro (Independiente).

| CONCEPTO | TOTAL |
|-------------------|--------------|
| TOTAL DE INGRESOS | \$887,885.95 |
| TOTAL DE GASTOS | \$202,224.01 |
| SALDO | \$685,661.94 |

| CONCEPTO | TOTAL |
|-----------------|----------------|
| TOPE | \$2,586,702.23 |
| DIFERENCIA | \$2,384,478.22 |
| % GASTO VS TOPE | 7.82% |

Melchor Angulo Castro (PRI)

| CONCEPTO | TOTAL |
|-------------------|----------------|
| TOTAL DE INGRESOS | \$206,827.13 |
| TOTAL DE GASTOS | \$206,827.13 |
| SALDO | \$0.00 |
| CONCEPTO | TOTAL |
| TOPE | \$7,760,106.68 |
| DIFERENCIA | \$7,553,279.55 |
| % GASTO VS TOPE | 2.67% |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Quirino Ordaz Coppel (PRI).

| CONCEPTO | TOTAL |
|-------------------|----------------|
| TOTAL DE INGRESOS | \$1,914,360.54 |
| TOTAL DE GASTOS | \$1,914,360.54 |
| SALDO | \$0.00 |
| CONCEPTO | TOTAL |
| TOPE | \$7,760,106.68 |
| DIFERENCIA | \$5,894,257.14 |
| % GASTO VS TOPE | 24.04% |

Héctor Melesio Cuén Ojeda (PAN)

| CONCEPTO | TOTAL |
|-------------------|----------------|
| TOTAL DE INGRESOS | \$35,117.38 |
| TOTAL DE GASTOS | \$35,117.38 |
| SALDO | \$0.00 |
| CONCEPTO | TOTAL |
| TOPE | \$7,760,106.68 |
| DIFERENCIA | \$7,729,122.64 |
| % GASTO VS TOPE | 0.4% |

Roberto R. Cruz Castro (PAN).

| CONCEPTO | TOTAL |
|-------------------|----------------|
| TOTAL DE INGRESOS | \$30,465.56 |
| TOTAL DE GASTOS | \$30,465.56 |
| SALDO | \$0.00 |
| CONCEPTO | TOTAL |
| TOPE | \$7,760,106.68 |
| DIFERENCIA | \$7,729,641.12 |
| % GASTO VS TOPE | 0.39% |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Martín Alonso Heredia Lizárraga (PAN).

| CONCEPTO | TOTAL |
|-------------------|----------------|
| TOTAL DE INGRESOS | \$67,986.60 |
| TOTAL DE GASTOS | \$67,986.60 |
| SALDO | \$0.00 |
| CONCEPTO | TOTAL |
| TOPE | \$7,760,106.68 |
| DIFERENCIA | \$7,692,120.08 |
| % GASTO VS TOPE | 0.88% |

Del contenido de los acuerdos antes citados así como de la información insertada en las tablas, se advierte que las distintas fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral que se desarrolla en nuestro Estado, presentaron observaciones e irregularidades por las que fueron sancionadas, tales como el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el Partido Nueva Alianza; sin embargo, también se advierte que ninguna de las sanciones impuestas fue por rebasar los topes de precampaña fijados por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior es así, ya que del dictamen aprobado por el INE se desprende que: al Partido Revolucionario Institucional le fueron impuestas 3 sanciones económicas, que en suma dan un total de \$214, 935.38 pesos; al Partido Acción Nacional las multas impuestas dan un total de \$1, 307,609.92 pesos (de esta cantidad \$750, 461.00 pesos se ordenó que se descontara de las ministraciones mensuales hasta completarla); a Movimiento Ciudadano se le impusieron multas por un total de \$94,440.00 pesos; y, al Partido Nueva Alianza las multas impuestas dieron un total de \$173,175.00 pesos.

Para la ejecución de las sanciones anteriores, en el segundo de los acuerdos señalados, mediante el cual el INE determinó imponer las sanciones, en uno de sus puntos resolutive se ordenó darle vista el IEES,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

instruyéndosele para que en términos del artículo 458, numeral 8, de la LEGIPE, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

A pesar de las multas descritas anteriormente, como ya se señaló, ninguna de estas fue impuesta por rebasar el tope de gastos de precampaña señalado conforme a la ley por el IEES.

Finalmente, tratándose de los entonces aspirantes a Candidatos Independientes a la gubernatura, Francisco Frías Castro y Jesús David Valenzuela Zavala, en su búsqueda del apoyo ciudadano para lograr su candidatura, tenemos que de la resolución de clave INE/CG395/2016, en la que el INE se pronunció respecto "DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE SINALOA", se advierte que ambos aspirantes se le hicieron observaciones en sus informes, cuatro en lo que respecta a Francisco Cuauhtémoc Frías Castro y dos por parte de Jesús David Valenzuela Zavala.

Respecto de las faltas acreditadas a los aspirantes a candidatos independientes, en la resolución descrita en el párrafo anterior se advierte que el INE impuso a Francisco Cuauhtémoc Frías Castro una sanción consistente en amonestación pública y a Jesús David Valenzuela Zavala dos amonestaciones públicas, sin embargo, dichas sanciones no fueron impuestas por rebasar los topes de precampaña.

4. Infracciones a la Normatividad Electoral en la Etapa de Precampañas

Conforme a las constancias integradas al presente expediente, relativas a los medios de impugnación en materia electoral de los cuales tuvo

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

conocimiento este órgano jurisdiccional, se advierte que, en relación al desarrollo de las precampañas electorales de los candidatos a Gobernador, no se acreditaron infracciones a la normatividad electoral al respecto.

H. Coalición Política para la Elección de Gobernador

La Ley General de Partidos, en su artículo 92 prevé lo relativo al registro de las coaliciones, señalando textualmente lo siguiente:

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.
2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. 4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

En el proceso electoral cuyo análisis nos ocupa, se integró una coalición electoral para contender en la elección de Gobernador. La Coalición Flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que postuló como su candidato a Quirino Ordaz Coppel.

En sesión celebrada el 04 de febrero de 2016, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo de clave IEES/CG021/16, con el cual aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE PARA POSTULAR LA CANDIDATURA A GOBERNADOR DEL ESTADO Y OCHO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016".

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El acuerdo anterior, fue impugnado por el C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro y el Partido de la Revolución Democrática mediante Recursos de Revisión ante este órgano jurisdiccional, impugnaciones radicadas bajo la clave TESIN 01 y 02/2016 REV ACUMULADOS, mismo que se resolvió, el 2 de marzo de este año, por este órgano jurisdiccional confirmando el acuerdo impugnado.

A su vez, la sentencia dictada por este juzgador fue impugnada mediante el Juicio Para La Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, el cual fue radicado por la Sala Superior, bajo el expediente SUP-JDC-1017/2016, resuelto mediante ejecutoria de fecha 23 de marzo de 2016, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, con lo cual quedó firme el registro de la coalición aprobado por el IEES de clave IEES/CG021/16.

I. Registro de Candidatos

Ahora bien, respecto al registro de candidatos, el artículo 188, fracción I, de la Ley Electoral Local, establece que, del 17 al 26 de marzo del año de la elección, los partidos políticos deberán registrar a sus candidatos a Gobernador del Estado ante el Consejo General del IEES.

En el presente proceso electoral contendieron 8 candidatos a Gobernador, 7 de partidos políticos y 1 independiente, dichos candidatos fueron los siguientes: Martín Heredia Lizárraga por el Partido Acción Nacional; Quirino Ordaz Coppel, postulado por la Coalición Flexible integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; Héctor Melesio Cuén Ojeda en candidatura común por el Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano; Jesús Estrada Ferreiro del Partido MORENA; Leobardo Alcántara Martínez por el Partido del Trabajo; Francisco Cuauhtémoc Frías Castro Candidato Independiente; Mariano Gómez Aguirre por el Partido de la Revolución Democrática; y Guadalupe Ramona Rocha Corrales por el Partido Encuentro Social.



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El objetivo de este apartado es analizar la legalidad del registro de los candidatos postulados por todos los partidos políticos, así como del candidato independiente, para lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Tiempo en que fue solicitado

Las solicitudes de registro de los candidatos se presentaron ante el IEES, según los informes rendidos a este Tribunal Electoral por esa autoridad, en las siguientes fechas:

- A. El Partido Acción Nacional presentó la solicitud para el registro de Martín Alonso Heredia Lizárraga como candidato a la Gobernatura del Estado de Sinaloa, el 22 de marzo de 2016.
- B. La Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes acreditados, presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gobernatura del Estado de Sinaloa, el día 18 de marzo del presente año, postulando al ciudadano Quirino Ordaz Coppel.
- C. El Partido de la Revolución Democrática presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gobernatura del Estado de Sinaloa, el día 21 de marzo del presente año, postulando al ciudadano Mariano Gómez Aguirre.
- D. El Partido del Trabajo, presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gobernatura del Estado de Sinaloa, el día 21 de marzo del presente año, postulando al ciudadano Leobardo Alcántara Martínez
- E. El Partido Movimiento Ciudadano, presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gobernatura del Estado de Sinaloa, el día 20 de marzo del presente año, postulando al ciudadano Héctor Melesio Cuén Ojeda.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

F. El Partido Sinaloense, presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el día 20 de marzo del presente año, postulando al ciudadano Héctor Melesio Cuén Ojeda.

G. El Partido Morena, presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el día 22 de marzo del presente año, postulando al ciudadano Jesús Estrada Ferreiro.

H. El Partido Encuentro Social, presentó la solicitud de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el día 21 de marzo del presente año, postulando a la ciudadana Guadalupe Ramona Rocha Corrales.

I. Que con fecha 20 de marzo de 2016, el C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, presentó solicitud de registro de la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Sinaloa.

2. Forma en que fue solicitado

El artículo 190 de la Ley Electoral Local establece los requisitos de información y los documentos que toda solicitud de registro de candidatos debe colmar son los siguientes:

(i). Información:

- Apellido paterno, materno y nombre completo,
- Lugar y fecha de nacimiento,
- Domicilio,
- Ocupación,
- Clave de la credencial de elector para votar, y
- Cargo para el que se postule.

(ii). Documentos:

- Declaración de aceptación de la candidatura,
- Copia del acta de nacimiento,
- Copia de la credencial para votar,
- Constancia de residencia.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Para la acreditación de los requisitos señalados por la Ley Electoral Local, el IEES emitió el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, que abrogó el diverso aprobado por el entonces Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, según Acuerdo Numero ORD/07/036 en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril de 2013.

En dicho reglamento se estableció lo siguiente, para el registro de los candidatos a la gubernatura:

CAPÍTULO 1 **DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA**

Artículo 18.- Para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas a la Gubernatura, el órgano competente es el Consejo General, en los términos de lo dispuesto por la Ley.

Artículo 19.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, es del 17 al 26 de marzo del año de la elección.

Artículo 20.- El Consejo General como responsable de la recepción de registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado deberá verificar que se cumpla con los requisitos que para el caso señalan los artículos 56 de la Constitución local, y 13 de la Ley.

Artículo 21.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito "ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad", establecido en el artículo 56, fracciones I y VII, de la Constitución local. En el primer caso, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de cinco años inmediatos al día de la elección, expedida por la o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 22.- Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 56, fracción II, de la Constitución local, se deberá constatar la edad de la o del candidato propuesto según la copia del acta de nacimiento que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatura.

Artículo 23.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 56, fracción V, de la Constitución local consistente en que "no haber sido Secretario, Subsecretario o Titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipio o ser Ministro de cualquier culto", se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de la candidatura que se presente esté

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente, con excepción de las o los ministros de culto. Se tendrá por acreditados los requisitos que se establecen en la fracción VI del artículo 56 Constitucional consistente en "no haber sido convicto por algún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín o cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado", con la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que la o el ciudadano no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere la norma constitucional de referencia.

La manifestación aludida en el párrafo anterior podrá presentarse en escrito por separado o podrá estar incluida en la propia solicitud de registro.

3. Resolución de los Registros

Conforme a los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IEES, en sesión especial de fecha 31 de marzo de 2016, aprobó las solicitudes de registro de los candidatos postulados por cada uno de los partidos políticos participantes en el proceso electoral, así como la relativa al candidato independiente, como se aprecia de la publicación del viernes 8 de abril de este año en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 43.

Al efecto, en el análisis de cada uno de los registros consideró los siguientes elementos:

- (i). Requisitos relativos a la información que debía proporcionarse a la autoridad electoral,
- (ii). Requisitos relativos a la documentación que debían exhibirse junto a la solicitud, y
- (iii). Requisitos de elegibilidad del candidato postulado.

En el caso de todos los precandidatos, el Consejo General del IEES, en la parte correspondiente de sus acuerdos, señaló que los partidos y coalición postulante y los candidatos, cumplieron en los términos que se establece en los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral Local, una vez revisada la documentación presentada, se arribaba a la conclusión de que las solicitudes de registro presentadas contenían los datos, se acompañaron los documentos, y se cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

La autoridad administrativa electoral no precisa en sus acuerdos (IEES/CG46/16, IEES/CG47/16, IEES/CG48/16, IEES/CG49/16, IEES/CG50/16, IEES/CG51/16, IEES/CG52/16, IEES/CG53/16, IEES/CG54/16,) cómo se acreditó cada uno de los requisitos legales exigidos para ser candidatos, sin embargo, este Tribunal Electoral advierte de los documentos enviados por la responsable de los registros que, efectivamente, los requisitos aludidos fueron acreditados por todos los interesados con diversa documentación, la siguiente tabla muestra los requisitos y los documentos con que se acreditaron:

| No. | Requisitos de la solicitud de registro: información y documentos | Forma de su acreditamiento |
|-----|---|--|
| 1. | Datos relativos a la identidad de la persona del candidato: Nombre completo. | Con la solicitud y el copia certificada acta de nacimiento y copia de la credencial de elector. |
| 2. | Datos relativos al lugar y fecha de nacimiento de la persona del candidato. | Con la solicitud y la copia del acta de nacimiento. |
| 3. | Información relativa al domicilio de la persona del candidato. | Con la solicitud y la copia de la credencial de elector. |
| 4. | Información relativa a la ocupación del candidato. | Con la solicitud. |
| 5. | Información relativa a la clave de elector del candidato. | Con la solicitud y la copia de la credencial de elector. |
| 6. | Información relativa al cargo para el que se postuló al candidato. | Con la solicitud. |
| 7. | Declaración de aceptación de la candidatura. | Con la manifestación por escrito en la que se lee la aceptación de la candidatura. |
| 8. | Copia del acta de nacimiento. | Con la misma. |
| 9. | Copia de la credencial de elector. | Con la misma. |
| 10. | Constancia de residencia. | Con la misma. |
| 11. | Partido Político o coalición que lo postula. | Con la solicitud de registro. |
| No. | Requisitos de elegibilidad: información y documentos | Forma de su acreditamiento |
| 1. | Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad. | Con copia del acta de nacimiento. |
| 2. | Tener 30 años cumplidos. | Con copia del acta de nacimiento y por la que se manifiesta en la solicitud. |
| 3. | Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección. | Con la constancia de residencia. |
| 4. | No haber sido Secretario, subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Magistrado del Supremo | Con la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el art. 56 fracción V de la Constitución Local. |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| | | |
|----|---|--|
| | Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; o haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualesquier culto, salvo los casos que la propia ley señala. | |
| 5. | No haber sido convicto por ningún Tribunal, no haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado. | Con la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no está en el supuesto de la fracción VI del art. 56 de la Constitución Local. |
| 6. | Comprobar de conformidad con el Código Civil de Sinaloa y demás leyes sobre la materia la calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento. | Con la copia del acta de nacimiento. |

Adicionalmente a la documentación anterior, los candidatos por el Partido Sinaloense y la coalición integrada por los partidos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, Héctor Melesio Cuen Ojeda y Quirino Ordaz Coppel, respectivamente, aportaron las solicitudes de licencia presentadas ante el Presidente de la Comisión Permanente Congreso Local (candidato del PAS) y la mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión (candidato de la coalición), para efecto de demostrar el punto 4 de la segunda parte de la tabla.

Por otra parte, el aspirante a candidato independiente, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, presentó la documentación requerida en el lineamiento correspondiente al momento de solicitar su registro.

Analizados cada uno de los documentos con que se determinó la procedencia de las solicitudes presentadas por los partidos, la coalición y el candidato independiente, así como la elegibilidad de las personas postuladas para el cargo de Gobernador del Estado, se concluye que los requisitos exigidos por la Ley Electoral Local fueron colmados y, por tanto, los registros de todos los candidatos al cargo de Gobernador del Estado se

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

llevaron a cabo con apego a la legalidad, es decir, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56, de la Constitución Local; y 13, de la Ley Electoral Local.

4. Publicidad

Una de las características de un proceso electoral democrático es la publicidad de todos los actos desplegados durante el mismo. El artículo 194 de la Ley Electoral Local, señala que el IEES ordenará la publicación de la "relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". Por otra parte, el artículo 100 de ese mismo cuerpo normativo establece que, "Los nombres de los candidatos o fórmulas que obtuvieron su registro deberán publicarse por el Instituto en el Periódico Oficial".

En el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral publicó, el viernes 8 de abril de este año en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 43, los dictámenes aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del IEES de fecha 31 de marzo de los corrientes, con lo que cumplió la obligación que le imponen los artículos citados en el párrafo anterior, de publicar el registro de todos y cada uno de los candidatos.

5. Impugnaciones

Las distintas solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, así como la del candidato independiente, fueron aprobadas por el IEES en sesión extraordinaria del 31 de marzo de 2016, por lo que, conforme al artículo 34 de la Ley de Medios Local, dichos registros eran impugnables ante este órgano jurisdiccional a más tardar el último minuto del día 4 de abril del año en curso. En ese tenor, se impugnó solo el registro de la Coalición alegándose la extemporaneidad del mismo; registro cuya legalidad se confirmó en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente de clave TESIN 01/2016 y 02/2016 REV ACUMULADOS.

La sentencia dictada en el expediente identificado en el párrafo precedente fue impugnada por el candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Castro ante la Sala Superior a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, Sala que resolvió confirmar la sentencia dictada por este Tribunal Electoral al emitir la resolución correspondiente en el expediente de clave SUP-JDC-1017/2016.

J. Campañas

De acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, 14, párrafos segundo, tercero, séptimo y octavo, de la Constitución Local, y 31; 36, párrafo primero, 55, de la Ley Electoral Local, 23, incisos a), b) y e), de la Ley General de Partidos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son los de promover la participación de la colectividad en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En una democracia plural y representativa, fundada en el consentimiento ciudadano, los partidos políticos y Candidatos Independientes compiten por el acceso al poder público bajo un sistema de reglas electorales. Contender en una democracia constitucional implica desplegar, en forma activa, actos de comunicación y persuasión política dirigidos a la sociedad.

El marco en el que se desarrolla con más intensidad dicha comunicación política entre partidos, candidatos y sociedad, es el de las campañas electorales. Éstas, según lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Electoral Local, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y planes de gobierno tendientes a la obtención del voto. Respecto de la campaña electoral que pueden desplegar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se comprenden las siguientes actividades: I.

Actos de campaña: Reuniones públicas, asistencia potestativa a debates,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros se dirigen al electorado; y, **II. Propaganda Electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Como puede observarse, en la campaña electoral los candidatos tienen como objetivo último la obtención del voto del mayor número de electores y, por ende, ganar la elección constitucional. Por ello, el periodo para realizar las campañas electorales por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes es una de las etapas más importantes y definitorias en el desarrollo del proceso electoral, por lo que este juzgador procede a analizar todos y cada uno de los aspectos necesarios para esta etapa del proceso electoral.

1. Duración

Para el caso de las campañas electorales relativas a la elección de Gobernador del Estado, la Ley Electoral Local, en su artículo 178 párrafo cuarto, señala que deberán iniciar 63 días antes del día establecido para la jornada electoral, debiendo concluir el miércoles anterior al día de la elección, asimismo establece que durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Con el objetivo de cumplir con esta disposición legal, el IEES, mediante acuerdo IEES/CG/014/15 adoptado en la cuarta sesión extraordinaria de su Consejo General, celebrada el día 30 de octubre de 2015, determinó, en el anexo referente al calendario electoral, que para el proceso electoral que aconteció, las campañas electorales para la elección de Gobernador del Estado comenzarían el 03 de abril de 2016 y concluirían el 01 de junio del mismo año, esto es, las campañas se desarrollarían, como efectivamente

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

ocurrió, dentro de los 60 días previos a la celebración de la jornada electoral, pues no hay que olvidar los 3 días de veda electoral que anteceden a ésta.

Uno de los propósitos al regular los periodos para llevar a cabo las campañas electorales, definiendo un término de inicio y conclusión, es el de garantizar los principios de legalidad y equidad en las contiendas electorales. Así, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes cuentan con el mismo tiempo para difundir sus plataformas electorales, programas de acción y planes de gobierno entre los electores, accediendo también de manera equitativa a los medios de comunicación masiva. Por tal razón, el mismo artículo 178, último párrafo, de la Ley Electoral Local, prohíbe en forma expresa realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas señaladas para ello.

2. Gastos de Campaña

a) Topes de Gastos

Los artículos 146, fracción XXX, y 179, fracciones I y II, de Ley Electoral Local, en correlación con el artículo 14, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Local, disponen que el Pleno del Consejo General del IEES aprobará, durante la primera quincena de diciembre del año anterior al de la elección, los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que podrán erogar los partidos políticos y coaliciones, en cada uno de los procesos internos y elecciones, conforme a los siguientes criterios:

- I. El tope máximo de gastos de campaña, para cada tipo de elección será la cantidad que resulte de multiplicar el 0.25 del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el Estado, Distrito o Municipio según corresponda, al día primero de enero del año de la elección; y,



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

II. En aquellos Distritos o Municipios en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menor a cuatrocientos mil pesos, se tomará como tope esa cantidad.

Respecto de los candidatos independientes el artículo 86 de la Ley Electoral Local, dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la normatividad aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el IEES por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado; asimismo, señala que el IEES determinará el tope de gastos equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En atención a las precitadas disposiciones legales y constitucionales, y para preservar el principio de equidad en la erogación de los recursos económicos públicos y privados obtenidos por los partidos políticos y coaliciones, el Consejo General del IEES, a través de su Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el acuerdo IEES/CG008/16 en la quinta sesión extraordinaria celebrada el 14 de enero del presente año, por virtud del cual determinó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local 2015-2016, el cual fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa el día 18 de enero de 2016.

En tal acuerdo se estableció lo siguiente:

(...)

---8.- El día 08 de enero de 2016, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, según oficio No. INE/VE/049/2016, atendiendo la solicitud realizada por la Secretaría Ejecutiva informó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la cifra referente al número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Sinaloa con corte al primero de enero del año en curso, misma que ascendió a 2'068,046 ciudadanos, cifra que según la información proporcionada se distribuye por distrito electoral local y municipio de la siguiente manera: -----



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

---9.- Para realizar las operaciones previstas en el artículo 179, citado en el considerando 7, se utilizaron los datos contenidos en los Resultandos XI y XII, así como el considerando 8 del presente acuerdo, obteniendo los siguientes resultados:-----

--- Para obtener el importe equivalente a 0.25 veces el salario mínimo, se procede a multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el estado, que según lo expresado en el Resultando XII de este documento, es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), por 0.25, operación que arroja como resultado la cantidad de \$18.26 (dieciocho pesos 26/100 moneda nacional); misma que se multiplica por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por Distrito y Municipio según corresponda, con corte al primero de enero del año de la elección, según lo dispuesto por el artículo 179, primer párrafo, fracción I, transcrito en el Considerando 7, y según la información contenida en el Resultando XI y el Considerando anterior del presente documento.-----

--- Para el caso de la elección de Gobernador, se utiliza la información del padrón electoral de la entidad y se multiplica por el equivalente a 0.25 de un salario mínimo general vigente en el Estado, dando los siguientes resultados:-----

| ESTADO | PADRÓN ESTATAL (al 1 de enero de 2016) | 25% SMGVE (73.04) | TOPE DE GASTOS CAMPAÑA GOBERNADOR |
|---------|--|----------------------|---|
| SINALOA | 2,068,046 | X 18.26 = | \$ 37,762,519.96 |

Así, el **tope de gastos de campaña** al que debían sujetarse los candidatos a Gobernador, por acuerdo del Consejo General del IEES, en cumplimiento con la Ley Electoral Local, fue de **\$37'762,519.06** (treinta y siete millones setecientos sesenta y dos mil quinientos diecinueve pesos 06/100 M.N.).

b) Fiscalización del Gasto

Como parte de la reciente reforma constitucional en materia política a nivel federal y las consecuentes repercusiones en la legislación local, uno de los temas impactados fue el relativo a la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña, actividad que pasó a ser exclusiva del INE, facultad que en términos del artículo 65 de la legislación electoral local solo podría ser ejercida por el IEES en caso de delegación.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

La Ley Electoral Local establece respecto a la fiscalización lo siguiente:

Artículo 65. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Instituto.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue el ejercicio de la facultad de fiscalización, el Instituto deberá contar con una Comisión que conozca de los asuntos relativos a dicha función. Asimismo deberá contar con una Unidad de Fiscalización, para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos. En tal caso, su titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.

Artículo 67. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución o a cargo del Instituto en el caso del ejercicio de esta facultad delegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e incluye:

- I.** La fiscalización a partidos y candidatos de las actividades ordinarias permanentes y aquellas llevadas a cabo durante los procesos electorales; y,
 - II.** Los Informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.
- (...)

Para efecto de que este Tribunal Electoral cuente con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, fue necesaria la información que sobre la fiscalización realizada tuviese la citada autoridad federal, así las cosas, el 16 de julio de 2016, fue remitida al Tribunal Electoral la citada información por el director jurídico del INE, Gabriel Mendoza Elvira.

Por otra parte, ha quedado precisado anteriormente el tope máximo de gastos de campaña, para cada tipo de elección será la cantidad que resulte de multiplicar el 0.25 del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el Estado, Distrito o Municipio según corresponda, al día primero de enero del año de la elección; y, en aquellos Distritos o Municipios en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menor a cuatrocientos mil pesos, se tomará como tope esa cantidad; y de un 10% de esas mismas elecciones en tratándose de la búsqueda del apoyo ciudadano para los aspirantes a alguna candidatura independiente.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Respecto al financiamiento, el artículo 64 de la Ley Electoral Local señala que se constituirá con el financiamiento público que le otorga el Estado, así como el financiamiento privado y sobre el autofinanciamiento. El financiamiento público deberá prevalecer sobre el privado y el autofinanciamiento.

El artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos, establece como derecho de los partidos políticos, el de recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

El artículo 65 de Ley Electoral Local impone a los partidos políticos la obligación de integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, y la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Respecto a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos el artículo 67 de la Ley Electoral Local, señala que corresponde al INE el efectuarla.

Por otra parte, el artículo 179 de la Ley Electoral Local determina que los topes máximos de gastos de campaña que podrán erogar los partidos para cada tipo de elección será la cantidad que resulte de multiplicar el 0.25 del

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

salario mínimo general vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el Estado, Distrito o Municipio según corresponda, al día primero de enero del año de la elección; y, que en aquellos Distritos o Municipios en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menor a cuatrocientos mil pesos, se tomará como tope esa cantidad.

Respecto de los candidatos independientes el artículo 86 de la Ley Electoral Local, dispone que el IEES determinará el tope de gastos equivalente al 10 % del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, mientras que el artículo 105, fracción III, de la citada Ley, señala como obligación de los Candidatos Independientes el respetar y acatar los topes de gastos de campaña; así mismo, el artículo 109 señala que el financiamiento privado se constituirá de las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual en conjunto con el financiamiento público, no podrá rebasar en ningún caso, el tope de gasto de campaña para la elección de que se trate.

Los Candidatos Independientes tendrán la obligación de presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, tal y como lo prevé el artículo 105, fracción XIII, de la Ley Electoral Local.

En este tenor, la obligación de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el INE, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2016, emitió la resolución identificada con la clave INE/CG578/2016, mediante la cual el Consejo General de ese Instituto resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Sinaloa.

En tenor de la resolución señalada en el párrafo que precede, los entes que fueron sujetos a multas y reducciones del 50% de la ministración mensual que les corresponde por financiamiento público hasta por la cantidad determinada, respecto de las campañas a Gobernador fueron los siguientes:

| PARTIDO POLITICO | MULTA | RESPECTO A MULTA CANTIDAD A PAGAR MEDIANTE REDUCCION DEL 50% DE MINISTRACION MENSUAL POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO |
|---|-----------------|--|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | \$ 686,137.76 | _____ |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | \$ 1'408,286.06 | _____ |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA | \$ 2'072,995.72 | \$ 1'748,479.00 |
| PARTIDO DEL TRABAJO | \$ 2'319,893.15 | \$ 1'665,016.51 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | \$ 977,202.16 | _____ |
| PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | \$ 1'469,082.74 | \$ 1'162,533.86 |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA | \$ 4'496,646.06 | \$ 3'562,866.10 |
| MORENA | \$ 843,039.45 | \$ 405,895.05 |
| PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | \$ 3'046,620.24 | \$ 2'858,323.12 |
| PARTIDO SINALOENSE | \$ 641,656.40 | _____ |
| COALICION FLEXIBLE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y | \$ 7'439,090.96 | \$ 6'385,956.73 |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| | | |
|---|-------------|-------|
| NUEVA ALIANZA | | |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO | \$ 7,815.28 | _____ |

Respecto a las multas y sanciones mostradas en la tabla anterior, se hace la aclaración que ninguna de ellas fue por motivo de rebase del tope de gastos de campaña que les fue designado conforme a la ley por el IEES.

En el punto cuadragésimo noveno del acuerdo de clave INE/CG578/2016, se ordenó hacer del conocimiento al IEES, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los respectivos resolutivos sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo del artículo 458, numeral 7 de la LEGIPE, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

En el resolutivo quincuagésimo se instruye al IEES para que en términos del artículo 458, numeral 8, de la LEGIPE, los recursos obtenidos de las sanciones económicas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA 2016.

El financiamiento que recibieron los partidos políticos para gastos de campaña de Gobernador para el proceso electoral que tuvo verificativo, fue el siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO | MONTO TOTAL PARA CAMPAÑAS 2016 |
|---|---|
| Partido Acción Nacional | \$24,105,617.92 |
| Partido Revolucionario Institucional | \$31,108,756.59 |
| Partido de la Revolución | \$7,988,989.79 |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| | |
|------------------------------------|-----------------|
| Democrática | |
| Partido del Trabajo | \$4,684,131.07 |
| Partido Verde Ecologista de México | \$6,460,946.54 |
| Partido Movimiento Ciudadano | \$4,365,943.37 |
| Partido Nueva Alianza | \$11,791,292.63 |

GASTOS DE CAMPAÑA.

Ahora bien, por lo que toca a la comprobación de los gastos de campaña que realizaron los diversos candidatos a Gobernador dentro del periodo de campaña electoral comprendido del 03 de abril al 01 de junio de 2016, según se detalla en el acuerdo del INE fueron los siguientes:

| CANDIDATO | PARTIDO y/o INDEPENDIENTE | INGRESOS REPORTADOS | TOTAL DE GASTOS | DIFERENCIA ENTRE GASTOS Y TOPE FIJADO DE GASTOS POR CANDIDATO DE \$ 37'762,519.96 |
|----------------------------------|--|---------------------|------------------|---|
| QUIRINO ORDAZ COPPEL | Coalición Flexible partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México | \$ 22'493,599.35 | \$ 25'013,116.09 | \$ 12'749,403.87 |
| GUADALUPE RAMONA ROCHA CORRALES | Encuentro Social | \$ 60,763.32 | \$905,541.68 | \$ 36'856,978.28 |
| JESUS ESTRADA FERREIRO | Morena | \$ 911,938.28 | \$ 1'920,567.53 | \$ 35'841,952.43 |
| HECTOR MELESIO CUEN OJEDA | Movimiento Ciudadano | \$ 1'298,713.14 | \$ 1'337,356.10 | \$ 36'425,163.86 |
| HECTOR MELESIO CUEN OJEDA | Sinaloense | \$ 10'137,770.59 | \$ 10'038,492.04 | \$ 27'724,027.92 |
| MARIO GOMEZ AGUIRRE | de la Revolución Democrática | \$ 3'600,340.40 | \$ 3'608,064.69 | \$ 34'154,455.27 |
| MARTIN ALONSO HEREDIA LIZARRAGA | Acción Nacional | \$ 17'513,411.48 | \$ 17,177,225.57 | \$ 20'585,294.39 |
| LEOBARDO ALCANTAR MARTINEZ | del Trabajo | \$ 6'208,796.49 | \$ 6'259,913.00 | \$ 31'502,606.96 |
| FRANCISCO CUAUHEMOC FRIAS CASTRO | Independiente | \$ 1'357,431.82 | \$ 1'352,521.78 | \$ 36'409,998.18 |



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

La información detallada con anterioridad es consultable en la página oficial del INE (www.ine.mx) en su apartado de Partidos Políticos referente a fiscalización y rendición de cuentas.

Atendiendo a lo anterior se concluye que, ningún candidato rebasó el tope de gastos de campaña que fijó el IEES, en el acuerdo de clave IEES/CG008/16 en la quinta sesión extraordinaria celebrada el 14 de enero del presente año, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 18 de enero de 2016, por lo que en el caso concreto se cumplieron por parte de los aspirantes a Gobernador y los institutos políticos las reglas previstas por la legislación de la materia, contenidas en los artículos 65 y 105, fracciones III, IV y XIII de la Ley Electoral Local, y artículo 223 del Reglamento de Fiscalización.

3. Propaganda Electoral

Por ser la propaganda electoral la difusión sistemática de mensajes que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en ejercicio de la libertad de expresión, dirigen al mayor número de electores con la finalidad de persuadirlos acerca de las bondades, viabilidad y factibilidad tanto de su plataforma electoral como de sus programas y planes de gobierno, es también la actividad medular de una campaña electoral.

La propaganda electoral, según la define el artículo 178, fracción II, de la Ley Electoral Local, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Por la propia responsabilidad constitucional y legal que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, como también los candidatos independientes, la propaganda electoral que produzcan y divulguen deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de sus

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

plataformas electorales y programas de acción. Asimismo, y conforme lo señala el artículo 182 Ley Electoral Local, la propaganda electoral se sujetará a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la LEGIPE, en los que se advierte lo siguiente:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;

II. Se propiciará el conocimiento de los perfiles de los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos y coaliciones de sus documentos básicos, y el candidato independiente de la plataforma electoral a saber: su diagnóstico sobre el desarrollo del Estado, los problemas sociales, económicos y políticos del Estado, así como su propuesta de solución a los mismos;

III. La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del emblema que lo identifique, y del partido político o coalición que lo postula; y,

IV. La propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esta ley en cuanto a su contenido, las etapas del proceso electoral y el respeto de los derechos de las personas.

Si el objetivo de la propaganda en una campaña electoral es divulgar entre los ciudadanos diversos posicionamientos públicos sobre temas de interés general y programas de gobierno para así propiciar la discusión y deliberación colectivas en torno a las mejores propuestas y los mejores candidatos. Si se quieren elecciones libres, es indispensable una opinión pública libre y plural, que no es sino la consecuencia del ejercicio cotidiano y responsable de las libertades de expresión e información.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 182, fracción I, de la Ley Electoral Local y 11, fracción VI, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos. Con esta norma prohibitiva se persigue garantizar el respeto al principio histórico constitucional de separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, es decir, al principio de laicidad establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal.

a) Fijación

Con el objeto de reglamentar las disposiciones de la Ley Electoral Local concernientes a la difusión, colocación y fijación de la propaganda durante el proceso electoral en los periodos de las precampañas y campañas, el Consejo General del IEES, en su sexta sesión extraordinaria celebrada el 19 de enero de 2016, emitió el acuerdo IEES/CG010/16 por virtud del cual aprobó el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

Tanto la Ley Electoral Local, en su numeral 183, como el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en su artículo 11, regulan los aspectos relativos a la colocación y fijación de la propaganda electoral tanto de las precampañas como de las campañas.

Según lo establecido en las citadas disposiciones legal y reglamentaria, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, pueden colocar y fijar su propaganda, durante la etapa de las precampañas y campañas electorales, en inmuebles de propiedad privada cuando haya permiso por escrito del propietario.

Sin embargo, como restricciones y prohibiciones a la fijación de la propaganda electoral, ésta no podrá colocarse, fijarse o pintarse en

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general en aquellos lugares en que se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

Tampoco podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellas áreas destinadas a la prestación de servicios públicos, ni sobre monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos, los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos.

Prohibición que también abarca el colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, no debiendo obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En base a las reglas señaladas anteriormente respecto al tema de fijación de propaganda, las infracciones cometidas derivadas de esas faltas y que acontecieron durante el proceso electoral que nos ocupa, fueron objeto de estudio en los respectivos procedimientos sancionadores especiales, cuyo capítulo se desarrolla más adelante.

b) Retiro

En relación con el retiro de la propaganda electoral, debe puntualizarse que es una responsabilidad y compromiso institucional que descansa en los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, contendientes en un proceso electoral. El artículo 186 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán retirar su propaganda electoral dentro de un plazo de 7 días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario, las autoridades municipales

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

correspondientes retirarán la propaganda de los lugares públicos, pero a cuenta de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Consejo Distrital respectivo el presupuesto correspondiente a cada partido político, y en su caso, de ser autorizado, le será deducido del financiamiento público estatal que les corresponda, y tratándose de candidatos independientes, de ser necesario, el cobro se hará a través del procedimiento económico coactivo, independientemente de las sanciones administrativas a que puedan estar sujetos.

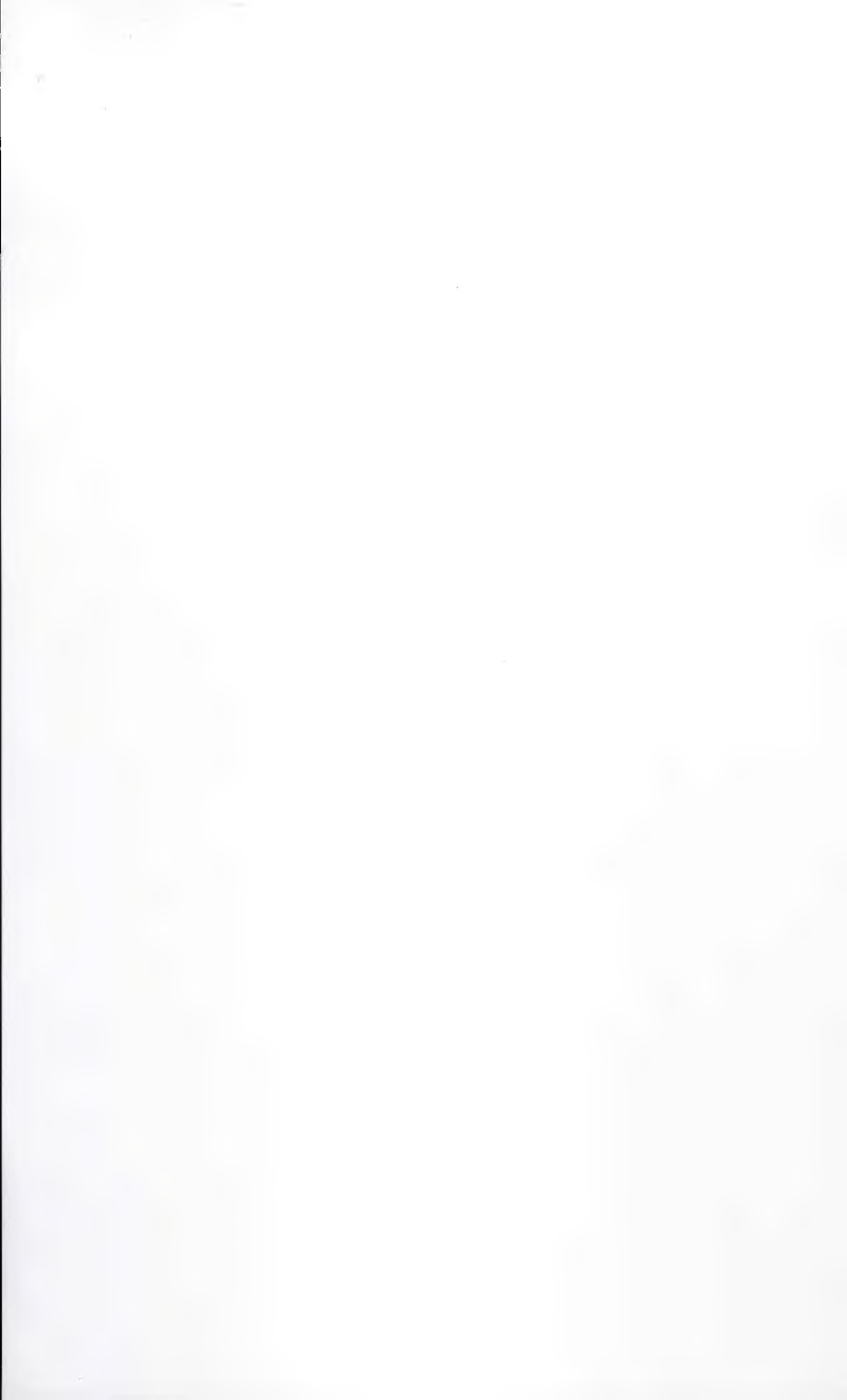
Los poseedores o propietarios de los espacios comerciales donde se fije, coloque o pinte propaganda electoral, en el convenio suscrito con el partido político, coalición o candidato independiente deberán comprometerse de retirar la propaganda en el término indicado con anterioridad.

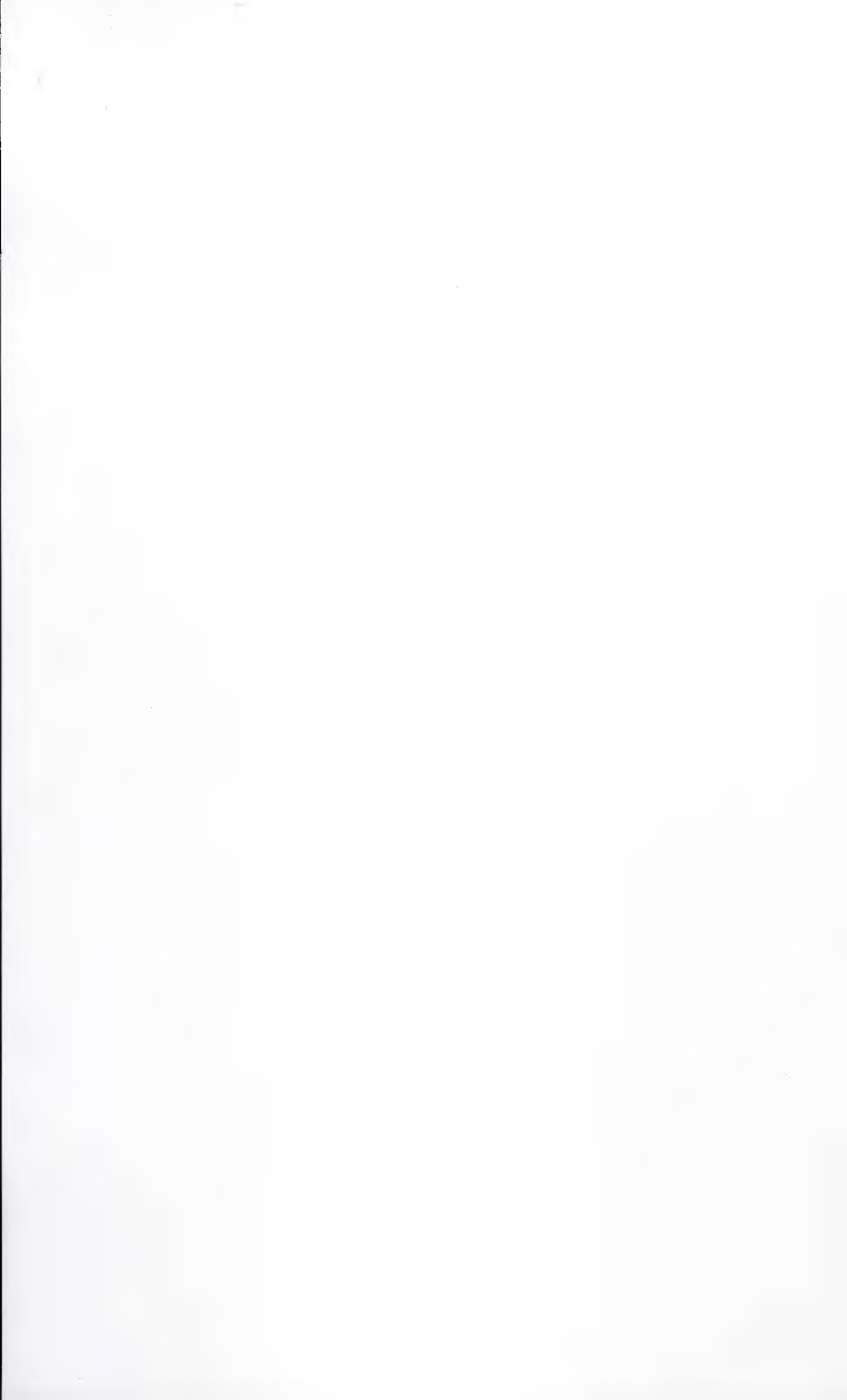
Cualquier infracción a las disposiciones relativas, a la propaganda electoral será sancionada en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

4. Procedimientos Sancionadores Especiales.

Derivada de la reforma constitucional en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014, la reforma a la Constitución Local del 1 de junio de 2015 y la promulgación de la Ley Electoral Local del 15 de julio de 2015, las violaciones derivadas de fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral cometidas tanto por los partidos políticos y sus candidatos, como de las y los candidatos independientes, serían resueltas por el Tribunal Electoral, de acuerdo con los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral Local, y el IEES fungiría como autoridad instructora del citado procedimiento.

A) Indebida colocación y fijación de propaganda electoral.





DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Los procedimientos sancionadores especiales de que tuvo conocimiento este Órgano Jurisdiccional en tratándose de candidatos a Gobernador y de los cuales se resolvió durante el proceso electoral 2015-2016, fueron los siguientes:

1. Expedientes identificados con las claves TESIN-13/2016 PSE y TESIN-14/2016 PSE ACUMULADOS, integrados con motivo de los Procedimientos Sancionadores Especiales, el primero de ellos, iniciado con la queja interpuesta por Noé Quevedo Salazar, representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo General del IEES, radicada con la clave Q-005/2016, en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; y el segundo, iniciado por la queja interpuesta por Javier Castellón Quevedo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEES, radicada con la clave Q-006/2016, en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; Héctor Melesio Cuén Ojeda, candidato a Gobernador por el Partido Sinaloense y Partido Movimiento Ciudadano; Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Sinaloa; y Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, ambos interpuestos por presuntas violaciones a la normatividad de propaganda electoral, en específico el primero por presuntas violaciones a la normatividad derivadas de la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población en construcciones de valor cultural, y el segundo por presunta participación en la violación de diversas disposiciones legales en relación a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente los artículos 182 y 183, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

2. Mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2016 se declara existente la infracción atribuida a los candidatos a Gobernador del Estado de Sinaloa Quirino Ordaz Coppel, Héctor Melesio Cuén Ojeda y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro; a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como también al Partido Sinaloense y a Movimiento Ciudadano, y se les impone una sanción consistente en una amonestación.
3. Expediente identificado con la clave TESIN-45/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado con la queja interpuesta por el Partido Sinaloense a través del ciudadano Rogelio Buelna Sánchez, representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, la cual fue radicada con la clave Q-003/2016, en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, y los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a la normatividad de propaganda electoral, derivada de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, violándose con el artículo 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral Local y 11, fracciones I y II, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.
4. Mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2016 se declaró la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, así como a los partidos políticos que lo postularon Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Se impuso a Quirino Ordaz Coppel, una sanción económica consistente en una multa económica de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); misma que se debería cubrir dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución, ante el área encargada de la Administración del IEES. Se impuso a la Coalición integrada por

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por *culpa in vigilando*, una sanción económica, consistente en una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente \$ 7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que debería cubrir dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución, ante el área encargada de la Administración del IEES.

5. Expediente identificado con la clave TESIN-46/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado con la queja interpuesta por Rogelio Buelna Sánchez, en representación del Partido Sinaloense, en contra de Martin Alonso Heredia Lizárraga, candidato a gobernador del Estado de Sinaloa y del Partido Acción Nacional, la cual fue radicada con la clave Q-04/2016 en el Consejo Distrital 22 en Mazatlán, Sinaloa, por presuntas violaciones a la normatividad de propaganda electoral, derivada de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en banqueta y la obstaculización de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse, violándose con el artículo 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral Local y 11, fracciones I y II, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2016 se resolvió declarar existente la infracción, atribuidos al candidato a gobernador del Estado de Sinaloa, Martin Alonso Heredia Lizárraga y al Partido Acción Nacional, imponiéndose tanto al candidato como al Partido una sanción consistente en una amonestación.

5. Debates Públicos entre Candidatos.

El debate *en público* de las ideas, la confrontación de principios ideológicos y propuestas de gobierno por parte de quienes contienden para acceder a cargos de elección popular, es consustancial a todo proceso de consolidación democrática. Puesto que la democracia representativa se funda en el consentimiento de las mayorías, y como durante las campañas

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

electorales se busca convencer al mayor número de ciudadanos para obtener sus votos el día de la jornada electoral, los debates públicos se han convertido en una invaluable oportunidad para exponer a la colectividad los proyectos y planes de gobierno de los candidatos a cargos de elección popular, así como para comparar, evaluar y cuestionar los programas políticos del contrincante en la lucha electoral.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Electoral Local, las y los candidatos a los cargos de elección popular podrán participar en los debates públicos que deberá organizar el IEES, bajo los lineamientos y directrices que acuerde.

Del precitado artículo se desprende que, los debates tendrán por objeto el contenido de las respectivas plataformas que hayan registrado los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como temas de interés social y político; asimismo, se desprende que respecto a la elección de Gobernador, el Consejo General del IEES organizará al menos dos debates públicos, estableciendo que en materia de difusión se estará a lo dispuesto en el artículo 218 de la LEGIPE.

Para cumplir con las disposiciones de la ley relativas a la organización de los debates públicos, el Consejo General del IEES adoptó, en la décima sesión extraordinaria del 14 de abril de 2016, el acuerdo IEES/CG065/16 mediante el cual aprobó los *Lineamientos para la Organización, divulgación, producción y difusión de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos, para el proceso electoral local 2015-2016*. En el citado Lineamiento, en el artículo 4, se define el debate como "*los actos públicos en el periodo de campaña, en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia del principio de equidad*".

Además, en el numeral 5 de los *Lineamientos* mencionados, se establece que los debates tendrán los siguientes objetivos:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

- a) Ser un instrumento por medio del cual cada candidata o candidato expresen los programas, proyectos y plan de trabajo que conforman su plataforma electoral, así como emitir su opinión sobre temas de interés social y político;
- b) Lograr un intercambio de puntos de vista sobre temas de interés, a fin de que la ciudadanía pueda valorar las diferentes propuestas políticas y partidistas, en un marco equitativo, tanto en participación como en circunstancias;
- c) Ser un medio de información de las candidatas y candidatos hacia las y los ciudadanos; y,
- d) Fomentar la educación cívica, la cultura político democrática y la participación ciudadana.

Para garantizar que los debates se lleven a cabo conforme a la ley y los valores democráticos, el artículo 23 de los citados *Lineamientos* establece que, para garantizar certeza en la realización del debate, los consejos electorales correspondientes deberán:

- a) Hacer pública la información de la cantidad y nombre de las candidatas y candidatos que confirmaron o no su participación;
- b) Asegurar que el lugar donde se lleven a cabo los debates no guarde ninguna relación con partido político, coalición, candidatas o candidatos independientes contendientes en el proceso electoral en curso u organización política alguna;
- c) Promover y divulgar el debate en los medios de comunicación, según sea el caso, y de conformidad a la legislación aplicable en la materia vigente;
- d) Acreditar a los medios de comunicación que cubrirán los debates;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

e) Determinar las reglas de orden, respeto y civilidad que tendrán que guardar las y los participantes en los debates; y,

e) Determinar las normas de comportamiento de las y los asistentes al debate, cuidando especialmente que no interrumpan, alteren o se manifiesten a favor o en contra de alguna candidata o candidato.

Del estudio de los acuerdos aprobados, la información oficial y periodística relativa a la difusión de los debates públicos, se concluye que el IEES de Sinaloa llevó a cabo, como lo exige la ley, dos debates entre los candidatos a Gobernador del Estado: Martín Heredia Lizárraga del Partido Acción Nacional, Quirino Ordaz Coppel de la Coalición Flexible de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Héctor Melesio Cuén Ojeda de los Partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, Jesús Estrada Ferreiro del Partido MORENA, Leobardo Alcántara Martínez del Partido del Trabajo, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro Candidato Independiente, Mariano Gómez Aguirre del Partido de la Revolución Democrática, Guadalupe Ramona Rocha Corrales del Partido Encuentro Social. Lo anterior, en virtud de contar con constancias que acrediten el primero de los debates tuvo verificativo el día lunes 25 de abril de 2016, en las instalaciones del Modular Inés Arredondo (teatro MIA) ubicado en calle Ruperto L. Paliza esquina con calle Ángel Flores de la colonia Centro, en Culiacán, a las 17:00 horas; el segundo, se realizó el día miércoles 11 de mayo de 2016, en el auditorio Lince de la Universidad de Occidente, ubicada en boulevard Lola Beltrán S/N de la Col. 4 de Marzo en Culiacán, a las 18:00 horas. Debates a los que asistieron todos los candidatos.

Como estaba previsto, los debates públicos entre los candidatos a Gobernador del Estado se desarrollaron en un lugar adecuado, esto es, neutral, sin relación con ningún partido político, y en ellos prevaleció un ambiente de orden, respeto y cordialidad, tanto entre los candidatos como entre éstos y el moderador. Asimismo, los debates cumplieron con el propósito democrático fundamental de exponer, intercambiar y confrontar

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

ideas, así como programas de acción y planes de gobierno ante la ciudadanía.

K. Medios de Comunicación

Los medios de comunicación han cobrado cada vez más relevancia en las contiendas electorales; a través de ellos se propala la propaganda político electoral. En ese contexto, las legislaciones han incorporado reglas muy específicas para regular su uso con la finalidad de proteger el ejercicio del voto libre de toda influencia o presión. En ese sentido, la Ley Electoral Local establece respecto al acceso a medios de comunicación lo siguiente:

- a) Artículo 68. El acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a la radio y televisión se efectuará de conformidad con lo que establece el apartado B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el título quinto de la Ley General de Partidos y la LEGIPE.

Es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes, por conducto del órgano electoral, tener acceso a espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las reglas y procedimientos contenidos en la normatividad que dicho órgano expida. Las y los candidatos de los partidos, sólo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición.

- b) Artículo 69. En la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberán circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de los candidatos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propaganda electoral que difundan a través de los medios

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

masivos de comunicación, evitarán cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

C) Artículo 104. Son prerrogativas y derechos de las y los Candidatos Independientes registrados:

(...)

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate y únicamente en la etapa de las campañas electorales;

(...)

En este apartado se analizarán los temas precedentes en tres grupos, a saber: **(i)** acceso a medios vía contratación por la autoridad administrativa, **(ii)** monitoreo de medios y, **(iii)** encuestas y estudios demoscópicos.

1. Acceso a Medios

De acuerdo al artículo 69 de la Ley Electoral Local, la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberá circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de los candidatos, mientras que el artículo 104 dispone que respecto a los candidatos independientes es su derecho el tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate y únicamente en la etapa de las campañas electorales.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 104 fracción II, de la Ley Electoral Local, y 162 de la LEGIPE, tanto el IEES como el INE emitieron los siguientes acuerdos:

- a)** Acuerdo de clave IEES/CG019/16 de fecha 04 de febrero de 2016, mediante el cual se elabora la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos, y candidatos independientes, durante el periodo de campaña, en el proceso electoral local 2015-2016, a efecto de que sea remitido al INE para su aprobación.
- b)** Acuerdo INE/ACRT/05/2016 de fecha 09 de febrero de 2016, en el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de intercampaña y campaña electoral del proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Sinaloa.
- c)** Acuerdo INE/ACRT/12/2016 de fecha 17 de marzo de 2016, en el que se modifica el acuerdo identificado como INE/ACRT/07/2016, así como el modelo de pauta para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para el periodo de campaña del proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Sinaloa, con motivo de la disolución de la Coalición Denominada "Por un Sinaloa mejor".

Una vez emitidos los citados acuerdos, éstos no fueron recurridos ante esta autoridad jurisdiccional electoral, por lo que fueron aplicables en este proceso electoral.

Los tiempos en radio y televisión se distribuyeron de la siguiente manera:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE SINALOA 2016 | | | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|---|---|
| Partido o Coalición | DURACIÓN: 60 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 4920 Promocionales | | | | | Promocionales que le corresponden a cada partido político (A + C) | Promocionales aplicando la cláusula de maximización |
| | 1476 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A) | Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario | Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales) | 3444 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos (C) | Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional | | |
| Partido Acción Nacional | 134 | 0.182 | 24.86 | 856 | 0.1784 | 990 | 990 |
| Partido Revolucionario Institucional | 134 | 0.182 | 32.74 | 1127 | 0.5656 | 1261 | 1261 |
| Partido de la Revolución Democrática | 134 | 0.182 | 6.73 | 231 | 0.7812 | 365 | 365 |
| Partido del Trabajo | 134 | 0.182 | 3.00 | 103 | 0.3200 | 237 | 237 |
| Partido Verde Ecologista de México | 134 | 0.182 | 5.00 | 172 | 0.2000 | 306 | 306 |
| Movimiento Ciudadano | 134 | 0.182 | 2.64 | 90 | 0.9216 | 224 | 224 |
| Partido Nueva Alianza | 134 | 0.182 | 11.00 | 378 | 0.8400 | 512 | 512 |
| Partido Sinaloense | 134 | 0.182 | 14.03 | 483 | 0.1932 | 617 | 617 |
| Morena | 134 | 0.182 | 0.00 | 0 | 0.0000 | 134 | 134 |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE SINALOA 2016 | | | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|---|---|
| Partido o Coalición | DURACIÓN: 60 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 4920 Promocionales | | | | | Promocionales que le corresponden a cada partido político (A + C) | Promocionales aplicando la cláusula de maximización |
| | 1476 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A) | Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario | Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales) | 3444 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos (C) | Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional | | |
| Encuentro Social | 134 | 0.182 | 0.00 | 0 | 0.0000 | 134 | 134 |
| Candidatos Independientes | 134 | 0.182 | 0.00 | 0 | 0.0000 | 134 | 134 |
| TOTAL | 1474 | 2.00 | 100.00 | 3440 | 4.0000 | 4914 | 4914 |

| | |
|--|---|
| Promocionales sobrantes para el Instituto: | 6 |
|--|---|

Como se puede apreciar, puede concluirse que el acceso a los diversos medios de comunicación fue equitativo para cada candidato a Gobernador en el proceso electoral que tuvo verificativo, toda vez que el acceso a dichos medios se realizó conforme a la ley electoral local y conforme a los resultados obtenidos por cada partido político en el pasado proceso electoral.

2. Monitoreo de Medios

El monitoreo de medios se encuentra regulado en el artículo 185 de la LEGIPE, el cual señala que el Consejo General del INE "ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo'.

En ese contexto, el INE, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, inciso r), del Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión, presentó informes semanales, de los cuales se advierte lo siguiente:

1. En la etapa de precampaña del proceso electoral:

| Precampaña | Promocionales Pautados | Promocionales No Verificados | Promocionales Verificados | Promocionales Transmitidos | Promocionales No transmitidos | % Cumplimiento |
|---|------------------------|------------------------------|---------------------------|----------------------------|-------------------------------|----------------|
| Del 25 de enero al 04 de marzo de 2016. | 264,960 | 2,534 | 262,426 | 258,447 | 3,979 | 98.48% |

2. En la etapa de campaña del proceso electoral:

| Campaña | Promocionales Pautados | Promocionales No Verificados | Promocionales Verificados | Promocionales Transmitidos | Promocionales No transmitidos | % Cumplimiento |
|---------------------------------------|------------------------|------------------------------|---------------------------|----------------------------|-------------------------------|----------------|
| Del 3 de abril al 24 de mayo de 2016. | 340,800 | 2,406 | 338,394 | 336,671 | 1,723 | 99.44% |

Con base en la información que resultó del monitoreo, este Tribunal Electoral concluye que el INE hizo el monitoreo correspondiente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la LEGIPE.

3. Encuestas y Estudios Demoscópicos

En materia político-electoral las encuestas se utilizan cada vez más, tanto en las contiendas electorales como en el proceso para tomar decisiones gubernamentales. En Sinaloa, bajo lo establecido en el artículo 145 de la Ley Electoral Local, el IEES, es el órgano encargado de:

- ...
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad
- ...

Este tema fue modificado por la reforma política en materia electoral pasada, en el sentido de dejar en manos del INE todo lo relativo, en

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

consecuencia, en la legislación local solo quedó previsto lo anterior, así como lo establecido en el artículo 185 de la Ley Electoral Local.

Artículo 185. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas y sondeos electorales, corresponden al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución.

El IEES, de conformidad con el artículo 104, incisos a) y l) de la LEGIPE podrá verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad.

Las reglas básicas de publicación de encuestas están contenidas en el artículo 213 de LEGIPE, que a la letra dice:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

En el contexto legal citado, en el presente proceso electoral, el tema en análisis se reglamentó en base a lo estipulado en el acuerdo de clave INE/CG220/2014 emitido el pasado 22 de octubre de 2014 por INE, por medio del cual estableció los lineamientos y los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los proceso electorales federales y locales.

Así las cosas, en la contienda electoral por la gubernatura de Sinaloa, el control de la autoridad en el tema de encuestas y estudios demoscópicos arroja lo siguiente:

| Tema | Número |
|---|--|
| Empresas encuestadoras registradas | 13 |
| Personas físicas registradas que prestan sus servicios profesionales especializadas en encuestas y estudios de opinión. | 0 |
| Número de encuestas levantadas. | 33. NOTA: El número anterior es en virtud de los días en que los distintos encuestadores publicaron sus trabajos. |
| Número de encuestas de salida registradas. | 0 |
| Número de conteos rápidos registrados. | 0 |
| Porcentaje de encuestas y conteos entregados dentro de los plazos legales a la autoridad electoral. | 100% |
| Número de quejas administrativas relacionadas con el tema de encuestas y estudios de opinión. | 0 |

De lo anterior, cabe destacar lo siguiente:

- a)** Que no hubo impugnaciones en contra de los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral federal en el tema de encuestas y estudios demoscópicos.
- b)** Que hubo un número significativo de empresas que solicitaron su registro para estar en condiciones de ofrecer sus servicios en materia de encuestas y estudios demoscópicos, con lo que se advierte un acceso libre de los profesionales de estos temas en el mercado de la contienda electoral.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

- c) Que el porcentaje de cumplimiento por parte de las casas encuestadoras y de estudios de opinión pública para entregar los resultados a la autoridad administrativa fue del 100%.

L. Período de Reflexión

El sistema electoral mexicano ha sido diseñado en forma tal que reconoce como eje principal del mismo el que la voluntad popular se exprese en forma auténtica. Para ello, en la etapa de preparación de la elección, desde la convocatoria y hasta antes del día de la jornada electoral, se incorporaron una serie de reglas que, si se cumplen en mayor medida, impiden que se ejerza presión o violencia física o moral en el elector y promueven la reflexión y análisis político del ciudadano, de forma libre y auténtica, sobre el sentido de su voto.

Precisamente, esta reflexión se reconoce en dos etapas: una dentro del debate político, basando la discusión en las plataformas electorales a través de mensajes que las apuntalen, y otra durante un breve espacio entre el fin de las campañas y el día de la jornada electoral. Esta última fase se conoce como el "período de reflexión" o "veda electoral". En ella se prohíben los actos de campaña electoral y de propaganda, pues se busca que el elector, exento de los mensajes electorales propios de las campañas, analice las propuestas y las personas de los candidatos, de suerte que tome una decisión libre de toda presión.

La Ley Electoral Local regula ese período de reflexión en el artículo 178, antepenúltimo párrafo, señalando literalmente lo siguiente:

(...) Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Así las cosas, en el presente proceso electoral este período fue debidamente cumplido por los partidos políticos y el candidato independiente participantes respecto al principio de legalidad, por un lado,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

como también el principio de equidad, pues no consta que alguno de los partidos o el candidato independiente haya aprovechado este espacio temporal para posicionar a su candidato a través de propaganda o proselitismo electorales.

M. Conclusiones Correspondientes a la Etapa de Preparación de la Elección

Como colofón de las consideraciones desarrolladas en relación con la fase de la precampaña en el proceso electoral que se analiza, podemos concluir que desde el inicio del proceso electoral se llevaron a cabo, oportunamente, las actuaciones de los órganos del estado vinculados a la materia por razón de su competencia, pues tal y como ha quedado establecido, se inició con la convocatoria a elecciones emitida por el Congreso del Estado de Sinaloa (el 28 octubre 2015).

Asimismo, enseguida se recibieron las solicitudes de los partidos políticos para participar en este proceso electoral (9 (nacionales, 1 local, 1 Coalición), se realizó, por parte del IEES, la asignación del monto que obtendrían los partidos políticos por concepto de financiamiento público y la calendarización de su correspondiente ministración y se convocó a los ciudadanos a participar como observadores electorales.

Por otra parte, la reciente reforma electoral atribuye al INE en el artículo 32, inciso a), fracciones I, IV, V de la LEGIPE, la responsabilidad directa de la ubicación de las casillas, integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral en aquellas entidades en que se celebren elecciones locales y federales a través de la instalación de mesa directiva de casilla, en donde los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto por los cargos de la elección popular en el ámbito local.

Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, el INE emitió el acuerdo de clave INE/CG917/2015, por lo que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para las elecciones locales de 2016 y sus respectivos anexos", entre dichos acuerdos se aprobó lo siguiente:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

"La Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones locales de 2016, conformada por los Programas de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral y de Asistencia Electoral, así como el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, los Mecanismos de Coordinación Institucional (DECE y ECDEOE-DERFE-DEA/JL-JD/CL-CD), la Articulación-Interinstitucional (INE-OPL) y los Criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo, mismos que se agregan como Anexos del presente Acuerdo".

Con base en lo anterior, se instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que *"en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias a efecto de que los Vocales Distritales del Registro Federal de Electores apoyen las actividades de capacitación y asistencia electoral, respecto de la conformación de las áreas de responsabilidad electoral y en la ubicación de los domicilios de los ciudadanos insaculados durante la primera etapa de capacitación electoral, así como en la entrega de listados nominales en las secciones de atención especial, nivel de afectación 2 y en los casos que sea necesario sustituir a los designados funcionarios de casilla una vez agotada la lista de reserva durante la segunda etapa".*

En ese sentido, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, *"tres días antes de cada pago quincenal a los SE y CAE, informe a la Comisión Temporal para el seguimiento de actividades de los Procesos Electorales Locales, sobre las acciones que, en su caso, efectuó para realizar el pago de honorarios, gastos de campo y demás retribuciones de los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, Además, en su momento se informe, así como los recursos asignados a las Juntas Distritales Ejecutivas para apoyar los gastos extraordinarios que se generen para esta actividad durante los Procesos Electorales Locales, tomando en consideración la complejidad de cada uno de los Distritos y de acuerdo con la disponibilidad presupuesta."*

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Sobre las medidas anteriores adoptadas por el INE para efecto de determinar la ubicación de las casillas, integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral en aquellas entidades, es relevante señalar que las mencionadas actuaciones de los órganos electorales locales, no fueron impugnadas ante los órganos jurisdiccionales electorales y por ende, adquirieron el carácter de definitivos y firmes.

Al haberse realizado de manera oportuna la designación e instalación de los órganos distritales y municipales; acreditado a los partidos políticos nacionales que participarían en el proceso; asignado el monto del financiamiento que deberían recibir durante este año; dictado los acuerdos para definir los lugares donde se ubicarían las casillas, así como la insaculación de ciudadanos que las integrarían, y verificados por este resolutor los actos resumidos en este y el anterior párrafo, se concluye que, se dio cabal cumplimiento a los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad.

Por otra parte, en lo que corresponde al ámbito de las precampañas, en el apartado respectivo de este dictamen, ha quedado establecido que la autoridad administrativa electoral local cumplió con la responsabilidad que le encomienda la Constitución Local en cuanto a las tareas de organización y vigilancia de los procesos electorales, pues tal como ha quedado expuesto con antelación, en su oportunidad, se tomaron los acuerdos necesarios para la actualización de los reglamentos relacionados al ámbito de las precampañas electorales, que por virtud de las reformas constitucionales y legales a que se hizo referencia, habían quedado superados y resultaban inadecuados para la aplicación de las nuevas reglas producto de las modificaciones legislativas, con lo que se abonó de forma importante a la observancia del principio de certeza e igualdad, al establecer oportunamente las reglas necesarias a las que habrían de sujetarse los actores políticos participantes en la contienda electoral, así como la inclusión de la figura del candidato independiente.

También, puede observarse que la autoridad administrativa electoral local tomó las decisiones previstas por la legislación aplicable para definir los

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

plazos y la duración de las precampañas electorales. Asimismo, podemos señalar que dichos lineamientos de la autoridad electoral fueron aceptados y respetados, en lo general, por los partidos políticos que llevaron a cabo sus procesos internos de selección de candidatos, pues no se tuvo por acreditada alguna infracción a la normativa electoral en materia de actos anticipados de precampaña, con todo lo cual puede afirmarse que se salvaguardó el principio de legalidad que debe regir todo proceso electoral.

De igual forma, es de resaltarse el cumplimiento a las reglas relativas a los gastos de las precampañas electorales y su fiscalización. En este renglón, como ha quedado asentado, cumplieron a cabalidad tanto las autoridades administrativas electorales (federal y local) como los participantes en las contiendas internas de los partidos políticos, lo cual refuerza la convicción de que en lo referente a la fase de precampañas se respetó, esencialmente, el principio de legalidad.

Asimismo, conforme a los elementos analizados en los apartados respectivos, este Tribunal Electoral concluye que las solicitudes de registro de los candidatos presentadas por la Coalición, partidos políticos y candidato independiente, fueron conforme a las disposiciones constitucionales y legales, por lo que son de considerarse válidas al igual que su registro aprobado por la autoridad administrativa electoral, pues ambos actos se apegaron al principio de legalidad.

Por lo que respecta a las campañas electorales de Gobernador del Estado, en las que contendieron Martín Heredia Lizárraga del Partido Acción Nacional, Quirino Ordaz Coppel postulado por la Coalición Flexible integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Héctor Melesio Cuén Ojeda del Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano, Jesús Estrada Ferreiro del Partido MORENA, Leobardo Alcántara Martínez del Partido del Trabajo, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro Candidato Independiente, Mariano Gómez Aguirre del Partido de la Revolución Democrática, Guadalupe Ramona Rocha Corrales del Partido Encuentro Social, es de concluirse que las mismas se llevaron a

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

cabo en el marco del respeto a los principios constitucionales rectores de legalidad y equidad.

Respecto a los temas analizados en el presente apartado, es decir, el acceso de los partidos políticos y coaliciones y el candidato independiente a los medios de comunicación, el monitoreo de medios y las encuestas y estudios de opinión, es dable concluir que los mismos fueron conforme a las disposiciones legales; tan es así que no hubo impugnaciones al respecto. Además, el acceso a los medios fue equitativo ya que se realizó conforme a la ley y a la representación electoral que cada una de los partidos políticos representaba en función de la última votación para elegir diputados locales.

Por otra parte, conforme a lo señalado en el apartado relativo a la integración de la coalición flexible integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que contendió en el proceso electoral postulando candidato a Gobernador del Estado y ocho fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, es de resaltarse que si bien es cierto fue impugnado su registro, los puntos a debatir no se encontraron ligados al derecho que la legislación electoral les confiere a los partidos políticos de formar coaliciones con fines electorales sino que derivaron, más bien, de la aplicación de reglas muy específicas que tienen que ver con lo previsto por el artículo 60 de la Ley Electoral Local, respecto al término para solicitar su registro (a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate).

Finalmente, habrá que tener en consideración que los conflictos que se suscitaron fueron canalizados por los partidos políticos y el candidato independiente a través de las vías institucionales previstas en el orden jurídico para resolverlos, y en todos los casos en que existió una orden jurisdiccional para que se actuara en determinado sentido ésta terminó siendo acatada tanto por la autoridad electoral local, como por los actores políticos participantes en la contienda electoral, lo cual nos hace concluir

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

que en este aspecto del proceso electoral se impuso el respeto al principio de legalidad y al orden institucional.

II. JORNADA ELECTORAL

El Estado mexicano y la conformación democrática de su gobierno dependen del derecho de voto de los ciudadanos, por lo que el sufragio se convierte en uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia. El sistema político-electoral, en nuestro país, descansa sobre el principio de que el sufragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual por medio del voto libre y directo, es decir, sin que se ejerza presión ni intervenga intermediario alguno, ya que al votar el ciudadano confirma su decisión de que la democracia es la norma básica de gobierno, lo que ha sido plasmado en la Constitución Federal, particularmente los artículos 39, 40 y 41, cuando refieren que *"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados"* y *"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas"*.

Si la relevancia del voto es tal, como se precisa en líneas anteriores, su ejercicio o emisión cobra la mayor importancia durante un proceso electoral democrático. A este momento o etapa del proceso electoral en el que los ciudadanos depositan dentro de las urnas las boletas que contienen sus votos se le denomina jornada electoral.

Sin embargo, la jornada electoral no debe entenderse únicamente como el tiempo en que permanecen abiertas las casillas electorales para recibir la votación ciudadana, sino como un acto complejo que engloba una serie de actuaciones previas y posteriores a la votación, y que son fundamentales para que ésta se materialice.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y de gobernador electo del Estado de Sinaloa.

Así, puede decirse que la jornada electoral consiste en una serie de actos encaminados a salvaguardar la libertad y autenticidad en la emisión del voto ciudadano, puesto que en éste descansa la expresión de la voluntad popular.

Ahora bien, en el caso particular del proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de Sinaloa, los diferentes actos que conforman la jornada electoral serán aquellos que, no obstante que no se lleven a cabo el día en que se celebren las elecciones, estén relacionados con la recepción de la votación, lo que implica que para efectos del ejercicio de calificación que nos ocupa en el presente caso, sea necesario analizar desde los actos preparatorios de la jornada electoral hasta la publicación del programa de resultados electorales preliminares.

Consecuentemente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por nuestra Carta Magna para la debida protección del proceso electoral, al obligar a las autoridades electorales competentes para la organización de las elecciones, que en todo momento observen como principios rectores de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, el presente dictamen tiene como objeto precisamente calificar si los principios antes citados fueron observados en la etapa de la jornada electoral, por lo que corresponde a la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa.

Para llevar a cabo la calificación anterior, es necesario analizar las distintas etapas de la jornada electoral a la luz de los fundamentos jurídicos que para el caso de la elección de Gobernador del estado de Sinaloa debieron salvaguardarse en el desarrollo de ésta, los cuales se encuentran contemplados en la Ley Electoral Local en su título sexto denominado "Del proceso electoral", particularmente en los capítulos VII, VIII y IX nombrados "De la documentación y material electoral"; "De la jornada electoral"; y "De la recepción de paquetes electorales y la información preliminar de resultados", respectivamente.

A. Acciones Previas Relacionadas con la Jornada Electoral

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En este rubro encontramos que, previo a la celebración de las elecciones para Gobernador de Sinaloa, la ley establece que deberán llevarse a cabo algunas actividades relacionadas de manera estrecha con este evento, dentro de las cuales se aprecian las siguientes:

1. La entrega de material electoral.
2. La verificación de las condiciones del local donde habrán de ubicarse las casillas.
3. La publicidad de la jornada electoral.
4. La publicación del listado de Notarios.

1. Entrega de Material Electoral

La entrega de material electoral, a juicio de este órgano jurisdiccional, es indispensable analizarla dentro de lo que entendemos como jornada electoral, ya que con el desarrollo de esta actividad en particular inicia el proceso de instalación de las casillas donde se recibirá la votación.

Así, tenemos que, para el caso concreto, los artículos 211, 212 y 213 de la Ley Electoral Local establecen lo siguiente:

Artículo 211. Las presidencias de los Consejos Distritales Electorales entregarán a cada presidencia de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. Un ejemplar de la lista nominal con fotografía de electores de la sección;
- II. La relación de los representantes registrados para la casilla;
- III. La relación de los representantes generales acreditados en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, y al de los representantes acreditados para actuar en la casilla;
- V. Las urnas para recibir la votación;
- VI. La tinta indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla; y,
- IX. Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 212. A los Presidentes de mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y material a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. El número de boletas serán las que determine el Consejo General.

Artículo 213. Los documentos y materiales electorales se elaborarán de conformidad a lo establecido en el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las urnas serán de un material transparente, plegable o armable. Presentarán en parte visible en su exterior la leyenda que identifique el cargo de la elección de que se trate, ya sea en forma impresa o adherida, correspondiendo con el color de las boletas respectivas.

De los artículos antes transcritos, se destaca que las presidencias de los Consejos Distritales Electorales entregarán el material electoral necesario para la instalación de las casillas a los presidentes de las mesas directivas de casillas dentro de los cinco días previos a la jornada electoral.

En el proceso electoral 2016, el IEES informó que los materiales y la documentación electorales con que habrían de integrarse las casillas electorales fueron entregados oportunamente a los presidentes de los 24 consejos distritales y posteriormente a los presidentes de las mesas directivas; asimismo, el día de la jornada electoral fueron instaladas en su totalidad las 4,731 casillas electorales aprobadas por el INE, de lo que puede presumirse que el material electoral correspondiente a cada una de ellas fue entregado en tiempo a los funcionarios electorales respectivos; todo esto aunado a que no se reportó incidente alguno que acreditara lo contrario.

2. Verificación de las Condiciones del Local donde habrían de ubicarse las Casillas

Luego de la entrega del material electoral que se utilizaría el día de las elecciones y en relación con las medidas preventivas precedentes a la jornada electoral, es responsabilidad de los funcionarios de las casillas vigilar las condiciones del local donde se coloquen las casillas, para lo cual el artículo 214 de la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 214. La presidencia y la secretaría de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda electoral; de haberla, se ordenará su retiro.

Del texto anterior se extrae que, para garantizar la libertad y el secreto del voto en las casillas, es necesario que precautoriamente los presidentes y secretarios de las mismas vigilen que las condiciones del local donde se vayan a instalar sean las óptimas para facilitar la votación, así como para asegurar el orden de la elección.

Particularmente respecto a la jornada electoral del 05 de junio de 2016, ante este Tribunal Electoral, no fue interpuesto recurso de inconformidad alguno en contra de las condiciones de lugar de ubicación de las casillas, lo que nos lleva a concluir que los funcionarios electorales observaron, en todo momento, su obligación de verificar que las condiciones de los domicilios en que habrían de instalarse las casillas el día de la jornada electoral cumplieran con las condiciones exigidas por la ley para garantizar la libertad y el secreto del voto, así como el orden de la elección.

3. Publicidad de la Jornada Electoral

Para el debido conocimiento de la sociedad respecto a la celebración de las elecciones en el Estado de Sinaloa, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia electoral local, es obligación de las autoridades administrativas electorales divulgar y extender a los ciudadanos la información indispensable para que éstos tengan certeza de la fecha y el lugar en el que les corresponda emitir su voto.

En relación con lo anterior, la Ley Electoral Local, particularmente el artículo 215, indica literalmente:

Artículo 215. Los Consejos Distritales fijarán, dentro de los cinco días previos al día de la jornada electoral, en los lugares en que habrán de instalarse las casillas, un aviso comunicando dicho evento a la ciudadanía.

Asimismo, mandará publicar en los diarios de mayor circulación, el día de la jornada electoral, la lista conteniendo la ubicación de las casillas

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

electorales y su integración por municipios, distrito electoral, sección y número de casilla según corresponda.

Así, el requisito de publicidad al que están obligados los consejos distritales electorales se satisface, en primer término, con la colocación en los lugares donde se instalarán las casillas de un aviso que comunique dicho evento, dentro de los cinco días previos al día de la celebración de las elecciones. Según lo informa el IEES, el personal de los distintos consejos distritales colocó dichos avisos dentro del plazo a que refiere el artículo 215 de la citada ley electoral.

Ahora bien, respecto a la publicación en los medios de comunicación escrita de los datos más relevantes relativos a la jornada electoral, tales como la fecha, la ubicación de las casillas y la integración de los funcionarios electorales en las mismas, para el caso del proceso electoral ocurrido en nuestro Estado, el IEES dio cumplimiento a dicha obligación con la publicación de tres distintos documentos –encartes- que contenían la fecha del día de la votación, así como el listado de casillas correspondientes a las zonas norte, centro y sur del Estado de Sinaloa.

El listado contenido en dichos documentos comprendía el número de casilla, tipo, ubicación y nombres de los funcionarios electorales (presidente, secretarios, escrutadores y suplentes), todas ellas divididas por cada distrito de los que integraban las distintas zonas.

Los distritos y municipios que integraban cada una de las zonas referidas, estaban distribuidos de la siguiente manera:

ZONA NORTE

01 Choix y El Fuerte; 02, 03, 05 Ahome; 04 Ahome y Guasave; 06 Sinaloa y Guasave; 07 y 08 Guasave y 10 Mocorito y Badiraguato.

ZONA CENTRO

09 Salvador Alvarado y Angostura; 11 Navolato; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 Culiacán.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

ZONA SUR

19 Elota, Cosalá, Culiacán y San Ignacio; 20, 21, 22 Mazatlán; 23 Mazatlán y Concordia y 24 Rosario Y Escuinapa.

Tal y como lo indica la Ley Electoral Local, estos documentos fueron publicados en los diarios de mayor circulación en el estado, siendo éstos el periódico "El Debate", en sus 5 plazas (ciudades de Culiacán, Mazatlán, Los Mochis, Guasave y Guamúchil) y el periódico "Noroeste", únicamente en Mazatlán.

4. Publicación del Listado de Notarios

Por último, dentro de las acciones precautorias para la celebración de las elecciones este órgano jurisdiccional electoral considera la obligación que impone la Ley Electoral Local a la Secretaría General de Gobierno del Estado de publicar los nombres y domicilios de los notarios públicos, ello en relación con los supuestos contenidos en los artículos 217, fracciones VI y VIII inciso a), así como el diverso 228, párrafo tercero en su fracción III, los cuales indican que tanto para el caso de que no se instale en los términos de la misma ley una casilla electoral, como para dar fe de cualquier circunstancia de hechos relativa al desarrollo de la elección, es aceptable la intervención de los notarios públicos, toda vez que en caso de suscitarse alguno de los supuestos de referencia, es indispensable que la ciudadanía tenga conocimiento de los lugares en los que puede solicitar los servicios del fedatario público con mayor facilidad.

La obligación a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, se encuentra contenida en el artículo 247 de la Ley Electoral Local el cual se reproduce a continuación:

Artículo 247: Para el desarrollo de la jornada electoral, se adoptarán las siguientes prevenciones:

(...)



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

IV. La Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo General de Notarías, publicará en los diarios de mayor circulación, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios en ejercicio y los domicilios de sus oficinas.

Del texto anterior se aprecia que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, a través del Archivo General de Notarías, deberá publicar en un término de cinco días previos a la elección un documento que contenga los nombres y domicilios de las oficinas de todos los notarios públicos que al momento se encuentren en ejercicio en el estado y que no estén impedidos por alguna razón legal.

Para tal efecto, esta dependencia estatal, luego de ser requerido, informó a través del Director del Archivo General de Notarios, mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2016, que el 29 de mayo del mismo año realizó una publicación dirigida a la ciudadanía en general donde informaba que mantendrían abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral, dicha publicación fue efectuada en los periódicos de mayor circulación en el estado.

Para acreditar lo anterior, el oficio antes citado, acompaña un ejemplar del Periódico "El Debate" de fecha 29 de mayo de 2016, del que se desprenden cinco publicaciones, una dirigida a los notarios con ejercicio y domicilio en los municipios de Culiacán, Navolato, Elota y Cosalá; la segunda dirigida a los notarios de los municipios de Ahome y El Fuerte; la tercera dirigida a los notarios de los municipios Guasave y Sinaloa; la cuarta dirigida a los notarios de los municipios Salvador Alvarado, Angostura y Mocorito y la última, referente a los notarios pertenecientes a los municipios de Mazatlán, San Ignacio, Rosario, Concordia y Escuinapa.

De las publicaciones antes descritas se aprecian listados de nombres de notarios públicos con su número de Fiat, domicilio y teléfono oficiales de cada uno de ellos, por lo que se concluye que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral Local.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

B. Instalación de Casillas

El día de la recepción del voto de la ciudadanía, la actividad electoral inicia con la instalación de las casillas en los locales que fueron destinados previamente para tal efecto, de ahí la importancia de que este suceso se encuentre regulado en la Ley Electoral Local, ya que de ello depende el sano desarrollo de la elección en cada casilla.

Para el caso, la disposición legal antes citada regula el contexto relacionado con la instalación de las casillas, particularmente en sus artículos 216, 217, 218, 219 y 220, los cuales, para una mejor ilustración, se transcriben a continuación:

Artículo 216. En cuanto al desarrollo de la jornada electoral, en lo conducente, se estará a lo dispuesto por el Título Tercero, del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente ley, y en los lineamientos y acuerdos que al respecto expida el Instituto Nacional Electoral. Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación complementaria a las de la legislación general.

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, iniciarán su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes y observadores electorales que concurren. En todo caso, el Consejo General y sus órganos distritales y municipales se sujetarán a lo que disponga el Instituto Nacional Electoral.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación, y
- II. El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las siete horas con treinta minutos.

Momentos antes de la instalación de la casilla, el Presidente en compañía de los representantes presentes de los partidos políticos y candidatos presentes, en su caso, procederá a fijar en lugar próximo a la casilla y a la vista de los funcionarios y representantes un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección, para que los ciudadanos previamente al ejercicio del voto verifiquen si aparecen sus nombres.

Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Los representantes de los partidos políticos tendrán una ubicación en la Casilla de manera que puedan observar y vigilar el desarrollo de la elección.

Los representantes propietarios de los partidos y candidatos independientes podrán ser sustituidos por el suplente en cualquier momento de la jornada electoral hasta antes del escrutinio, quedando asentado en el acta correspondiente.

Artículo 217. En caso de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas, los representantes de los partidos

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

- políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y;
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;
- VIII. En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,
 - b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,
- IX. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

Artículo 218. De la instalación de la casilla se levantará un acta que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes, y en la cual se hará constar las incidencias ocurridas.

Artículo 219. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y,
- V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Artículo 220. En caso de reubicación, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. En el acta de instalación se anotará la causa por la que se cambió de ubicación la casilla. En el acta de instalación se anotará la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

De las disposiciones normativas referidas, se advierte el procedimiento que deben seguir los funcionarios de casilla para efecto de llevar a cabo la instalación de la misma: la hora en que se haya instalado; los criterios de sustitución de funcionarios en caso de ausencia; el acta donde se hará

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

constar la integración final de funcionarios; la instalación y las condiciones en que se situó la casilla. Igualmente, se regulan los supuestos en que la casilla deba y pueda ser instalada en un lugar distinto al asignado, y las formalidades que se deben observar cuando se actualice el supuesto normativo.

Del informe rendido por la autoridad administrativa local se advierte que el día de la jornada electoral fueron instaladas las 4,731 casillas electorales aprobadas previamente por el INE en todo el estado de Sinaloa.

Para la instalación de las casillas, de los 18,924 funcionarios de casilla que fueron capacitados previamente, asistieron 17,366 por lo que el resto que se necesitaba para integrar debidamente las mesas directivas fueron sustituidos con ciudadanos de la fila de electores que se encontraban presentes tal y como marca la ley.

C. Inicio y Desarrollo de la Votación

Una vez instalada la casilla, se debe comenzar a recibir la votación ciudadana, garantizando las condiciones de libertad y secreto en la emisión de los sufragios, con el objetivo de que se refleje, verdaderamente, la voluntad del electorado.

Para ello, la Ley Electoral Local establece una serie de reglas que deben observarse durante la recepción de los votos, con el objetivo de preservar la libertad en el ejercicio del sufragio. Tales reglas están contempladas en los artículos 221 al 233, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 221. Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 222. Las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Exhibir su credencial para votar con fotografía vigente; y,
- II. De no contar con ella, podrá hacerlo con su resolución favorable del órgano jurisdiccional electoral competente, que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Artículo 223. Las presidencias de casilla permitirán emitir su voto a aquellas y aquellos ciudadanos que, estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía vigente contenga errores de seccionamiento. En este caso los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 224. La presidencia de la casilla recogerá la credencial para votar con fotografía vigente a quien vote o pretenda votar sin ser el titular de ella, o en el caso de que tenga muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quien la presente. La secretaria de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa de los hechos que motivan la detención y, en su caso, el nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables y los pondrá a disposición de las autoridades competentes de manera inmediata.

Artículo 225. Una vez comprobado que el ciudadano elector aparece inscrito en la lista nominal, que haya exhibido su credencial para votar y que se ha identificado plenamente conforme a la ley, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto, las marque y emita su voto.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

La secretaria de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Perforar la credencial para votar con fotografía vigente de quien ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del votante; y,
- III. Devolver al elector su credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 226. Las y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía vigente de los representantes al final de la lista nominal de electores.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 227. Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán asistirse por una persona de su confianza que les acompañe.

Artículo 228. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 227 de esta Ley;
- II. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;
- III. Los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre que se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva de casilla y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y,
- IV. Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o el Consejo Distrital respectivo o llamados por la Presidencia de la Mesa Directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. La presidencia de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

Artículo 229. No se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El personal administrativo de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, la tropa y miembros de las corporaciones policiacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno, en la sección electoral que les corresponda por razón de su domicilio.

Artículo 230. La presidencia de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En los casos de alteración del orden de la casilla, el secretario hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar el secretario hará constar la negativa.

Artículo 231. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley. Dichos escritos se recibirán e incorporarán al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión, debiendo firmar de recibido.

Artículo 232. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en caso de delito flagrante.

Artículo 233. En las casillas especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El ciudadano elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía vigente, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;
- II. La secretaría de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía vigente; y,
- III. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:
 - a) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su municipio, podrá votar para Regidores y Diputaciones por el principio de representación proporcional, y para Gobernador. La presidencia de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de Regidores y de Diputaciones asentando la leyenda "Representación Proporcional"; o la abreviatura "RP"; y,
 - b) Si el elector se encuentra fuera de su municipio podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador. La presidencia de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputaciones, asentando la leyenda "Representación Proporcional", o la abreviatura "RP".

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

La secretaría hará constar a continuación del nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó en el acta correspondiente.

De la anterior reglamentación, se destacan como principales elementos a observar los que guardan particular relación con la preservación del secreto del voto, advirtiendo los siguientes:

- a) La votación no puede suspenderse, salvo por algunas excepciones.
- b) Los requisitos para poder votar y sus excepciones.
- c) Quiénes tienen acceso a la casilla y quiénes no.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

- d) Los diferentes incidentes que pueden suscitarse, y su debido asentamiento en las actas correspondientes.

Del informe rendido por el IEES, se desprende que las mesas directivas, la instalación de las casillas electorales el día de la jornada electoral en un 74.57 % antes de las diez de la mañana; mientras que el 10.74 % se instaló a las diez y media, y el resto poco después de esa hora.

Cabe mencionar, que no obra en autos del expediente en que se actúa ni lo hace constar la autoridad electoral, reporte o medio de impugnación alguno en el que se haya invocado la transgresión a uno de los dispositivos legales antes señalados, de lo cual debe concluirse que en el transcurso de la jornada electoral las casillas electorales se instalaron y operaron en términos de aceptable normalidad.

D. Cierre de Votación

La recepción de sufragios en las casillas electorales concluye a las 18:00 horas, en su caso, declarando cerrada la votación. El cierre de la votación es relevante para el presente ejercicio, ya que como consecuencia de dicho acto los funcionarios de casilla deben asentar en el acta correspondiente de manera precisa la hora en que se cerró la votación y procedieron a realizar los siguientes trabajos de cómputo. Así también en dicha acta, se dejara constancia, de ser el caso de todos y cada uno de los incidentes suscitados en el desarrollo de la votación, escritos de protesta y demás elementos que puedan constituir indicios para determinar la validez o nulidad de la votación recibida en la casilla.

Respecto al cierre de la votación, la Ley Electoral Local regula lo siguiente:

Artículo 234. La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados antes de la hora indicada hayan votado.

Artículo 235. La presidencia declarará cerrada la votación al cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario levantará el acta de cierre de votación y la pondrá a firma de los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos y los candidatos independientes. En todo caso el acta contendrá:

- I. Hora de inicio y cierre de la votación;
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas; y,
- III. Incidentes registrados durante la votación.

De la anterior transcripción se advierte que el cierre de la votación debe ocurrir a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo que antes de la hora establecida hayan votado todos los electores de la lista nominal correspondiente, circunstancia que deberá quedar debidamente asentada en el acta de cierre, así como los incidentes ocurridos en el transcurso de la jornada.

Al igual que el inicio y desarrollo de la votación en las casillas electorales, en relación con la elección que se califica, respecto al cierre de éstas no obra ante las distintas autoridades electorales reporte o medio de impugnación alguno en el que se haya invocado la transgresión de los dispositivos legales antes señalados, por lo que es dable concluir que en el cierre de las casillas no hubo ninguna irregularidad.

E. Escrutinio y Cómputo

Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva llevarán a cabo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla que les corresponda, lo que implica que los funcionarios electorales harán una clasificación puntual del total de las boletas electorales recibidas, así como del conteo de la votación recibida, proceso que deberá arrojar los resultados de la misma.

La legislación local prescribe un conjunto de reglas para que los funcionarios de casilla realicen este procedimiento con la mayor claridad y transparencia posible, lo que resulta de gran importancia, ya que éstos

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

disponen de atribuciones para determinar, en primera instancia, la validez o nulidad de los votos al ser contados.

Así, la Ley Electoral Local, específicamente en sus artículos 236 al 241, referente al tema regula lo siguiente:

Artículo 236. Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual se determina:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes;
- III. El número de votos anulados; y,
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Son votos nulos:

- I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y,
- II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

El escrutinio y cómputo se iniciará con la elección de Diputaciones, continuará con la de Gobernador y concluirá con la de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- I. De Gobernador;
- II. De diputados locales, y
- III. De ayuntamientos.

Artículo 237. Para el escrutinio y el cómputo de los votos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, observarán las siguientes reglas:

- I. Se enumerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente;
- II. La Presidencia de la Mesa Directiva de la casilla abrirá la urna;

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

- III. Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual el Primer Escrutador sacará de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el Secretario irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que votó, consignándose en el acta correspondiente el resultado de estas operaciones;
- IV. Se mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;
- V. El Segundo Escrutador, tomará boleta por boleta y leerá en voz alta los nombres de los partidos o candidatos independientes en favor de los cuales se haya sufragado;
- VI. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el Escrutador vaya leyendo;
- VII. En primer lugar, se hará el escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones, después la de la Gubernatura y, por último, la de los Ayuntamientos, salvo que se trate de elección concurrente, en cuyo caso atenderá el orden señalado en el artículo anterior. En el caso de que al abrir la urna que contiene los votos de una elección se descubrieran boletas correspondientes a otra urna, se computarán por separado, y se sumarán a la elección que corresponda;
- VIII. Se contará un solo voto por cada cuadro marcado o cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido correspondiente. El voto que haya sido marcado en más de un cuadro, sin que se pueda inferir la preferencia del elector, se computará como voto nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos; y
- IX. En el caso de candidatos postulados por una coalición si el elector marca el cuadro de más de un partido de los que postulan, este voto se computará únicamente para el candidato o candidatos de que se trate, sin que se tome en cuenta para un partido político postulante en específico. En el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos que participan en una coalición o candidatura común, los votos deberán registrarse en el apartado correspondiente en el acta de escrutinio y cómputo, sumarse y repartirse equitativamente entre ellos y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En el supuesto de que el elector marque más de un cuadro, diferente a aquellos partidos políticos que postulen la candidatura, este voto será nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos.

Artículo 238. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;
- II. El voto será válido si el elector marca dos o más emblemas de partidos que participan en la misma coalición o candidatura común;
- III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y,
- IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 239. El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, o candidato independiente;
- II. El número de votos emitidos a favor de una coalición o candidatura común, marcando dos o más de sus emblemas;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos;
- V. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- VI. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y,
- VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos hasta el término del escrutinio y cómputo.

Artículo 240. El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo, para los efectos de la interposición de una impugnación.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presentaron.

Artículo 241. El Consejo General podrá acordar la utilización de una sola acta que contenga los datos de cada una de las actas mencionadas en los artículos anteriores, misma que deberá llenarse en los tiempos señalados en esta ley.

Una vez analizados los artículos arriba transcritos, se advierte que éstos contienen las reglas que habrán de observar los funcionarios de casilla para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la misma, así como las reglas de validez o nulidad de los votos, señalando los casos en que deben declararse nulos; asimismo, se especifican los elementos que deberá contener el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

F. Integración, Entrega y Recepción de los Paquetes Electorales

Luego de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, es obligación de los funcionarios electorales que la integran conformar los denominados paquetes electorales con el expediente de casilla y las boletas, tanto las que contienen los sufragios, como las que

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

fueron inutilizadas; paquetes que deberán ser entregados a los consejos distritales correspondientes.

Para regular esta etapa de la jornada electoral, la Ley Electoral Local, particularmente en sus artículos 242, 243, 244, 245, 246, 249 y 250 establecen lo siguiente:

Artículo 242. Se denomina paquete electoral al que se forma con las actas levantadas por la Mesa Directiva de Casilla, las boletas utilizadas e inutilizadas, la lista nominal de electores y los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado.

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones en la casilla, se formarán los expedientes siguientes:

I. Expediente de la elección de diputaciones, el cual deberá contener:

- a) Ejemplar del acta de la jornada;
- b) Original del acta final de escrutinio y cómputo;
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido, relativos a esta elección;
- d) Los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
- e) De haberse utilizado, ejemplares de las hojas adicionales de Incidentes presentados;
- f) La lista nominal de electores, en su caso; y,
- g) En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos;

II. Expediente de la elección de la gubernatura, el cual deberá contener:

- a) Original del acta final de escrutinio y cómputo; y,
- b) En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos; y,

III. Expediente de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, el cual deberá contener:

- a) Copia del acta de la jornada;
- b) Original del acta final del escrutinio y cómputo;
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido relativos a esta elección;
- d) Copia de los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
- e) De haberse utilizado, ejemplares de las hojas adicionales de incidentes presentados; y,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

f) En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, los expedientes de las elecciones se depositarán en un paquete sobre cuya envoltura se anotarán los datos de identificación del distrito, municipio, sección y casilla, firmarán además los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes que desearan hacerlo.

En los casos de los municipios, el paquete correspondiente a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores será depositado en caja por separado para los efectos de la entrega correspondiente al Consejo Municipal Electoral.

Artículo 243. Cumplidas las acciones a que se refieren los artículos anteriores, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

La secretaría levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de las mesas y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo, misma en la que se asentará:

- I.** Los nombres de quienes harán la entrega al Consejo Distrital Electoral respectivo de la caja que contenga los paquetes electorales;
- II.** Los representantes de los partidos políticos que, en su caso, los acompañarán, y,
- III.** La hora de clausura de la casilla.

Artículo 244. Por fuera de la caja en que se depositen los paquetes de las elecciones, se adherirá un sobre que contenga copia de las actas finales de escrutinio y cómputo de cada una de ellas y el original del acta de integración de paquetes y clausura de la casilla.

Artículo 245. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes y expedientes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:

- I.** Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;
- II.** Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III.** Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Distritales previamente a la jornada electoral, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que así se justifique.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El Consejo Distrital recibirá los paquetes electorales entregados fuera de los plazos legales o determinados, pero no serán computados sus resultados.

Artículo 246. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales para garantizar que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos legales, podrán establecer mecanismos para recolectarlos, cuando ello fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coaliciones y representantes de candidatos independientes que así desearan hacerlo.

Artículo 249. La recepción, depósito y salvaguarda de las cajas en que se contengan los paquetes electorales, por parte de los Consejos Distritales y Municipales se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregadas extendiendo el recibo correspondiente, en el que se señale la hora de recepción y el nombre de quien lo entrega;

II. La Presidencia del Consejo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado las de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo;

III. La Presidencia del Consejo, bajo su responsabilidad, dispondrá su custodia y asegurará que sean selladas las puertas de acceso al lugar del depósito, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes; y,

IV. Con la recepción de la primera caja que contenga los paquetes electorales, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se hará constar, por exclusión, el estado físico de las cajas que hubieren sido recibidas sin reunir los requisitos que señala esta ley.

Artículo 250. Los Consejos Distritales harán las sumas de los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de las cajas que contengan los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. Recibida una caja, el Presidente desprenderá de inmediato el sobre adherido a la misma y dispondrá la formación de los legajos correspondientes con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

II. El Secretario cuidará que los resultados contenidos en las mismas, se anoten en las formas destinadas para ello, conforme al orden numérico de las casillas; las formas que se indican deberán estar a la vista de los miembros del Consejo;

III. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante los Consejos, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas que se vayan recibiendo;

IV. Concluida la recepción o el plazo para la misma, el

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

secretario efectuará la suma de las cantidades anotadas en las formas a que se refiere la fracción II de este artículo, haciéndola del conocimiento de los miembros del Consejo; y,

V. Posteriormente, la Presidencia del Consejo, fijará en el exterior del local del mismo, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o en el municipio según corresponda.

De las disposiciones referidas, se advierten las reglas que el legislador estableció para determinar el contenido de los paquetes electorales, así como las diferentes reglas para integrarlos y asegurarlos previamente a la entrega de los mismos; de igual modo, se establecen los tiempos de entrega para cada región dependiendo de la ubicación de cada una de las casillas electorales y las excepciones permitidas por la ley; así, también, se prevén los mecanismos de recolección que, para garantizar su entrega en tiempo, pudieran establecer los consejos electorales en caso de ser necesario.

Respecto a la recepción de los paquetes electorales en los diferentes consejos electorales, las disposiciones legales transcritas indican las reglas que deberán seguir los funcionarios electorales que los integran al momento de la entrega de los paquetes de referencia, así como las pautas que habrán de observar al sumar los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada uno de los paquetes electorales que les sean entregados.

Para el caso de la jornada electoral que se analiza, se advierte que en el expediente que se actúa no se desprende incidente alguno sobre la recepción de los paquetes electorales correspondiente a la Elección de Gobernador en los Consejos Municipales y Distritales del Estado de Sinaloa.

G. Programa de Resultados Electorales Preliminares

Con la reforma político-electoral del 2014, a través de la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, mediante las cuales se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del IFE para transformarse en INE, y

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

dentro de las nuevas atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, fue definido como el organismo encargado por mandato constitucional y legal de emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

En ese sentido, en el Proceso Electoral 2014-2015, el INE en ejercicio de sus nuevas atribuciones derivadas de la reforma en materia político-electoral, emitió el 30 de octubre de 2015, en el acuerdo INE/CG935/2015, los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares" y dio seguimiento a los procesos de implementación y operación del Programa en los Organismos Públicos Locales.

Lo anterior, pues los Organismos Públicos Locales Electorales, a fin de llevar la implementación y operación del Programa Electoral de Resultados Preliminares, en los términos y condiciones que se establecen en los Lineamientos del INE, deberán contar con las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales para cumplir con eficiencia dicha función.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo 8 constitucional, establece que en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones en materia de resultados preliminares.

A su vez, el artículo 104, párrafo 1, inciso k), de la Constitución Federal, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para efecto emita el INE.

Ahora bien, el artículo 123 párrafo 1, de la LEGIPE establece que los Organismos Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo General, solicitar al INE, la asunción parcial de alguna actividad, por mayoría de cuando menos ocho votos de sus integrantes con derecho a éste.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En esa tesitura, mediante el acuerdo IEES/CG034/15 de fecha 30 de noviembre de 2015, el Consejo General del IEES aprobó solicitar al INE la Asunción Parcial respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2015-2016, por considerar que cuenta con la infraestructura humana, técnica y material que garantice la implementación y operación del Programa conforme lo establece los Lineamientos del INE.

En razón de lo anterior, se advierte de la página oficial del INE que el 17 de febrero del año en curso, determinó en la resolución INE/SE/ASP-01/2015, que es procedente la solicitud de asunción de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Local Electoral 2015-2016 en el Estado de Sinaloa.

Por otra parte, con el resultado de la suma que el IEES realiza de los datos que arrojan las actas de escrutinio y cómputo que contienen los paquetes electorales recibidos el día de la jornada electoral, se genera la información preliminar de resultados de cada una de las votaciones que se llevaron a cabo.

Para la regulación de esta última etapa de la jornada electoral, los artículos 104 inciso k), de Constitución Federal, 219 de la LEGIP,E y 145 y 151 de la Ley Electoral Local, señalan:

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
(...)
k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
(...)

Artículo 219.

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

2. El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Artículo 145. Corresponde al Instituto ejercer las atribuciones en las siguientes materias:

(...)

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

(...)

Artículo 251. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

El Instituto, de conformidad con los artículos 104, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral y el artículo 219 de la misma ley general.

De las disposiciones legales transcritas se desprende que, para el caso de la elaboración y publicación de los resultados preliminares, el legislador autorizó al IEES, bajo los lineamientos establecidos por el INE, para utilizar los medios tecnológicos existentes con el objetivo de dar a conocer la información, los tiempos para hacerlo y las fuentes de información de las que puede disponer.

Así, según el informe sobre el desarrollo del proceso electoral remitido a este Tribunal Electoral por el IEES, se señala que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que en esta ocasión fue asumido por el INE, dio inicio a las 18:00 horas del 5 de junio de 2016, de acuerdo con los lineamientos establecidos al respecto y se cerró a las 6:00 horas del 6 de junio, tal como quedó establecido en el lineamiento mencionado, habiéndose hasta entonces computado los resultados del 97.78% de las actas de las elecciones.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

H. Disposición de las Autoridades Locales y Federales en Auxilio de las Electorales.

De acuerdo a la normatividad electoral local, diversas autoridades locales y federales pueden prestar auxilio a las autoridades electorales el día de la votación, ya sea por las prevenciones que la ley establece para el desarrollo de la jornada electoral, o bien, por las diferentes solicitudes que respecto a servicios notariales formulen los funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de partidos políticos.

Los distintos supuestos se encuentran regulados en los artículos 247 y 248 de la Ley Electoral Local, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 247. Para el desarrollo de la jornada electoral, se adoptarán las siguientes prevenciones:

I. El día de la elección, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad vigente, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas;

II. Exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden;

III. Se mantendrán abiertas las oficinas de juzgados de primera instancia, menores, agencias del ministerio público y notarías, a fin de atender las solicitudes que les hagan funcionarios de casilla, ciudadanos, representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; y,

IV. La Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo General de Notarías, publicará en los diarios de mayor circulación, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios en ejercicio y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 248. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Así, podemos destacar como autoridades que pueden tener participación como auxiliares en la jornada electoral a las siguientes:

1. Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa (Notarios Públicos).
2. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
3. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
4. Poder Judicial del Estado.

En cumplimiento a lo anterior, este Tribunal Electoral, con fecha 03 de agosto de 2016, requirió a las mencionadas autoridades para que rindieran informe en cumplimiento a la Ley Electoral Local, ante lo cual comunicaron lo siguiente:

1. Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa

Esta dependencia estatal, a través de oficio de fecha 09 de agosto de 2016, expresó que el 29 de mayo del mismo año se publicó en diversos periódicos los nombres, domicilios y teléfonos de los notarios públicos en ejercicio, permaneciendo abiertas 132 Notarías Públicas y 7 Notarías Públicas Cerradas, en cumplimiento al artículo 247 Fracciones III y IV de la Ley Electoral Local

Asimismo, acompañó copias simples de las publicaciones en los periódicos de la entidad, de las que se desprenden cuatro publicaciones, de lo que se aprecia listados de nombres de notarios públicos con número, domicilio y teléfono oficiales de cada uno de ellos, con lo que se cumple con lo dispuesto por el citado artículo 247 de la Ley Electoral Local.

2. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Luego de requerirle la información correspondiente, la Fiscalía Especializada para la Atención para los Delitos Electorales, a través del Mtro. Carlos Alberto Tobar Galicia, Director Comisionado al Sistema de Justicia Penal, informó mediante oficio OF/2627/SJPA/FEPADE/2016, de fecha 22 de agosto 2016, lo siguiente:

- a) Respecto a *"el número de agencias de ministerio público del Fuero Federal que permanecieron abiertas el día de la elección y una relación de los incidentes que se hubieren presentado el día de la jornada electoral"*, se informa que la Fiscalía Especializada no detenta la información requerida, pues debido a lo establecido en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 22 dice que la FEPADE tendrá plena autonomía técnica y operativa para conocer de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, por lo que precisa la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su artículo 1 prevé que es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos de penas, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.
- b) En lo relativo a *"si existieron denuncias o hechos presentados o bien averiguaciones previas integradas derivadas de la presunta comisión de delitos electorales relacionadas con el proceso electoral que actualmente se desarrolla, en su caso, el número y estado que guardan"*, informa que tienen iniciadas 33 carpetas de investigación y se anexan al siguiente cuadro para mayor referencia, por otra parte se generaron 40 números de atención, mismos que fueron tramitados conforme a derecho corresponde.

| No. | FECHA DE INICIO | CARPETA DE INVESTIGACIÓN | DELITO LGMDE | DETERMINACIÓN |
|-----|-----------------|----------------------------------|---------------|---------------|
| 1 | 22/01/2016 | FED/SIN/CLN/0000073/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 2 | 03/02/2016 | FED/SIN/CLN/0000118/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 3 | 08/02/2016 | FED/SIN/CLN/00000146/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 4 | 25/02/2016 | FED/SIN/MAZ/0000220/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 5 | 28/03/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/000026/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 6 | 01/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/000056/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 7 | 11/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/000087/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 8 | 11/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000105/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 9 | 13/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000118/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 10 | 13/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000120/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 11 | 19/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000139/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 12 | 20/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000159/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 13 | 20/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000160/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| | | | | |
|----|------------|------------------------------------|---------------|---------|
| 14 | 22/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000171/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 15 | 22/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000172/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 16 | 25/05/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000178/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 17 | 25/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000180/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 18 | 25/04/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000187/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 19 | 04/05/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000229/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 20 | 04/05/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000233/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 21 | 23/05/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000311/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 22 | 23/05/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000319/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 23 | 23/05/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000326/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 24 | 25/05/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000374/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 25 | 05/06/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000479/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 26 | 05/06/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000501/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 27 | 05/06/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000503/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 28 | 05/06/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000504/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 29 | 23/06/2016 | FED/FEAPDE/UNAI-SIN/0000587/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 30 | 14/07/2016 | FED/SIN/MAZ/000805/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 31 | 18/07/2016 | FED/FEPADE/FEPADE/SIN/0000695/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 32 | 20/07/2016 | FED/FEPADE/FEPADE-SIN/0000709/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |
| 33 | 20/07/2016 | FED/FEPADE/UNAI-SIN/0000710/2016 | 11 FRACCIÓN I | TRÁMITE |

3. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Luego de requerirle la información correspondiente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante oficio de fecha 08 de agosto de 2016, informó que las denuncias presentadas fueron las siguientes:

a). Averiguación Previa número CLN/FEADE/01/2016 AP.

Denuncia anónima, por los hechos ocurridos el 09 de abril de 2016, en la cual señalan que José Feliciano Camacho Norio, quien se desempeña como Jefe de Departamento de Estadística en la SEPYC, estaba solicitando a sus compañeros de trabajo la credencial de elector y con los datos llenaba unas formas, solicitando el voto a favor del candidato Jesús Valdez en las elecciones. Esta averiguación está en proceso de resolución, con los siguientes avances:

1. Denuncia anónima.
2. Acuerdo de inicio.
3. Oficio de investigación.
4. Fe Ministerial de Domicilio.
5. Declaración de indiciado.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

6. Oficio al Director de Recursos Humanos de la SEPyC, del estado laboral del iniciado. (contestado).
7. Declaración del indiciado.

b). Averiguación Previa número CLN/FEADE/04/2016/AP y su acumulada Carpeta de Investigación FED/SIN/CL/0000606/2016.

Denuncia el Secretario General del IEES, Arturo Fajardo, remitiendo copia certificada de una queja ante el IEES que hace el candidato a Gobernador Mario Gómez Aguirre por el Partido de la Revolución Democrática; así como por el Víctor Antonio Corrales Burgueño en su carácter Presidente del Comité Ejecutivo del PAS y el C. Noé Quevedo Salazar, en su carácter de Representante Propietario del PAS ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en contra de Quirino Ordaz Coppel, Sergio Torres Félix y a quien o quienes resulten responsables por los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2016, reportando que en redes sociales comenzó a circular un video donde se escucha una conversación del PRI Quirino Ordaz Coppel y Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán. Esta averiguación está en proceso de resolución.

c). Averiguación Previa número CLN/FEADE/05/2016/AP.

Denuncia Ana Cruz Gallardo Chaires, a quien resulte responsable de los hechos suscitados el día 26 de abril de 2016, reportando que unas personas con playeras del Partido Revolucionario Institucional y del candidato Jesús Alfonso Ibarra Ramos, llegaron al domicilio de la denunciante, ofreciendo despensa a cambio del voto, siendo necesario les firmara un escrito de recibido para con eso ellos acreditar la entrega y de que votaría por el candidato mencionado. Esta averiguación está en proceso de resolución.

d). Averiguación Previa CLN/FEADE/06/2016/AP.

Denuncia Martín Félix Félix, Presidente de la Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Sub-urbano de Culiacán, José Manuel Mendivil Álvarez, José María López Murillo,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

César Guadalupe Madrid Sánchez, Héctor Ignacio Galindo Barrón, Julio César Rubio Laija, Ramón Rodríguez Palazuelos, Regulo Beltrán Beltrán, Salome Salazar Ley, Salome Salazar Olivas, Aron Martínez Sánchez, Jorge Humberto Miranda Payan, Gerardo Sánchez Arce, Heriberto Miranda Payan, Carlos Octavio Márquez Palazuelos, Francisco Javier Tejada Ortega y Mario Cazares Grijalva, en contra de quien resulte responsable de los hechos acontecidos el día 03 de junio de 2016, reportando que en diferentes puntos de la ciudad de Culiacán resultaron dañados de manera dolosa varias unidades de transporte del servicio público urbano en las diversas rutas de transporte, en donde la mayoría de los daños fueron en cristales y llantas, utilizando para realizar dichos daños diversas herramientas, y que la mayoría de las unidades tenían colocada propaganda del candidato Quirino Ordaz Coppel del Partido Revolucionario Institucional. Esta averiguación está en proceso de resolución.

e). Averiguación Previa CLN/FEADE/07/2016/AP y su acumulada carpeta de investigación FED/SIN/CLN/0000668/2006.

Denuncia de Blanca Jazmín Alarcón Madrigal, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital número 17 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en contra de quien resulte responsable, por los hechos ocurridos el día 05 de junio del año en curso aproximadamente entre las 9:00 y 10:00 horas, en las casillas electorales 1422, 1418, 1496, 1461, 1440 y 1379, pues se registraron diversos incidentes tales como amenazas contra votantes y representantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), asimismo la carpeta de investigación se inició por denuncia telefónica realizada ante el personal de la Procuraduría General de la Republica de Culiacán. Esta averiguación está en proceso de resolución, con los siguientes avances:

1. Acuerdo de inicio.
2. Se giró oficio de investigación a la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

f). Averiguación Previa CLN/FEADE/09/2016/AP.

Denuncia de Martha Alicia Camacho Loaiza, Candidata a la Presidencia Municipal por el Partido del Trabajo, en contra de quien resulte responsable, reportando que el Candidato a gobernador por el Estado de Sinaloa del Partido del Trabajo, Leobardo Alcántara Martínez, no le ha pagado los gastos que realizó durante la campaña electoral.

g). Averiguación Previa CLN/FEADE/001011/2016/CI.

Denuncia de Álvaro Antonio Jiménez Espinoza, Representante legal del Candidato Independiente, Eleno Flores Gámez, en contra de Argelina Arredondo, Josefina Amaran Gonzáles, por los hechos ocurridos el día 07 de mayo de 2016 aproximadamente a las 18:30 horas, ya que, se estaban realizando un acto político por el candidato Independiente Eleno Flores Gámez a Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, en calle Libertad entre calles Joaquín Camacho Téllez y Blas Valenzuela en la Colonia 24 de febrero, donde se encontraban reunidas aproximadamente 115 personas la mayoría mujeres, cuando llegó Evangelina Arredondo, amenazando, que de no retirarse del acto político les quitaría PROSPERA del que estaban siendo beneficiadas, por lo que las personas optaron por retirarse del acto político. La Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales se declaró incompetente en razón de materia, y fue remitida a la FEPADE.

h). Averiguación Previa CLN/FEADE/001179/2016/CI.

Denuncia de los Lics. Renán A. Barrera Concha, José Roberto Gonzáles Gutiérrez, contra quien resulte responsable, por los hechos ocurridos el día 05 de junio del presente año aproximadamente a las 8:40 horas, el Secretario de General de Gobierno del Estado de Sinaloa, asistió a la casilla número 157 ubicada en el COBAES número 01, en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, posteriormente exhibe ilegalmente las actas de votación dentro de la casilla que contenía cada una el voto emitido a favor de la Coalición con los

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Esta averiguación está en proceso de resolución.

i). Averiguación Previa CLN/FEADE/1833/2016/CI.

Denuncia de Elia Isabel Covarrubias Castañeda, Representante Propietario del Partido Político MORENA, contra quien resulte responsable, por los hechos ocurridos el día 24 de abril del presente año aproximadamente a las 10:00 horas, en el Sindicato de Autotransportes de Carga y Pasaje Mazatlán, ubicado en Calle Delfines S/N, entre Luis Donald Colosio y Ave. Delfines en la unidad habitacional Francisco Alarcón, haciendo labor de campaña política el equipo del candidato a Presidente Municipal Luis Guillermo Benítez Torres por el Partido MORENA se observó movimiento atípico de gente que entraba y salía de ese lugar y eran transportados por las aurigas por lo que se procedió a fotografía y filmar así como investigar cual era el motivo de dicho movimiento, enterándose por el dicho de algunas personas que se trata de recibir un pago por emitir el voto a favor de la candidatura de Fernando Pucheta Sánchez, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional. Esta averiguación está en proceso de resolución, con los siguientes avances:

1. Acta de inspección del lugar de los hechos.
2. Ratificación de la denuncia.

j). Averiguación Previa CLN/FEADE/00626/2016/CI.

Denuncia de Carlos Alberto Resendez Prado, representante del Partido Movimiento Ciudadano, contra quien resulte responsable, de los hechos ocurridos el 07 de junio del año en curso aproximadamente a las 10:00 horas, el Consejo Municipal del IEES en el Municipio de Escuinapa, entregó a los partidos políticos contendientes copia de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, a los representantes del Partido Movimiento Ciudadano, en las casillas por lo que al proceder a analizarlas y consultar con las del PREP (Programa de Resultados Electorales Preliminares), observaron que existen alteraciones o sustituciones de

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

las actas, las cuales se detectan a simple vista en las siguientes casillas: a) 1897 básica, b) 1906 básica, c) 1911 básica, d) 1913 contigua 1, e) 1924 básica, f) 1861 básica, g) 1869 básica, h) 1902 contigua 1, i) 1894 básica, j) 1893 contigua 1, k) 1895 básica y l) 1915 básica; de igual forma menciona que el Presidente Municipal de Escuinapa tuvo intromisión en el Proceso Electoral, por ende existen diversas alteraciones en el proceso electoral, tales como:

- A. Candidatos de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza gestionan a través de un Diputado Federal y Linda Reyes Enciso, programas para pescadores para obtener pangas a través de CONAPESCA;
- B. Que en el cierre de campaña del candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en Escuinapa tocó una banda denominada Cohuich, misma que cobra un millón de pesos por presentación;
- C. Desvió de fondos por parte de funcionarios de Gobierno Municipal de Escuinapa Sinaloa, por entregas de despensas por el Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, excediendo el tope de gastos de campaña, mismo que no fueron reportados a la Autoridad Electoral Administrativa en tiempo y forma;
- D. De las imágenes de las pruebas aportadas muestra a varias personas dentro de las mamparas de las casillas 1862 y 1894.

Con las actividades anteriormente descritas, manifiesta el denunciante que se trató de una elección de Estado, financiada con recursos públicos. Esta averiguación está en proceso de resolución, con los siguientes avances:

- 1. Acuerdo de inicio de investigación.
- 2. Comparecencia de Miguel Alonso Rivera Bojórquez.
- 3. Ratificación de la denunciado.
- 4. Escrito para exhibir las pruebas contenidas en medios magnéticos suscritos por el C. Carlos Alberto Resendez Prado.
- 5. Incompetencia por materia en razón de Fuero.
- 6. Acuerdo de Inicio.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

7. Oficio de Investigación a Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.

k). Averiguación Previa CLN/FEADE/00640/2016/CI.

Denuncia anónima, en contra de Rubén Benjamín Félix Hays, por exhibir su voto induciendo a votar por él. Esta investigación sigue en proceso de resolución, con los siguientes avances:

1. Acuerdo de inicio de investigación.
2. Incompetencia de la FEADE.
3. Acuerdo de inicio.
4. Oficio de Investigación a la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.

4. Poder Judicial del Estado de Sinaloa

El Poder Judicial Estatal, a través de la Lic. Apolonia Galindo Peña, Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio de fecha 04 de agosto de 2016, informó que el día de la jornada electoral permanecieron abiertas todas las oficinas de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial, en un horario comprendido de las 8:00 hasta las 18:00 horas, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 2, 300, párrafo 1; 301, párrafo 1, incisos a), b), c), d,) y párrafo 2, de la LEGIPE; 247 y 248 de la Ley Electoral Local, sin que se haya presentado incidente alguno.

I. Conclusiones Correspondientes a la Etapa Jornada Electoral

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, último párrafo, de la Constitución Local, el artículo 266 de la Ley Electoral Local, y el artículo 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el cual nos impone, en el presente ejercicio de calificación, conducirnos con apego a los principios rectores del proceso electoral, resulta palmario establecer si de manera particular en la etapa de la jornada electoral respecto de la elección de Gobernador del Estado, fueron satisfechos todos y cada uno de los elementos que la rigen.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En ese sentido, y respecto al principio de legalidad, de acuerdo al análisis que se ha hecho en el presente capítulo, se puede advertir que de acuerdo con las disposiciones normativas relativas a la jornada electoral que fueron transcritas y examinadas, todas las actividades previas, durante y posteriores que se encuentran relacionadas con esta etapa del proceso electoral fueron realizadas en estricto apego a lo dispuesto para el caso por el legislador, es decir, que fueron atendidas tal y como se ha ido precisando en cada actividad con su respectivo fundamento.

Lo anterior también encuentra afinidad con el diverso principio de objetividad, toda vez que éste impone la obligación de contar con normas y mecanismos diseñados para que en el proceso electoral se eviten situaciones conflictivas, y dado que, como se precisa en el párrafo anterior, la legislación electoral local regula de manera adecuada todo lo referente a la jornada electoral, y como también ya se precisó ésta se desarrolló en cumplimiento al marco legal que la rige, es dable concluir que el principio de objetividad fue debidamente observado.

Respecto a los principios de imparcialidad e independencia, por guardar una estricta relación, sobre todo con esta etapa del proceso electoral, ya que una se refiere a la cautela de las autoridades electorales respecto a las irregularidades, desviaciones o proclividad partidista que se deben evitar, así como en relación con las decisiones emitidas por éstas sin injerencias políticas de ningún tipo; es consideración de este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a ambas sobre todo en la etapa de la jornada electoral, toda vez que las autoridades electorales que participan de manera esencial son las mesas de casilla, las cuales están obligadas a observar de manera estricta estos principios.

Sobre el particular, este órgano considera que con la integración ciudadana y multipartidista de los funcionarios de casilla se entienden protegidos tales principios, es decir, que tal y como se precisa en el párrafo anterior la imparcialidad y la independencia tienen como objeto principal evitar la intervención de un determinado partido político que pueda influir o variar las determinaciones de las autoridades electorales, aunado a que en las

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

actividades que conforman la etapa de la jornada electoral no hubo denuncia, medio de impugnación o queja relacionada con el desempeño de los funcionarios de casilla que se hayan apartado a estos principios. Por lo que, para este órgano jurisdiccional, respecto a la etapa que se estudia, se entienden cubiertos a cabalidad los principios de imparcialidad e independencia.

Por otro lado, respecto al principio de certeza, a juicio de este Tribunal Electoral es el principio de mayor relevancia en esta etapa del proceso electoral, toda vez que éste se reduce a la obligación de las autoridades electorales de velar que los participantes del proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas; por lo que, al ser la jornada electoral la cumbre de todo el proceso electivo, por ser la etapa en la que se celebran las elecciones que contienen la expresión ciudadana, es de suma importancia que el principio de certeza sea especialmente observado durante ésta.

En el caso de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, para asegurar el respeto al principio de certeza, se advierte como necesaria, en primer término y como acto previo a la jornada electoral, la debida publicidad de las circunstancias que prevalecieron el día de la jornada electoral, para lo cual encontramos que, como ya se precisó, el IEES publicó en los diarios de mayor circulación, previamente a la jornada electoral, en tres distintos documentos denominados "encarte", la fecha en que se celebraría la elección, el número de casillas ubicadas en toda la geografía del estado, su tipo y ubicación, así como los nombres de los funcionarios electorales (presidente, secretarios, escrutadores y suplentes) que las integrarían, todas ellas divididas por cada distrito de los que integraban las distintas zonas; asimismo, el propio órgano electoral colocó en cada uno de los domicilios donde se instalarían las casillas una manta con la información respectiva, con lo que se presume la debida información a la ciudadanía respecto a la fecha de la celebración de elecciones, así como el lugar en donde se ubicaría la casilla en que le correspondía sufragar a cada ciudadano.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Ahora bien, en segundo término y en relación con el principio de certeza durante el desarrollo de la jornada electoral, es importante resaltar que de haberse inobservado, ello se hubiera visto reflejado en la interposición de recursos de inconformidad en contra de la elección de Gobernador, sea por la ubicación en lugar distinto de las casillas electorales, habiendo constancia ante este órgano jurisdiccional que no fue interpuesto recurso alguno en el que se invocara la actualización del supuesto contenido en el artículo 167, fracción I, de la Ley de Medios Local, en el cual se establece la causal de nulidad por ubicación de la casilla en lugar diverso al señalado por el consejo; asimismo, los niveles de participación en la elección de Gobernador reflejaron un porcentaje promedio del 49.67% de la totalidad de electores en el estado de Sinaloa, atendiendo al listado nominal. De lo anterior se puede colegir que hubo certeza en cuanto a las circunstancias inmediatas al desarrollo de la jornada electoral.

Por último, luego de la celebración de la votación de Gobernador del Estado, y como parte de las actividades que, aunque posteriores, siguen siendo parte de la jornada electoral por estar estrictamente relacionadas, tenemos los resultados preliminares que se arrojan de la suma de los datos contenidos en las actas que integran los paquetes electorales que van arribando a los consejos distritales el día de la elección. Para este Tribunal Electoral, la realización del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) resulta un referente para la observancia del principio de certeza en la etapa posterior a la jornada electoral, ya que el conocimiento inmediato que la ciudadanía tuvo del comportamiento y la tendencia de los resultados iniciales de la elección de Gobernador refleja la certeza de que los sufragios fueron contabilizados de manera pronta y en atención a los datos proporcionados en las actas que venían anexas a los paquetes electorales, sin la intervención o manipulación de alguna autoridad.

Del análisis anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los principios rectores de todo proceso electoral fueron debidamente observados para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa.

III. CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

Todo proceso electoral tiene uno de sus momentos cumbres la etapa de resultados, ya que es en ésta donde se obtiene la información de los niveles de participación de la ciudadanía en la jornada electoral y, lo más importante, las opciones políticas que resultaron favorecidas con el sufragio popular. El andamiaje elaborado por los partidos políticos tiene como objetivo el verse beneficiados en esta etapa del proceso electoral, y para las autoridades administrativas electorales constituye el clímax de su participación en el proceso electoral.

El cómputo de la elección de Gobernador del Estado es el procedimiento realizado por las autoridades electorales de nuestra entidad, a través del cual determinan la cantidad de sufragios que la ciudadanía emitió a favor de cada una de las opciones políticas, en este caso para la elección de Gobernador, que se le presentaron el día de la jornada electoral. Dicho procedimiento se realiza, en primer lugar, por los funcionarios de casilla, quienes, una vez contabilizados los votos, elaboran el acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, de las que posteriormente los consejos distritales obtendrán los resultados que sumarán y que darán origen al Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado.

Una vez realizado el cómputo por los consejos distritales, éstos remiten al IEES las actas correspondientes, las que una vez sumadas traen como resultado el Computo Estatal Total de la Elección de Gobernador del Estado.

Por otra parte, luego de que se resuelven todas las impugnaciones presentadas en contra de la elección de Gobernador, el Tribunal Electoral realiza el cómputo final y definitivo de dicha elección.

Los fundamentos jurídicos que regulan el procedimiento antes referido para el caso de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, se encuentran en el artículo 15 de la Constitución Local; en la Ley Electoral Local, en su título VI, denominado "Del proceso electoral", particularmente en los capítulos X y XI, nombrados "De los cómputos distritales y municipales y del

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

recuento de votos” y “Del cómputo estatal”, respectivamente; y en el Capítulo VI, denominado “Del recuento jurisdiccional de votos”, perteneciente al Título Tercero “De los procedimientos ante el Tribunal”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

En el proceso electoral que se desarrolló en nuestro estado, particularmente para el caso de la elección de Gobernador, el cómputo de los sufragios emitidos por la ciudadanía se desarrolló de la siguiente manera:

A. En Sede Administrativa

De acuerdo a la legislación electoral estatal, el cómputo de la elección de Gobernador es realizado en sede administrativa por los 24 consejos distritales que existen en el estado, y posteriormente en el Consejo General del IEES.

1. En los Consejos Distritales

Para el caso del cómputo en los consejos distritales, la Ley Electoral Local, en sus artículos 252, 253, 254, 256, 259, 260 y 261 establecen:

Artículo 252. El cómputo distrital o municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral correspondiente de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o municipio.

Artículo 253. Durante los cálculos distritales o municipales, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes podrán solicitar el recuento parcial o total de votos de una elección, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la realización de los cálculos Distritales y Municipales descritos en los artículos siguientes, a cargo de los Consejos respectivos.

El Consejo General determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos electorales en el recuento de votos en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 254. Los Consejos Electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento:

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputaciones, posteriormente la de la Gubernatura del Estado.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

El Consejo Municipal realizará el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías.

Cada uno de los cómputos a que se refieren los párrafos anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

Los consejos electorales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar que los miembros del personal operativo, puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema, y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes, si los hubiere, acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Artículo 256. El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. S
e abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de la Gubernatura contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta correspondiente. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

II. S
i los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, procederá el recuento total de los votos;

III. E
n estas operaciones se seguirá el orden numérico progresivo de las casillas y al final se computarán las actas de las casillas especiales; y,

IV. L
a suma de los resultados asentados, constituirá el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura, que se hará constar en el acta correspondiente a esta elección.

Serán aplicables al cómputo de la elección de la Gubernatura, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para Diputaciones, en lo que corresponde a los recuentos de votos.

Artículo 259. Las presidencias de los Consejos deberán integrar según sea el caso los siguientes expedientes:
(...)

III. E
l expediente de cómputo distrital de la elección de la Gubernatura, con:

- a. Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de las casillas especiales; y,
- b. El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado; y,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

(...)

Artículo 260. Las presidencias de los consejos, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederán a:

I. emitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad, los siguientes documentos: R

- a) El escrito del recurso de inconformidad interpuesto;
- b) Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo;
- c) Copia certificada del expediente del cómputo de la elección impugnada;
- d) Las pruebas aportadas;
- e) Los escritos aportados por terceros interesados;
- f) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo; y,
- g) Los demás elementos que estimen pertinentes para la resolución; y,

II. emitir, en su caso, al Consejo General los expedientes del cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado. R

Artículo 261. Las presidencias de los Consejos Distritales y Municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales o municipales.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito y salvaguarda de toda la documentación electoral, en el lugar que para tal efecto se determine, por el tiempo que sea necesario, hasta que el Consejo General acuerde su destrucción; cualquier acto que contravenga esta disposición, será sancionado en los términos de la legislación penal aplicable.

De las anteriores transcripciones se advierte que la suma que los consejos distritales realizan de los resultados anotados en las actas de cómputo de las casillas en un determinado distrito electoral, para el caso de la elección de Gobernador, debe llevarse a cabo el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, lo que en el caso que nos ocupa fue el 08 de junio de 2016. Asimismo, los dispositivos legales reproducidos regulan el procedimiento que deben observar los consejos distritales al momento de llevar a cabo el cómputo, así como la integración de los expedientes y la

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

remisión a este Tribunal Electoral en caso de la interposición de recursos de inconformidad.

En el proceso electoral desarrollado en nuestra entidad, el cómputo realizado por los 24 consejos distritales el día 08 de junio de este año, respecto a la votación recibida en las casillas instaladas en todo el territorio estatal el pasado 05 de junio, día de la jornada electoral para la elección de Gobernador, es necesario precisar que ante este Tribunal Electoral no fue interpuesto ningún recurso de inconformidad en contra de alguno de los cómputos de referencia, de donde es dable presumir que en el proceso del cómputo fueron cumplidas las disposiciones normativas arriba transcritas.

2. En el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

Ahora bien, para el caso del cómputo a realizarse en sede administrativa, pero en el IEES, el cual resultaría de la suma de las actas de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para lo cual la Ley Electoral Local, regula en sus artículos 262, 263, 264 y 265 lo siguiente:

Artículo 262. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al de la elección, para realizar el cómputo Estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura.

Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:
(...)

II. Se continuará con la elección de la Gubernatura, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;
- b) La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura y se asentará en el acta correspondiente.

En lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, solo procederá el recuento de votos en sede jurisdiccional.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 263. Al término de la sesión de cómputo y una vez firmadas las actas respectivas, la Presidencia del Consejo General procederá a hacer entrega de las constancias de asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, así como de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Igualmente procederá a fijar en el exterior del local del Consejo General los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia.

Artículo 264. La presidencia del Consejo General, deberá integrar:

(...)

III. El expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado con:

- a. Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de casillas especiales;
- b. Los originales de las actas de cómputo distrital correspondiente a esta elección; y,
- c. El acta de cómputo estatal de la elección de la Gubernatura.

Artículo 265. La Presidencia del Consejo General, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiera interpuesto recurso de reconsideración en contra de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y de inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección de la Gubernatura los siguientes documentos:

- a) El escrito de recurso de inconformidad interpuesto;
- b) Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo General;
- c) Copia certificada del expediente del cómputo estatal de dicha elección;
- d) Las pruebas aportadas;
- e) Los escritos aportados por terceros interesados;
- f) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo General; y,
- g) Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución; y,

Una vez integrado los expedientes correspondientes al o los recursos interpuestos, deberán remitirlos al Tribunal Electoral y, en su caso, anexar el expediente de la elección o elecciones impugnadas.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

De las transcripciones expuestas se advierte que la suma que el Consejo General del IEES realiza de los resultados de los cómputos distritales, para el caso de la elección de Gobernador, debe llevarse a cabo el domingo siguiente al día de la jornada electoral, lo que en el caso particular aconteció el 12 de junio de 2016, regulándose además el procedimiento que debe observar dicho órgano electoral al momento de llevar a cabo tal cómputo, así como la integración del expediente y la remisión a este Tribunal Electoral, en caso de la interposición de recursos de reconsideraciones.

En cumplimiento a lo anterior, el domingo 12 de junio de 2016 el Consejo General del IEES, una vez recibidas las actas de los cómputos de la elección de Gobernador elaboradas por los 24 consejos distritales en que se divide el territorio estatal, procedió a la realización del cómputo total de la elección de Gobernador, mismo que arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDO | CANDIDATO | VOTOS | % |
|--------------------------------------|---------------------------------|--------------|----------|
| Partido Acción Nacional | Martín Alonso Heredia Lizárraga | 180,479 | 17.60% |
| Coalición PRI-PVEM-PNA | Quirino Ordaz Coppel | 427,887 | 41.73% |
| Partido de la Revolución Democrática | Mariano Gómez Aguirre | 22,404 | 2.18% |
| Partido del Trabajo | Leobardo Alcántara Martínez | 9,659 | 0.94% |
| Candidatura Común PMC-PAS | Héctor Melesio Cuén Ojeda | 267,029 | 26.04% |
| Partido MORENA | Jesús Estrada Ferreiro | 39,912 | 3.89% |
| Partido Encuentro Social | Guadalupe Ramona Rocha Corrales | 12,555 | 1.22% |
| Candidatura | Francisco Cuauhtémoc | 37,017 | 3.61% |

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| | | | |
|----------------------|--------------|-------------------|----------------|
| Independiente | Frías Castro | | |
| Cand. No Registrados | ----- | 910 | 0.09% |
| Votos Nulos | ----- | 27,518 | 2.68% |
| TOTAL | ----- | 1'025, 370 | 100.00% |

Luego de calculados los resultados del cómputo elaborado por el IEES, resulta necesario puntualizar que en el presente proceso electoral, respecto a la elección de Gobernador del estado, no fue interpuesto ante este Tribunal Electoral recurso de inconformidad alguno en contra de dicho cómputo, por lo tanto, es dable concluir que fueron observadas las disposiciones normativas aplicables.

Una vez finalizado el proceso establecido en los artículos antes referidos, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 263 de la Ley Electoral Local, la Presidenta del IEES entregó la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que obtuvo la mayoría de votos, quien resultó ser Quirino Ordaz Coppel.

B. En Sede Jurisdiccional

El cómputo de la elección de Gobernador en sede jurisdiccional consiste en la sumatoria de los resultados que realizará el Tribunal Electoral una vez que se hayan resuelto todas las impugnaciones interpuestas en contra de esta elección.

El artículo 15 de la Constitución Local establece, en su párrafo último, la facultad del Tribunal Electoral de efectuar el cómputo definitivo de la elección de Gobernador, señalando literalmente:

Artículo 15. (...)

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma,

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, a quien expedirá la constancia correspondiente. (...)

Además del artículo constitucional anterior, en los artículos 266 de la Ley Electoral Local, 23 fracción VIII y 142 de la Ley de Medios Local, se establece, la facultad del órgano jurisdiccional electoral local de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado. Dichos artículos señalan, en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 266. El Tribunal Electoral en pleno, realizará el cómputo final de la elección de la Gubernatura, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. La declaratoria se emitirá a más tardar la segunda quincena del mes de agosto y será remitida al Congreso del Estado para que expida el Bando Solemne, a fin de que el Gobernador Electo tome posesión de su cargo el día primero de noviembre inmediato.

El Consejo General emitirá la constancia de validez de la elección de las Diputaciones de representación proporcional al final de la sesión del cómputo estatal para esta elección.

Artículo 23. Son facultades del Pleno del Tribunal Electoral las siguientes:

(...)

VIII. Realizar el cómputo final y la declaración de validez de la elección de Gobernador y expedir la constancia de Gobernador electo, en términos de la legislación aplicable;

(...).

Artículo 142. Para efecto de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, así como las declaratorias de validez de la elección y de Gobernador electo, el Pleno designará a dos Magistrados para que formulen y presenten a su consideración un dictamen que contendrá:

I. El cómputo final de la elección, considerando el resultado de los recursos de inconformidad que se hubieren presentado en contra de la elección de Gobernador del Estado;

II. Un análisis donde se determine si en el proceso electoral se cumplieron como mínimo los principios constitucionales de , legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; y,



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.









III. El nombre de la candidata o candidato que obtuvo el mayor número de votos y la valoración de si reúne los requisitos para ocupar la Gobernatura del Estado.

De la norma constitucional y de los artículos de las leyes de la materia transcritos con anterioridad, se desprende que es facultad del Tribunal Electoral la realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez que se encuentren resueltas todas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto en contra de la misma, por lo que, al no haberse interpuesto en la especie medio de impugnación alguno en contra de la elección de Gobernador del estado, en ninguna de sus etapas, es decir, en nulidad de casillas o en el cómputo estatal administrativo, resulta procedente la realización del cómputo en esta sede jurisdiccional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en ejercicio de su facultad de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador consagrada en el artículo 266 de la Ley Electoral local, procedió a efectuar la sumatoria de votos que a cada candidato y candidata le correspondió, por lo que tomando la votación asignada en el acta distrital que si bien consigna de tres diferentes maneras la votación obtenida en el distrito (*Total de Votos en el Distrito*; *Distribución de votos a Partidos Políticos y Candidato Independiente* y *Votación Final Obtenida por los Candidatos*), para el computo se tomará la correspondiente en el apartado de "Total de Votos en el Distrito" y a continuación se procedió a vaciarlos en el formato que se inserta a continuación, no sin antes mencionar que en el caso de los votos obtenidos por los candidatos que participaron ya sea en coalición o en candidatura común, les serán computados la totalidad de votos emitidos a su favor bien haya sido por que el elector hubiera seleccionado a uno, dos o los tres partidos que lo hubieren postulado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo 13 de la Ley General de Partidos así como en el 61 de la Ley Electoral Local.

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2016 | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

| DISTRITO | CABECERA |  |  |  |  |  |  |  |  | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | VOTOS NULOS |
|----------|-------------------|---|---|---|---|--|---|---|---|---------------------------|--------------|
| 1 | EL FUERTE | 14,946 | 24,945 | 1,137 | 521 | 11,432 | 921 | 699 | 1,555 | 9 | 1,204 |
| 2 | AHOME | 9,370 | 15,736 | 526 | 257 | 8,691 | 2,080 | 465 | 3,410 | 28 | 941 |
| 3 | AHOME | 8,261 | 21,962 | 871 | 224 | 9,159 | 1,688 | 176 | 1,108 | 12 | 1,194 |
| 4 | AHOME | 9,253 | 16,381 | 733 | 357 | 9,531 | 1,936 | 428 | 3,189 | 53 | 1,033 |
| 5 | AHOME | 8,132 | 11,874 | 517 | 313 | 6,080 | 1,761 | 378 | 2,679 | 35 | 822 |
| 6 | SINALOA | 3,906 | 25,058 | 801 | 246 | 13,182 | 927 | 312 | 588 | 29 | 1,417 |
| 7 | GUASAVE | 8,412 | 25,235 | 884 | 631 | 9,668 | 1,361 | 454 | 1,219 | 37 | 1,147 |
| 8 | GUASAVE | 6,660 | 25,223 | 916 | 501 | 11,111 | 1,170 | 307 | 804 | 22 | 1,131 |
| 9 | SALVADOR ALVARADO | 5,179 | 25,331 | 2,157 | 348 | 19,799 | 1,005 | 1,030 | 643 | 24 | 1,318 |
| 10 | MOCORITO | 2,704 | 23,413 | 2,231 | 466 | 16,429 | 794 | 402 | 495 | 7 | 1,379 |
| 11 | NAVOLATO | 4,520 | 17,751 | 480 | 280 | 12,259 | 1,314 | 766 | 732 | 23 | 937 |
| 12 | CULIACAN | 6,186 | 14,908 | 822 | 265 | 12,520 | 2,491 | 770 | 2,775 | 49 | 1,077 |
| 13 | CULIACAN | 5,625 | 17,234 | 1,108 | 303 | 11,108 | 2,087 | 737 | 2,470 | 70 | 1,257 |
| 14 | CULIACAN | 9,017 | 18,708 | 1,405 | 348 | 13,294 | 2,879 | 879 | 3,881 | 63 | 1,613 |
| 15 | CULIACAN | 4,812 | 11,044 | 841 | 265 | 8,556 | 2,240 | 635 | 1,752 | 29 | 987 |
| 16 | CULIACAN | 4,194 | 8,988 | 509 | 367 | 7,675 | 1,652 | 597 | 1,401 | 64 | 805 |
| 17 | CULIACAN | 4,777 | 12,315 | 694 | 334 | 9,180 | 2,066 | 852 | 1,465 | 65 | 1,167 |
| 18 | CULIACAN | 4,083 | 16,075 | 946 | 321 | 12,883 | 1,163 | 411 | 692 | 48 | 1,134 |
| 19 | ELOTA | 5,228 | 19,661 | 953 | 291 | 19,400 | 529 | 110 | 508 | 13 | 1,192 |
| 20 | MAZATLAN | 8,749 | 12,479 | 291 | 800 | 8,124 | 1,759 | 311 | 850 | 61 | 1,008 |
| 21 | MAZATLAN | 9,295 | 11,926 | 421 | 379 | 8,324 | 2,111 | 456 | 1,320 | 41 | 965 |
| 22 | MAZATLAN | 11,388 | 16,383 | 320 | 598 | 9,091 | 2,592 | 432 | 1,343 | 57 | 1,341 |
| 23 | MAZATLAN | 10,002 | 17,503 | 483 | 632 | 8,723 | 1,650 | 332 | 729 | 34 | 1,269 |
| 24 | ROSARIO | 14,295 | 15,872 | 2,280 | 499 | 9,639 | 1,397 | 556 | 936 | 35 | 1,005 |
| | TOTALES | 178,994 | 426,005 | 22,326 | 9,546 | 265,858 | 39,573 | 12,495 | 36,544 | 908 | 27343 |

Así pues, del cómputo realizado por este Tribunal se advierte que los votos obtenidos por los contendientes fueron los siguientes: Martín Heredia Lizárraga del Partido Acción Nacional 178,994; Quirino Ordaz Coppel, postulado por la Coalición Flexible integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza 426,005; Héctor Melesio Cuén Ojeda en candidatura común por el Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano 265,858; Jesús Estrada Ferreiro del Partido MORENA 39,573; Leobardo Alcántara Martínez del Partido del Trabajo 12,495; Francisco Cuauhtémoc Frías Castro Candidato Independiente 36,544;



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Mariano Gómez Aguirre del Partido de la Revolución Democrática 22,326; y Guadalupe Ramona Rocha Corrales del Partido Encuentro Social 12,495.

De lo anterior se desprende que el C. Quirino Ordaz Coppel obtuvo la mayoría de votos por sobre los demás contendientes en el presente proceso electoral.

No es óbice lo anterior al hecho de que el cómputo llevado a cabo por este órgano jurisdiccional si bien no es totalmente coincidente con el efectuado por el Instituto Electoral del Estado, ésta discrepancia no es determinante para el resultado de la elección pues es de advertir que en algunas de las actas distritales hubo ciertas imprecisiones al momento de computar en términos del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos así como en el 61, de la Ley Electoral local, es decir lo relativo a los votos del candidato de coalición así como el de candidatura común

Por lo tanto en la etapa correspondiente tanto a los cómputos realizados en sede administrativa como en sede jurisdiccional, es necesario resaltar que el principio de legalidad fue acatado por las autoridades administrativas que se encargaron de los cómputos distritales y estatales que competen a la elección de Gobernador del estado.

Por último, en relación con el principio de certeza, para este Tribunal, pese a que no hay identidad entre los resultados consignados por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y los llevados a cabo por este órgano respecto a la elección de Gobernador, de las Actas de Cómputo Distritales que en calidad de documentales publicas obran agregadas al expediente en que se actúa, se deja en claro la certeza que la ciudadanía debe tener en cuanto a la actuación de las autoridades electorales, puesto que el cómputo efectuado por esta autoridad jurisdiccional es en base a los resultados consignados en las actas tal y como se especificó anteriormente.

C. Conclusiones Correspondientes a la Etapa de Cómputo de la Elección de Gobernador del Estado

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En la etapa correspondiente tanto a los cómputos realizados en sede administrativa como en sede jurisdiccional, es necesario resaltar que el principio de legalidad fue acatado por las autoridades administrativas que se encargaron de los cómputos distritales y estatales que competen a la elección de Gobernador del Estado.

IV. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

Calificar la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa constituye un acto jurídico fundamentalmente revisor del desarrollo del proceso electoral correspondiente y del respeto que se haya guardado dentro del mismo a los principios constitucionales que lo rigen, por lo que la contravención a estos principios, aunado a la no reparación, en su tiempo, de aquellos actos o resoluciones que los hubieren infringido, afectan de nulidad absoluta a tales actuaciones, cuya eficacia no se convalida con el consentimiento de los actores políticos, así como por el paso del tiempo o la sucesión de las etapas consecuentes del proceso electoral, pues para que la elección sea válida es menester que en el desarrollo del proceso electoral se cumplan cabalmente todas y cada una de sus fases respetando los principios consagrados por la Constitución Federal.

Los principios a que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentran particularmente contenidos en las disposiciones constitucionales que establecen que el pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, así como de renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; que tales elecciones deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Entendidos estos principios como los elementos de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe verificarse para que una elección se considere como resultado del ejercicio popular de la soberanía, este Tribunal Electoral se encuentra por ello obligado al análisis, de oficio, del

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

proceso electoral llevado a cabo en el estado de Sinaloa para la elección de su Gobernador Constitucional.

A lo largo del presente documento se han vertido diversas consideraciones basadas en el análisis de las fases que conformaron el proceso electivo, evaluadas por este órgano jurisdiccional, a saber: Preparación de la elección, que comprendió la convocatoria a elecciones, acreditación de los partidos políticos, instalación de los órganos electorales, financiamiento público, geografía electoral, observadores electorales, precampañas, coaliciones, registro de candidatos, campañas, medios de comunicación; periodo de reflexión; jornada electoral, la cual comprende desde las acciones previas relacionadas, instalación de casillas, inicio y desarrollo de la votación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo, integración y recepción de paquetes electorales, disposición de las autoridades locales en auxilio de las electorales, hasta el programa de resultados electorales preliminares; y el cómputo de la elección, con sus diferentes etapas consistentes en cómputo tanto en sede administrativa, como en la jurisdiccional.

Corresponde ahora pronunciarse sobre el conjunto de las conclusiones vertidas en cada uno de los temas que se han desarrollado, para que ello nos permita revisar, de manera genérica, si a la luz de los principios antes mencionados, en la elección de Gobernador del estado de Sinaloa fueron cumplidos a cabalidad los principios rectores del proceso electoral.

Así, para determinar si la elección que se analiza se celebró a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se debe, en primer término, entender como **sufragio universal** el derecho al voto del que goza la ciudadanía, por lo tanto, es imperativo que toda persona en el estado haya tenido acceso al ejercicio del sufragio el 05 de junio de 2016. Al respecto, encontramos que para el caso de la elección de Gobernador el Congreso del Estado emitió una convocatoria pública para la celebración de la misma, y el IEES instaló en todo el territorio del estado la totalidad de las casillas que fueron autorizadas, lo cual se traduce en un absoluto acceso de la ciudadanía al ejercicio del sufragio.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En relación con la **libertad del sufragio** se busca evitar la presión o coacción en el elector que pueda influir de manera tendenciosa su decisión. Para el caso del proceso electoral que se llevó a cabo en el estado de Sinaloa, en la elección de Gobernador, tuvo una participación del 49.67%.

En lo concerniente a la emisión del **voto secreto y directo**, lo que constituye una exigencia fundamental del sufragio, toda vez que su publicidad implicaría dejar en estado vulnerable al elector respecto a las presiones e intimidaciones de los diferentes grupos con interés político, lo que guarda estricta relación con la característica desarrollada en el párrafo anterior, este Tribunal Electoral considera que la secrecía del sufragio garantiza la libertad del mismo, por lo que, al haberse determinado precedentemente que en el proceso electoral llevado a cabo en el estado fue respetada la libertad del voto, de ello se puede inferir que también fue secreto y directo. Aunado a la anterior determinación, debe destacarse que ninguno de los participantes en el proceso electoral que nos ocupa denunció algún hecho transgresor de alguno de estos principios, por lo que debe presumirse que la emisión del voto en estas circunstancias es ordinaria.

En lo relativo al principio de **legalidad**, entendido éste como la obligación que tienen tanto los ciudadanos como las autoridades electorales de actuar con estricto apego a las disposiciones consignadas en la legislación de la materia, particularmente para el proceso electoral que nos ocupa, se ha llevado a cabo en el transcurso del presente ejercicio un estudio pormenorizado de cada una de las etapas que lo conforman, siempre a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, así como al final de cada estudio correspondiente a cada etapa, también se llegó a la determinación de que el principio de legalidad había sido observado en cada una de ellas. Por lo tanto, para este Tribunal Electoral es dable concluir que existió seguridad jurídica en el proceso electoral correspondiente a la elección de Gobernador, lo que además queda fuertemente avalado por la inexistencia de recursos de inconformidad en los que se controvirtiera dicha elección, lo

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

cual nos hace presumir válidamente la ausencia de irregularidades que pudieran acreditar lo contrario.

En estricta relación con lo anterior, para este órgano jurisdiccional está satisfecho también el principio de **objetividad**, ya que al haberse llevado a cabo el proceso electoral con base en el marco de una legislación oportunamente expedida por el poder legislativo estatal, y de acuerdo a reglamentos y lineamientos emitidos por el órgano administrativo electoral competente, ello garantizó que las normas y mecanismos del proceso electoral estuvieran diseñados y funcionaran para efecto de evitar las situaciones conflictivas o irregulares durante su desarrollo, las que no obstante haberse dado, los mismos elementos en cita contenían los medios para atacarlos y enderezar su curso legal.

En el proceso electoral que se califica, se destaca la actuación de los órganos electorales con **independencia e imparcialidad**, ello en atención a que del análisis que se hizo de cada una de las etapas que lo conforman, se pone de relieve que su actuación estuvo apegada a las disposiciones normativas de la materia, puesto que no hubo proclividad partidista por parte de aquéllas ni la intención de propiciar irregularidades en los resultados o de influir en las preferencias de los electores.

Asimismo, el establecimiento de condiciones de **equidad** en las campañas electorales ha quedado acreditado en el desarrollo del presente ejercicio, particularmente a través de la fijación por parte del IEES de los topes de gastos de campaña para la elección de Gobernador y de la emisión de los acuerdos donde se exhortó a los funcionarios de los diferentes niveles de gobierno a evitar el apoyo y la intervención en las mismas.

Igualmente, respecto al principio de **máxima publicidad**, este Tribunal Electoral considera cumplido tal principio, debido a que el órgano administrativo electoral local fue transparente en el manejo de la información referente al proceso electoral que se califica; esto es así, ya que el IEES difundió en su sitio web los acuerdos relativos al proceso electoral de gobernador, así como los debates llevados a cabo por los



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

candidatos a la gubernatura de Sinaloa; con la finalidad de que la ciudadanía tuviera conocimiento de cada uno de los actos y decisiones implementados en dicho proceso.

Además, como se señaló con anterioridad, los candidatos y partidos políticos contendientes cumplieron con su deber de rendir sus informes de precampaña y campaña ante la autoridad competente del INE.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral estima necesario destacar que, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local, se respetaron los principios constitucionales de los actos y resoluciones correspondientes a la elección de Gobernador del Estado, por las razones expuestas y al no haberse interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la elección de referencia, por lo que este Tribunal Electoral concluye que se ha dado definitividad a las etapas previas a la de dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador y de Gobernador Electo del Estado de Sinaloa.

Atento a lo expuesto en los considerandos precedentes, y toda vez que se ha establecido la forma y términos en que se desarrolló el proceso electoral correspondiente a la elección de Gobernador del Estado, y habida cuenta que no se advierte de las constancias del expediente que se hayan ejecutado actos o resoluciones que afectaran de manera significativa los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral, la elección resulta válida y legítima.

V. ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO GANADOR

Una vez que este órgano jurisdiccional ha declarado válida la elección de Gobernador en el presente proceso electoral, corresponde ahora analizar la elegibilidad del candidato ganador en la jornada electoral celebrada el domingo 05 de junio: Quirino Ordaz Coppel.

En la jornada electoral celebrada en nuestro estado el domingo 05 de junio del presente año, la participación ciudadana en la elección de Gobernador fue el 49.67 % del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Los resultados del cómputo de la elección de Gobernador realizado por este órgano jurisdiccional, que están consignados en el presente dictamen, beneficiaron al candidato Quirino Ordaz Coppel postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, resultados que, cabe insistir, no fueron impugnados en ninguno de los 24 distritos electorales que existen en nuestro estado, consecuentemente quedaron intocados y firmes.

Corresponde ahora a esta máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado valorar si Quirino Ordaz Coppel, candidato que obtuvo el mayor número de votos en la jornada electoral del pasado 05 de junio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 56 de nuestra Constitución Local, para ser Gobernador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 69 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, que en lo que interesa señala lo siguiente:

Artículo 69. Para efecto de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, así como las declaratorias de validez de la elección y de Gobernador electo, el pleno designará a dos magistrados numerarios para que formulen y presenten a su consideración un dictamen que contendrá:

(...)

III. El nombre del candidato que obtuvo el mayor número de votos y la valoración de si el candidato reúne los requisitos para ser Gobernador.

Así, pues, la Constitución Local, en su artículo 56, establece como requisitos para ser Gobernador del Estado los siguientes:

Artículo 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.

V. No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a (sic) o?) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

Para efecto de que este Tribunal Electoral esté en condiciones de juzgar si los requisitos exigidos en el numeral transcrito en el párrafo que antecede fueron satisfechos y, por ende, el ciudadano Quirino Ordaz Coppel es elegible, es indispensable que esta autoridad jurisdiccional electoral analice la documentación presentada por la Coalición que lo postuló ante la autoridad administrativa electoral local, cuando solicitó el registro de Quirino Ordaz Coppel como su candidato a Gobernador del Estado.

Así, respecto al requisito establecido en la fracción I del artículo 56, de la constitución local, esto es, "Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección", encontramos que el candidato ganador en la elección de Gobernador en el presente proceso electoral nació en nuestro Estado el 24 de octubre de 1962, en la ciudad de Mazatlán, en el municipio de Sinaloa, tal y como se prueba con la copia certificada del acta de nacimiento de número 01562, del libro 02, de la oficialía 009 del registro civil, con sede en Mazatlán, Sinaloa, documento al que por tener el carácter de público se le da valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios Local.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

En virtud de lo anterior, se tiene por cumplido con el requisito de elegibilidad exigido por la fracción I del mencionado artículo 56 de la Constitución Local, ya que ha quedado probado que el candidato ganador es ciudadano sinaloense por nacimiento.

Ahora, por lo que toca al requisito señalado en la fracción II, de la misma disposición constitucional: Tener treinta años cumplidos al día de la elección, esto es, la edad mínima con que debe de contar el candidato ganador al día de la elección, al respecto encontramos que Quirino Ordaz Coppel, al día de la Jornada Electoral, contaba con la edad mínima exigida por la parte normativa en cuestión, según se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento descrita en el párrafo que antecede, toda vez que en ella se señala que dicho ciudadano nació el 24 de octubre de 1962, por lo que entre dicha fecha y la del 05 de junio del presente año transcurrieron 53 años, documento que, como ya se dijo, por su carácter de público adquiere valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 60 de la citada Ley de Medios Local. Consecuentemente, este resolutor tiene por cumplido el requisito atinente a la edad mínima con que debe de contar al día de la jornada electoral, el candidato ganador en la elección de Gobernador.

Siguiendo el orden establecido en el artículo constitucional local que nos ocupa, corresponde analizar si el multicitado candidato cumple con lo señalado en la fracción III de dicho artículo, que a la letra dice: "III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense". Para dichos efectos, la coalición postulante presentó ante la autoridad administrativa electoral una certificación y constancia del domicilio, expedida y firmada por la licenciada Ma. del Rosario Torres Noriega y arquitecto Salvador Reynosa Garzón, Secretaria y Oficial Mayor, respectivamente, del H. Ayuntamiento del municipio de Mazatlán, Sinaloa, documento en el que se hace constar que Quirino Ordaz Coppel radica en esa municipalidad desde hace aproximadamente 8 años y que tiene establecido su domicilio en: Calle José

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Ramón Fuentesvilla, Número 1249, Fraccionamiento El Cid, en Mazatlán, Sinaloa. En virtud de que dicha certificación es un documento de carácter público, este resolutor le da valor probatorio pleno, con fundamento en lo establecido por el numeral 60 de la Ley de Medios Local; además, la certificación anterior administrada con la copia certificada de la credencial de elector del candidato ganador, en la que se observa el mismo domicilio que el consignado en la certificación aludida, permiten concluir que Quirino Ordaz Coppel cumple con lo establecido en la fracción en análisis del artículo 56 de la Constitución Local.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 539
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.
Materia(s): Electoral
Tesis: S3ELJ 09/2005
Página: 291

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003. Partido Revolucionario Institucional. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio.

Corresponde ahora verificar si el candidato Quirino Ordaz Coppel obtuvo la mayoría de sufragios en la jornada electoral del pasado domingo 05 de junio, en cumplimiento a la fracción IV del multicitado artículo 56 de la constitución local que establece, a la letra, lo siguiente: "Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones". Dicho requisito ha sido colmado tal y como se prueba con el cómputo final de la elección de Gobernador realizado por este mismo órgano jurisdiccional que forma parte del expediente de esta calificación, de donde se desprende que dicho ciudadano obtuvo 426, 005 votos, mientras que el candidato que quedó en segundo lugar recibió 265, 858 sufragios, por lo que se concluye que, efectivamente, el candidato que obtuvo el mayor número de votos fue Quirino Ordaz Coppel al superar con 160, 147 votos a la segunda posición, por lo tanto, el requisito establecido por esta fracción se tiene por cumplido.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Por lo que toca al requisito negativo establecido en la fracción V del artículo constitucional en estudio, esto es, "no haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección", Quirino Ordaz Coppel aportó un documento en el que se hace constar que solicitó a la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, en tiempo y forma, licencia para separarse del cargo de Diputado Federal de la LXIII Legislatura, a partir del 22 de enero de 2016, solicitud en la que se advierte sello con acuse de recibo de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del 21 de enero del presente año, y que no fue materia de impugnación alguna al momento de su registro como candidato por la coalición que lo postulaba. Derivado de lo anterior, este órgano resolutor tiene por colmado el requisito que para ser Gobernador exige la fracción V del artículo 56 de la Constitución Local.

La anterior conclusión se fortalece con el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, la cual se transcribe a continuación:

Tercera Época
Registro: 436
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.
Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 076/2001
Página: 527

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Siguiendo la numeración establecida por el artículo 56 de la constitución local, corresponde que este Tribunal Electoral revise si el candidato cumple con lo establecido en la fracción VI, la cual establece como requisito "No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín a cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado". Con el objetivo de demostrar que no se encontraba en alguna de las anteriores hipótesis, Quirino Ordaz Coppel aportó una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesta no estar en alguno de los supuestos contemplados por la fracción VI del artículo 56 de la constitución local. Tal manifestación del candidato genera la presunción en este resolutor en el sentido de que Quirino Ordaz Coppel estaba en pleno goce de sus derechos, dado que no existe constancia o prueba alguna de que hubiere sido condenado por un Tribunal, o hubiere participado en algún motín en contra de las instituciones de la Nación o del Estado. Por ello, esta autoridad jurisdiccional concluye que, efectivamente, el candidato en cuestión cumplió con la fracción VI del artículo 56 de la Constitución Local.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Refuerza la anterior conclusión el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, de número S3EL076/2001, que se transcribo con anterioridad.

Finalmente, este Tribunal Electoral entra al análisis del requisito establecido en la última de las fracciones que contempla la norma constitucional en cuestión, esto es, la fracción VII del artículo 56, que textualmente dice: "Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento". Este requisito, a juicio de este Tribunal Electoral, ha quedado colmado tanto con el acta de nacimiento descrita anteriormente así como con la constancia de residencia expedida por la Secretaría y el Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, toda vez que del primer documento público se desprende que Quirino Ordaz Coppel es nativo de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y de la segunda se desprende que dicho ciudadano tiene radicando en la ciudad de Mazatlán 8 años, aproximadamente; dichos datos, por desprenderse de documentos con el carácter de públicos, a los que por disposición legal les corresponde un valor probatorio pleno, obligan a conllevar a este resolutor que el requisito exigido por la porción normativa en estudio está satisfecha.

Como consecuencia de los análisis anteriores, este resolutor concluye que el ciudadano Quirino Ordaz Coppel reúne los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Constitución Local para ser Gobernador del Estado y, consecuentemente, es elegible para desempeñar dicho cargo.

QUINTO.- En virtud de que procede declarar válida la elección de Gobernador y, una vez realizado el cómputo final, el ciudadano **Quirino Ordaz Coppel** fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Gobernador, se estima que debe declarársele Gobernador Electo del Estado de Sinaloa para el ejercicio del cargo en el período comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2021.

Derivado de lo anterior, y para asegurar la eficacia de la presente declaratoria, en su oportunidad, la misma se debe notificar por oficio al



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

Congreso del estado, acompañándole copia certificada de la propia declaratoria, a efecto de que se sirva ordenar la expedición y publicación del Bando Solemne para que el Gobernador Electo tome posesión de su cargo del 01 de enero de 2017.

Como consecuencia también del cómputo final y de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador Electo a que se refiere esta resolución, notifíquese personalmente al ciudadano Quirino Ordaz Coppel, acompañándole copia certificada de esta declaratoria y constancia firmada por los magistrados de este Tribunal Electoral, donde se asiente, que en sesión pública celebrada el día de la fecha en que se actúa, con fundamento en los artículos 15, último párrafo, de la Constitución Local, y el diverso 266 de la Ley Electoral Local, se verificó la validez de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa; que el ciudadano Quirino Ordaz Coppel, candidato postulado por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo 426,005 votos con los cuales logró la mayoría en la elección, razón por la cual resolvió declararlo Gobernador Electo del Estado de Sinaloa, para el ejercicio del cargo por el período comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2021.

Finalmente, este Órgano Colegiado ordena hacer pública la presente resolución fijando los puntos resolutivos en los estrados del propio Tribunal Electoral y a través del periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se:

S E D E C L A R A:

PRIMERO.- Es válida la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, celebrada el 05 de junio de 2016.

SEGUNDO.- De acuerdo con el cómputo final de la elección, el ciudadano Quirino Ordaz Coppel, postulado por la Coalición Flexible integrada por los



DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.

partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Gobernador del Estado.

TERCERO.- En consecuencia, el ciudadano Quirino Ordaz Coppel es Gobernador Electo del Estado de Sinaloa para el ejercicio del cargo por el período comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2021.

CUARTO.- Expídase constancia de declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo al ciudadano Quirino Ordaz Coppel.

QUINTO.- Cítese personalmente al ciudadano Quirino Ordaz Coppel para efectos de que comparezca ante este Tribunal Electoral a recibir la constancia respectiva.

SEXTO.- Notifíquese por oficio la presente declaratoria al Congreso del Estado, acompañándole copia certificada de la misma, para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del considerando QUINTO; y publíquese los puntos resolutivos de esta declaratoria en los estrados de este Tribunal Electoral, así como en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez (ponente) y Guillermo Torres Chinchillas (ponente), ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE SINALOA.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL